

**LA INTERPRETACIÓN OCCIDENTAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
COMO HERRAMIENTA DE NEOCOLONIZACIÓN. ESTUDIO DE CASO:
COMUNIDAD WAYUU EN LA GUAJIRA- MINERA CERREJÓN**

Carlos Felipe Morales Guerrero

Universidad Cooperativa de Colombia.

Facultad de Derecho

Santiago de Cali

2021

**LA INTERPRETACIÓN OCCIDENTAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
COMO HERRAMIENTA DE NEOCOLONIZACIÓN. ESTUDIO DE CASO:
COMUNIDAD WAYUU EN LA GUAJIRA- MINERA CERREJÓN**

CARLOS FELIPE MORALES GUERRERO

**PROYECTO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR AL TÍTULO
DE ABOGADO**

DIRECTOR UCC:

DR. JUAN FELIPE GONZÁLEZ RÍOS

DIRECTOR UNAM:

DR. EDUARDO ADOLFO OROPEZA VILLAVICENCIO



UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

FACULTAD DE DERECHO

SANTIAGO DE CALI

2021

**Proyecto aprobado
para optar al título de abogado**

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Santiago de Cali (____) de (____) de 2021

Agradecimientos:

A mi familia... Porque de lo que soy por ella, están hechas estas páginas.

Tabla de Contenido

Resumen	7
Abstract	8
Introducción	9
Tema de investigación	17
Objetivos	19
Objetivo general:	19
Objetivos específicos:	20
Justificación metodológica	20
Método Lógico Deductivo	20
Método Cualitativo	21
Marco Teórico	22
Interpretación Normativa	22
Interpretación de los Derechos Humanos	28
Sobre los Derechos Humanos	28
Sobre La Interpretación De Los Derechos Humanos	39
Colonialismo Y Neocolonialismo	44
Sobre El Colonialismo	44
Sobre el Neocolonialismo	46
Marco Jurídico Nacional	48
Constitución Política de la República de Colombia de 1886	48
Ley 89 de 1890	49
Ley 72 de 1892	50
Ley 55 de 1905	50
Ley 60 de 1916	50
Ley 104 de 1919	51
Ley 32 de 1920	51
Ley 19 de 1927	52
Ley 111 de 1931	53
Ley 81 de 1958	53
Ley 74 de 1968	54
Decreto 2655 de 1988	55

Decreto 710 de 1990	55
Sentencia ID 337174 del 30 de septiembre de 1938 M. P. Aníbal Cardoso Gaitán	56
Sentencia ID 417880 del 25 de marzo de 1947 M. P. Ricardo Hinestrosa Daza	56
Sentencia ID 412873 del 23 de julio de 1948 M. P. Domingo Sarasty Montenegro	57
Sentencia ID 413160 del 22 de septiembre de 1950 M. P. Luis Gutiérrez Jiménez	58
Sentencia ID 416827 del 21 de mayo de 1954 M. P. Alberto Zuleta Ángel	59
Sentencia ID 343913 del 24 de septiembre de 1962 M. P. José J. Gómez R.	59
Sentencia ID 404842 del 14 de mayo de 1970 M. P. José María Velasco Guerrero	61
Constitución Política de la República de Colombia de 1991	62
Decreto 1088 de 1993	63
Ley 160 de 1994	63
Decreto 2164 de 1995	64
Decreto 1396 de 1996	65
Decreto 1320 de 1998	66
Ley 685 del 2001	67
Sentencia T- 380 de 1993	67
Sentencia C-519 de 1994	68
Sentencia T- 349 de 1996	69
Sentencia SU- 039 de 1997	69
Sentencia T- 634 de 1999	71
Sentencia C-366 del 2011	71
Sentencia T- 659 del 2013	72
Sentencia C- 389 del 2016	73
Sistema Normativo Wayuu	73
Principios	74
La vida es sagrada:	74
El bienestar físico y espiritual son sus fines supremos:	74
La palabra es sagrada:	75
El eje fundamental del clan es la mujer:	75
No hay culpa sino daños y perjuicios:	75
Los diálogos y la resolución de conflictos:	76
Principio /ii/ y origen de los clanes:	76
Normas	76

La Interpretación Occidental De Los Derechos Humanos Como Herramienta De Neocolonización	79
Estudio de caso: comunidad Wayuu en La Guajira- Minera Cerrejón	89
Sobre El Pueblo Wayuu En La Guajira	89
Minera Cerrejón	92
Resultados	95
Conclusiones	99
Referencias Bibliográficas	104

Resumen

Desde occidente se han fijado unos estándares respecto de la interpretación de los derechos humanos que han propiciado la neocolonización de diversos territorios por cuanto al generar una sola visión de estos, permiten que se ocupen los territorios de las comunidades que no responden a las mismas dinámicas. En este sentido, aprovechando la postura aceptada, se generan ocupaciones territoriales que generan la división de dichas comunidades y con esto su desaparición, de igual forma se consigue la apropiación del territorio con fines de explotación económica que generan riqueza en el país neocolonizador dejando relegados a los países ocupados. Así pues, la presente investigación describe los criterios occidentales de interpretación de los derechos humanos, así como las metodologías de neocolonización que utilizan estos criterios de interpretación, culminando con el estudio del caso de la división de los miembros de la comunidad Wayuu en La Guajira y su separación de los territorios ancestrales con ocasión de la explotación por parte de la Multinacional Minera Cerrejón.

Palabras clave: Derechos humanos, interpretación occidental, neocolonización.

Abstract

From the West, standards have been set regarding the interpretation of human rights that have led to the neocolonization of various territories in that by generating a single vision of these, they allow the territories of communities that do not respond to the same dynamics to be occupied. In this sense, taking advantage of the accepted position, territorial occupations are generated that generate the division of said communities and with this their disappearance, in the same way, the appropriation of the territory is achieved for the purposes of economic exploitation that generate wealth in the neo-colonizing country, leaving them relegated to the occupied countries. Thus, this research describes the western criteria for the interpretation of human rights, as well as the neocolonization methodologies that use these interpretation criteria, culminating in the case study of the division of the members of the Wayuu community in La Guajira and their separation from the ancestral territories on the occasion of exploitation by the Multinational mining Cerrejón.

Keywords: Human rights, western interpretation, neocolonization.

Introducción

La cuestión interpretativa respecto de la norma requiere de la evaluación de las herramientas mediante las cuales se lleva a cabo dicha tarea y de las formas en como esta se desempeña y desenvuelve en uno u otro contexto, haciéndose necesario además, establecer cómo la concepción de una idea frente a un símbolo, surge al contraponerse la primera al contexto en el cual se encuentra el sujeto que interpreta el segundo, para (Heidegger, 1933) el símbolo interpretado adquiere las características del entorno y por tanto su propio significado para quienes lo interpretan. Cuestión similar sucede con la interpretación de los textos, los cuales se encuentran minados de una serie de referencias que adquieren un sentido según los lectores que ojean las páginas, los cuales al decir de Eco (2002), al interpretar, les confieren a las palabras la facultad de realizar unas cosas y no otras de conformidad con la manera en que se realiza el ejercicio de interpretación.

Ahora bien, para poder establecer la forma en cómo se instrumentaliza la interpretación de los derechos humanos desde occidente para lograr la neocolonización de diversos territorios, se hizo necesario abarcar la forma de realización de la interpretación normativa, el establecimiento de reglas, principios y los contextos dentro de los cuales surgen con apego a los bloques hegemónicos las interpretaciones propias de las clases dominantes en cuanto a las cuestiones normativas y con esto frente a los propios derechos humanos. Cabe anotar que la interpretación occidental no carece de objetividad, pues esta se encuentra ligada en la mayoría de los casos a los marcos constitucionales, empero, es este mismo establecimiento, respecto de su interpretación, el que se cuestiona dentro de esta investigación y por tanto se evalúa el surgimiento de diversas posturas y sus respectivas críticas desde el materialismo histórico y dialéctico de las comunidades no occidentales, en este caso, la de la comunidad Wayuu en La Guajira.

Con el fin de ser consecuente con el abordaje materialista histórico y dialéctico del presente trabajo, se valoraron diferentes textos normativos a través de la historia y de cómo en estos se podían atisbar estructuras que han minado la concepción contemporánea de los derechos humanos y su posterior interpretación por medio de los planteamientos filosóficos desde los cuales fueron abordados en cada periodo. En medio de dicha valoración pueden surgir interrogantes por parte del lector frente a la imposibilidad de hablar de derechos humanos en tanto que no existía

generalidad de aplicación, ante lo cual se le concede parcialmente la razón, no sin antes recomendar que se realice dicha valoración desde la reflexividad para no caer en el error de juzgar un periodo histórico bajo una lupa coetánea, la cual, con todas las capas amalgamadas por cada periodo histórico, nos ofrece a nosotros como espectadores de vanguardia la posibilidad de juzgar como justas o injustas (de manera correcta o incorrecta), conductas puramente ajenas a nuestro contexto histórico e incluso geográfico, por lo cual, si bien es cierto no es posible hablar de libertad mientras existen esclavos (en la actualidad), también es cierto que para los periodos históricos en los que surgen dichas normas, los esclavos no eran humanos, o al menos no eran considerados como tal. Aunado a esto, se establecían una serie de estándares por medio de los cuales se determinaba quién poseía derechos, para lo cual cabe resaltar los señalados por (Petit, 2007), a saber, las capacidades económicas, la procedencia respecto de castas, la cantidad de bienes que poseían y, además, el requisito de ser hombre para poder gozar de los derechos que el cumplimiento de los estándares antes mencionados le permitían. Por lo tanto, el cuestionamiento del lector cabe, mientras se estimen dichos textos desde nuestra posición histórica, empero, no cabe si lo analizamos de manera consecuente desde cada periodo histórico con el fin de determinar los orígenes del establecimiento de los estándares que han cimentado, en gran medida, la forma contemporánea de los derechos humanos y como consecuencia, las formas de interpretación de estos.

Así pues, se examinan las concepciones filosóficas que logran determinar el sentido de protección de los derechos y el establecimiento de las condiciones por medio de las cuales se consiguen dichas prerrogativas. Se traslada así la discusión al plano metafísico dentro del cual se abre camino la concepción de los nominalistas como forma de interpretación de la realidad por encima de la universal, la cual otorgaba superioridad al rey deslegitimando la igualdad por cuanto este devenía de una esencia superior y divina que justificaba su posición, mientras que los nominalistas sostenían que la diversidad de caracteres procedía, no de una esencia universal diversa, sino de la materialización de la idea dentro de la realidad que los genera y por tanto, la calidad de rey, no dimanaba de una esencia superior que justificaba su estatus, por el contrario, esta se generaba respecto de la materialización de eventos que lo llevaron a dicha posición (Soberanes, 2009). Como consecuencia, la posición divina del rey es cuestionada y surgen entonces visiones sobre la igualdad y la libertad, que se hallan ligadas, las cuales se manifiestan dentro de las normas subsecuentes, dentro de las cuales se les otorga según (Pacheco, 2000), a los ciudadanos la libertad

respecto de sí y de sus propiedades, limitándose incluso, el poder del monarca, adoptándose doctrinas liberales que concebían la eliminación de los privilegios ligando la libertad y la igualdad de los hombres a la dignidad como resultado de la concepción divina (Soberanes, 2009), ya no universal sino nominalista, asimismo, se estudia el reconocimiento de la propiedad dentro del establecimiento de las condiciones que otorgan el estatus necesario para el goce de las prerrogativas, por cuanto esta representa para el hombre la posibilidad de mantenimiento y por tanto de la consecución de los medios para la satisfacción de las necesidades. La discusión sobre la propiedad y las posibilidades que esta otorga dentro de la concepción de la libertad y la igualdad, logra zanjar la visión anterior del monarca para, ahora, cuestionar la posición de este y del Estado que representa, así como su sometimiento a las leyes, llevando ahora la discusión sobre la igualdad, la libertad y la dignidad a un plano material respecto de la organización estatal y lo que esto representa frente a las condiciones de establecimiento de los hombres dentro de una sociedad, provocando que sean retomados los ideales contractualistas que permearon las posteriores gestas liberales e independentistas dentro de las cuales se pueden observar los rastros característicos evaluados de la sociedad occidental que originaron la concepción contemporánea de los derechos humanos. Con el fin de señalar dichos rastros, se analizan diversos documentos, culminando con los que surgen producto de las gestas independentistas, pasando por la declaración de independencia de los Estados Unidos de 1776, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia de 1789, la Constitución Política de los Estados Mexicanos de 1917, la Constitución de la Republica Socialista Federativa Soviética de Rusia de 1918 y la Constitución de Weimar en Alemania de 1919, así como los tratados y convenios internacionales surgidos con posterioridad, a saber, la Declaración de las Naciones Unidas de 1942, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, el pacto de San José, Costa Rica de 1969, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1976, el Convenio No. 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, asimismo, con el fin de aterrizar la presente investigación dentro del territorio nacional, se analiza la Constitución Política de Colombia de 1991. Se logra distinguir un derrotero generalizado respecto de los criterios de interpretación de los derechos humanos, su origen común desde occidente y las formas de producción y homogenización de las sociedades para aplicación de los mismos, por lo que se señalan los puntos de partida y las guías apostadas en el camino histórico, las cuales orientan a quien estudie dichas posturas a un entendimiento, tal vez no más amplio pero si quizá más crítico frente a los derechos humanos y la

protección que a estos se les otorga, para lo cual se analiza la estructuración hegemónica de los Estados y las propias consideraciones frente a los derechos, de igual forma, las condiciones económicas respecto de los países potencia y las doctrinas que ciñeron el camino en tanto al establecimiento de las metas de desarrollo como es el caso de la Doctrina Truman ante la cuestión del trato justo y de cómo estas fueron adoptadas por las Naciones Unidas como una política necesaria para la protección de los derechos que pasaba inclusive sobre las comunidades con fundamentos filosóficos, ideológicos y originarios diferentes a los del bloque hegemónico (Naciones Unidas, 1951).

Como consecuencia, se halla una postura frente a los derechos humanos ligada a la propiedad y supeditada a las determinaciones económicas propuestas por el Eje económico occidental el cual afecta no solo a las poblaciones occidentales sino además a las no occidentales, puesto que estas permean las estructuras políticas y legislativas que rigen las sociedades que habitan, por lo tanto, implican su enfrentamiento ideológico para lograr sacar adelante la visión del mundo que mejor se adapte a las del entorno internacional.

Cabe anotar que los esfuerzos de las diversas organizaciones protectoras de derechos humanos y el propio reconocimiento por parte de las entidades que inicialmente proponen dichas posturas han permitido la diversificación de la interpretación, sin embargo, fue necesario analizar cada uno de los textos por medio de los cuales se reconocían y aplicaban los derechos de las comunidades no occidentales. En dicha labor, se evaluaron cada una de las condiciones propuestas dentro de los convenios y tratados, contraponiéndolos a la visión de estos mismos derechos de la comunidad Wayuu de La Guajira con el fin de encontrar si se ajustaban a la cosmovisión y cosmogonía de estos. Se establecieron una serie de principios de derecho y las condiciones materiales que rigen a la comunidad por medio de estudios de campo llevados a cabo por diversos autores y confrontando estos, inclusive, con la Constitución colombiana de 1886 y las posteriores leyes y sentencias hasta la época, lo que permitió dar luz sobre el sentir de las sociedades occidentalizadas en cuanto a las comunidades indígenas para las cuales legislaban y fallaban, en este se halla claro que la visión frente a estas comunidades fue cambiando respecto del periodo histórico en el que se encontraban, empero, no se puede dejar de lado algo que muchas veces se pasa por alto y es que si bien es cierto la evolución normativa respecto de la concepción de los pueblos indígenas cada vez los tuvo más y más en cuenta, también es cierto que se ha legislado y

fallado para estos como si fueran una masa amorfa o abstracta de la cual se pudiera prescindir, cuestión que queda en evidencia dentro de la valoración normativa y jurisprudencial hecha dentro de este trabajo, siendo pues que al observar las determinaciones antes mencionadas, se puede hallar en casi todas, la posibilidad de explotación de sus territorios, la apropiación de estos y la occidentalización de los individuos no sin antes retribuirles por las afectaciones, es decir, se establece la superioridad del Estado occidental y de sus necesidades sobre las de los pueblos no occidentales y se ofrece a cambio de los daños sufridos, el pago tautológico de la occidentalización, a saber, se ofrece dinero, trabajo y propiedades a comunidades que conciben estos de una manera diferente y que por tanto, al intentar retribuirlos por la apropiación de sus territorios para la explotación y occidentalización de estos, lo que se consigue, es además, la occidentalización de las comunidades y la eliminación cultural de las mismas, propiciando la neocolonización.

Para demostrar lo antes dicho, fue necesario llevar a cabo el análisis documental de los estudios realizados frente a la comunidad Wayuu de La Guajira en diversos escenarios, llegando a la recopilación de los principios que rigen dicha comunidad, así como sus costumbres, creencias y prácticas para poder entender el fenómeno de la neocolonización que surge de la interpretación occidental de los derechos humanos. De igual forma, se analizó la manera en cómo se desarrolla el colonialismo para poder diferenciarlo del neocolonialismo respecto de su práctica e inclusive de sus propios fines. Dentro de dicho análisis se plantearon las formas en las que el neocolonialismo se adentra en países y consigue, ya sea por la fuerza o por medio de la persuasión, la dirección de estos y la consecución de los beneficios perseguidos por parte del país neocolonizador (Nkrumah, 1966).

De conformidad con lo anterior y habiéndose planteado la influencia neocolonial dentro de la estructura legislativa y su vínculo económico a la sostenibilidad fiscal del Estado que entamaría la universalidad y progresividad como principios de los derechos humanos, se logra establecer el meandro que rige las determinaciones legislativas, que aun cuando se ciñen objetivamente a la Constitución, como se dijo antes, a su vez, se encuentra determinada por una serie de características materiales del contexto, para el caso, el planteamiento occidental del trato justo y con esto, el desarrollo posterior de los derechos humanos y el propio desarrollo de los países que se debían ajustar a la visión occidental del mundo, dejando así, por fuera de dicha postura, a todos los pueblos que no se adecuaran a esta.

Corolario de lo anterior, podemos observar dentro de los textos normativos y jurisprudenciales, inclusive, posteriores a la Constitución de 1991, el planteamiento de figuras que permiten a las comunidades indígenas la participación en las decisiones sobre sus territorios, empero, no deja de lado la posibilidad de la explotación de estos con base en la justificación del bienestar general y la consecución progresiva y universal de la protección de los derechos humanos, abstrayendo la naturaleza de los afectados para situarlos al mismo nivel que los beneficiarios de dicha explotación, ofreciéndoles a cambio, retribuciones que terminan propiciando la extinción de dichos pueblos respecto de sus costumbres y creencias, facilitando así, la apropiación de los demás territorios puesto que la consideración frente a la garantía de las prerrogativas, está encaminada a la satisfacción plena de los derechos fundamentales en tanto occidentales, dejando de lado la visión del mundo de estos pueblos y por tanto, aun cuando no de manera formal, si de manera material, resultan siendo vulnerados sus derechos como pueblos no occidentales.

Se analiza la actividad de la Minera Cerrejón dentro de los territorios de La Guajira, especialmente los habitados por la comunidad Wayuu y en este sentido, se comparan las propuestas de esta, frente a la protección de la multiculturalidad en las zonas de explotación. Se contraponen sus propuestas de retribución frente a los principios y costumbres de la comunidad Wayuu, previo análisis de su correspondencia con los planteamientos occidentales arraigados en la Constitución Política de Colombia de 1991. De igual forma, se analizan datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), del Ministerio de Cultura y de la Gobernación de La Guajira, frente a la situación vivida por dicho pueblo en cuanto al desarrollo de la actividad de la Minera Cerrejón, así como del cambio de dinámicas como resultado de esta no solo por parte de la comunidad Wayuu sino también por las demás que habitan estos territorios.

Los análisis hechos dentro del texto se remontan no solo a la concepción propia de los derechos humanos desde occidente, sino también a la interpretación de estos y de cómo responden al devenir histórico dialectico y material de cada sociedad, de igual forma, a los estándares predispuestos para alcanzar dicha protección y ser parte de la interpretación, puesto que como se podrá observar, en cada etapa, se han señalado una serie de características que permiten la garantía de estos a quienes las posean.

Asimismo, se muestra cómo las características antes mencionadas han ido perdiendo vigencia frente a los periodos históricos, para dar paso a otras que se adapten a las respectivas concepciones del mundo, pero sin dejar de lado algunas características homogeneizantes, las cuales han perdurado hasta la actualidad respecto de la interpretación, siendo que si bien es cierto, por un lado la concepción de la igualdad, la libertad y la dignidad como derechos se ha ido ampliando frente a las nuevas posturas sobre el mundo, la interpretación de estas, se encuentra supeditada a la visión occidental por ser Occidente, el bloque hegemónico que la determina.

Dentro de las muchas críticas que se podrían hacer por parte de los lectores al presente trabajo, se encontraron dos que merecen mayor atención, la primera está dirigida al planteamiento del inconveniente de la interpretación occidental desde teorías occidentales, sin embargo, se anticipa al lector que al realizar la investigación, se procuró en casi todas las páginas señalar lo que podría resultar contradictorio respecto de la interpretación occidental y la no occidental, para que, de conformidad con cada planteamiento normativo propio de las comunidades no alineadas con occidente, se preguntaran si se adapta o no a su interpretación y con el fin de no dejar en el aire la mera idea, se desarrolló el análisis desde la visión de la comunidad Wayuu y su implementación dentro del conflicto surgido por la apropiación territorial por parte de la Minera Cerrejón, así como de la normatividad ligada al ámbito constitucional en respuesta a los compromisos internacionales frente a la protección de los derechos humanos que han sido avalados por Colombia, intentando dar luz sobre como estos, a pesar de ampliamente reconocer la visión no occidental de las comunidades indígenas, las somete al imponerles los marcos constitucionales propios de occidente frente a la interpretación de sus derechos. La segunda crítica podría estar dirigida a la falta de protección que propiciaría reconocer la interpretación no occidental de los derechos humanos de diferentes comunidades, puesto que daría lugar al aprovechamiento de diversos sectores de la subjetividad que subyace respecto de las múltiples interpretaciones que se podrían presentar, empero, el señalamiento de las condiciones actuales frente a la interpretación de los derechos humanos y su falta de acogimiento de las visiones no alineadas es una cuestión de relevancia frente a la estructuración de sociedades más justas y por tanto, son señalamientos necesarios, además resulta conveniente advertir sobre las necesidades radicales de cambio dentro de las mismas para poder establecer de manera concreta las sendas que permitan garantizar la interpretación propia de los derechos humanos a todas las comunidades, occidentales y no occidentales. Así pues, para poder llevar a cabo los cambios que permitan la protección efectiva

de los derechos humanos, se hace necesario, también, realizar cambios estructurales mucho mayores dentro los sistemas que rigen en la actualidad, empero, no se puede dejar de lado que mientras estos cambios no se presenten, se deben abordar uno a uno los escenarios de cada comunidad para poder determinar la interpretación que se requiere de los derechos asegurando así, de manera efectiva, la protección de las prerrogativas de estos como seres humanos, por tanto, no se puede descartar la creación de jurisdicciones constitucionales indígenas, al menos en Colombia, que logren especializarse en la resolución de disputas frente a la interpretación efectiva de los derechos humanos en tanto a una u otra comunidad.

Por último, es pertinente resaltar que el estudio en los diferentes campos del conocimiento siempre resulta ser un emprendimiento que trae consigo sus propias dificultades, para superar estas, se hace necesario la valoración objetiva del tema y visiones distantes que, mediante sus opiniones expertas, logran dirigir nuestra mirada hacia cuestiones que no contemplábamos, llevándonos así a resolver nuestras dudas y sacar adelante la investigación realizada. Dentro del presente, se obtuvo gran colaboración por parte del Dr. Eduardo Adolfo Oropeza Villavicencio, catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien desde la dirección inicial de este trabajo, aportó sus conocimientos respecto de los temas abordados con la sugerencia de diversos textos y el planteamiento de diferentes posturas que permitieron ensanchar las ideas en cuanto a la propuesta de investigación, logrando con esto ir más allá de la simple generalidad y permitiendo estructurarla para obtener los resultados requeridos, así como la culminación de la misma.

Tema de investigación

¿Cómo utiliza la minera Cerrejón la interpretación occidental de los derechos humanos para la neocolonización de la comunidad Wayuu en La Guajira?

El discurso de los derechos humanos desde su nacimiento ha estado siempre permeado por la visión del hombre blanco de clase económica alta, por lo que desde estos estándares se generaliza la concepción de lo que son los derechos humanos, dejando por fuera a quienes no cumplen con estas características, por lo cual, aun cuando se permite la autodeterminación de los pueblos y la autonomía, esta se encuentra supeditada a los márgenes constitucionales y los tratados internacionales, que aunque si bien es cierto son amplios, solo reflexionan su aplicación desde una postura y no desde la diversidad y el reconocimiento de la otredad, por lo cual es necesario considerar estos aspectos y evaluar las consecuencias que esto trae consigo, entendiendo que los caracteres que rigen la interpretación de los derechos humanos deben ser vistos desde las múltiples posturas para lograr entender que la dignidad para el hombre blanco de clase económica alta, no es la misma que para los hombres y mujeres de comunidades nativas cuya visión del mundo ha sido delegada a la de unos cuantos.

Esta postura toma relevancia en la actualidad siendo que el contexto actual de “desarrollo” en la globalización, parte de una postura generalizante, en donde la diversidad, aun cuando es considerada en el discurso hegemónico, responde a las dinámicas propias de occidente, es decir, se intenta la protección de los derechos humanos que son considerados como normales, solo para un sector de la población, el cual se asemeja en mayor medida a la postura adoptada desde occidente. En este sentido, quien no se encuentre dentro de estos estándares, no puede ser tomado en cuenta como sujeto de protección de los derechos humanos, siendo entonces considerados como “subdesarrollados”, imponiendo sobre ellos una carga de acoplamiento, es decir, los sujetos que no se ajusten al discurso occidental de desarrollo, deben cambiar sus condiciones para así poder hacer parte de la protección que se les ofrece de sus derechos humanos.

Esta situación implica entonces, para los pueblos nativos que no responden naturalmente a las interpretaciones occidentales de los derechos humanos, la adaptación a ciertas cuestiones, las cuales los empujan a abandonar sus culturas y por tanto sus formas de ver el mundo, es así como

se adentran en lo que desde occidente se tilda de desarrollo, implicando entonces que deban responder a las dinámicas de esta sociedad occidental, lo que trae como consecuencia el abandono, total o parcial de su ser en tanto miembro de una comunidad ajena a la forma occidental de ver el mundo.

Se enfrenta el sujeto a una contrariedad que es resuelta mediante la presión que se ejerce desde lo que es llamado normal, la cual responde a su vez, al discurso de interpretación occidental de los derechos humanos. La cuestión por tratar en este punto es entonces ¿Cómo es utilizada la interpretación occidental de los derechos humanos como herramienta de neocolonización? Entendiendo pues, que el adentramiento del sujeto no occidental a la cultura occidental, lo lleva inminentemente a la pérdida de su cosmovisión llevándolo a corresponder en cierta medida a una serie de roles que le impone la sociedad occidental, apropiándose del individuo en tanto ser colectivo, lo que implica el abandono de sus territorios por parte de este, de sus ecosistemas, sus costumbres y de su cultura, permitiendo, además, la apropiación de los lugares que este habitaba, haciéndolos “dueños”, ahora, de una cultura que no es la suya.

Las cuestiones que se resuelven en este trabajo permiten la realización de una crítica hacia los ideales establecidos desde occidente sobre la normalidad, logrando así una apropiación de las interpretaciones de los derechos humanos, es decir, se permite que las múltiples visiones de la vida, no occidentales, tomen su lugar y se planteen el desarrollo desde posturas completamente diferentes a las actuales.

Es necesario aclarar que las múltiples posturas, obligarían a tomar determinaciones en cuanto a los planteamientos constitucionales de la igualdad, la libertad y la dignidad como derechos humanos que a su vez sirven de criterios de interpretación de los mismos, siendo necesario su planteamiento desde las condiciones materiales que afectan directamente a los individuos no occidentales, para formar valores generados desde estas culturas, cuestión que resulta relevante ante nuestro sistema jurídico actual, pues como ya ha sido mencionado, este tan solo considera justas las visiones occidentales impidiendo las diversas concepciones que desde el otro extremo se dan, entendiéndose que aun cuando desde los tratados internacionales, hasta las mismas constituciones, reconocen la autodeterminación de los pueblos, esta siempre resulta limitada por los marcos de bienestar de las concepciones occidentales, cuestión que se comprobará más adelante.

Objetivos

Objetivo general:

Demostrar cómo la interpretación occidental de los derechos humanos es utilizada como herramienta de neocolonización.

Objetivos específicos:

Explicar los criterios occidentales de interpretación de los derechos humanos.

Exponer las formas en las que se produce la neocolonización.

Explicar la forma en que la interpretación occidental de los derechos humanos es utilizada dentro del proceso de neocolonización.

Realizar el estudio de caso de la comunidad Wayuu en la Guajira y su neocolonización por parte de la Minera Cerrejón como resultado de la interpretación occidental de los derechos humanos.

Justificación metodológica

Método Lógico Deductivo

La interpretación de manera general frente a las condiciones textuales normativas, así como las de las condiciones materiales de las circunstancias de aplicación de estas se han encarado desde un solo punto de vista, el occidental, por lo tanto han tenido validez universal las premisas emanadas de esta interpretación de los derechos humanos frente a las demás formas de interpretación, por lo que es necesario desde el método lógico deductivo, trazar cuales son estas formas de interpretación, occidentales y no occidentales para después enfocarnos en la idealización generalizada de la concepción occidental demostrando cómo esta influye en las demás, dando como resultado por intermedio de sus métodos, la eliminación de las otras formas de interpretación.

La implementación de este método está dirigida a dar claridad frente a varios puntos, en primer lugar, se traza la línea histórica y material que dio como resultado la concepción occidental, sus formas, sus principios y más allá de estos, los mecanismos por medio de los cuales se interpreta, asimismo, permite contraponer la situación adversa a la que se ven sometidas las culturas no occidentales al tener que adaptar su visión del mundo al dictado por occidente. Por otra parte, es posible recopilar los principios no occidentales y contraponerlos ante los occidentales para encontrar las diferencias que emanan de ambos, así como el planteamiento de las dificultades que de este ejercicio se derivan para la cultura no dominante permitiendo de este modo encontrar por la vía lógico-deductiva el resultado ante el enfrentamiento de los dos modos de interpretación.

Método Cualitativo

Como se ha observado hay una diversidad de temas a encarar, cuestiones que en su mayoría ya han sido tratadas dentro de alguna investigación como se ha notado en el marco teórico, sin embargo, no se han dirigido a la comprobación de la idea aquí propuesta. Así, se hace necesario estudiar a fondo desde los conceptos generales como el materialismo dialéctico, la colonización, la neocolonización, los derechos humanos y la interpretación occidental y no occidental para llevar

a cabo la estructuración de estas y así dar respuesta a la pregunta inicial sobre si la interpretación occidental de los derechos humanos es una herramienta de neocolonización haciendo uso del método principal antes planteado, a saber, el lógico deductivo, pero para esto es necesario intervenir sobre cada punto de manera individual y apoyarnos en la recopilación de los documentos de instituciones locales e internacionales de protección de los derechos humanos, de igual forma, la recopilación documental sobre las características del colonialismo y el neocolonialismo para entrelazarlo con la utilización de las interpretaciones occidentales de los derechos humanos en esta actividad y llegar a la conclusión pertinente frente a los datos que arroje la investigación.

La investigación documental nos lleva entonces por una metodología lógico-deductiva que permite la ubicación de los términos desde lo general para llegar a lo específico en la consecución de la información, por tanto, la etapa de recolección de textos sobre dichos conceptos se hará conforme a las necesidades planteadas y las resueltas en el mismo trabajo.

Marco Teórico

Interpretación Normativa

El ejercicio de interpretación se da en la contraposición del significado que adquiere un conjunto de cifras o signos ante la idea preconcebida de estos como resultado de la experimentación, dicha idea entonces ha surgido del contacto del individuo con un entorno, el cual posee unas características que han orientado la manera en cómo este ve el mundo (Heidegger, 1933). Así, el significado que adquiere un signo, es el que, por las condiciones materiales que rodean al individuo, se dan en uno u otro sentido, es decir, la relevancia que adquiere un signo o la forma que toma, se concreta ante el ideario que tiene el individuo respecto del lugar donde vive y las costumbres y características especiales de la sociedad que lo rodea, esto explica, por ejemplo, por qué la utilización de palabras de un mismo idioma dentro de territorios diferentes, toman diversos sentidos o significados.

Ahora bien, según Eco (2002) interpretar un texto es “(...) explicar por qué esas palabras pueden hacer diversas cosas (y no otras) mediante el modo en que son interpretadas” (pág. 34). Por tanto, llegar a una conclusión frente a lo que se encuentra escrito, requiere un conocimiento previo de las palabras utilizadas, pero no solo esto, se parte pues, de un modo de interpretación, el cual como ya se dijo, depende de la interacción del individuo con el entorno y los significados previamente adquiridos ante los signos.

En este sentido, pasando a la interpretación normativa, se debe tener en cuenta que frente al texto que se pretende interpretar se encuentra una idea fundada dentro de un contexto social que dio como resultado la necesidad de normar conductas. Estas por su parte, responden a las dinámicas cotidianas de los individuos y que, debido a la multiplicidad de caracteres, es imposible preverlas todas, por lo que la interpretación normativa esta “(...) destinada a establecer el o los significados posibles que tienen los enunciados lingüísticos de que se ha valido el autor de las leyes para establecer y comunicar su mensaje normativo.” (Squella, 2011, pág. 597).

Así entonces, la normatividad puede estar supeditada a las visiones externas e internas de los individuos que las interpretan; las primeras le impiden indagar a fondo sobre las razones que

dieron origen a estas y por tanto se limitará a obedecerlas por imitación frente a la posible reacción de los otros miembros, Hart (1961) lo llamaría una visión predictiva y responde a una dinámica simplista de la evaluación comportamental de una comunidad. En definitiva, el individuo no consigue dar luz sobre las razones de las reglas y por tanto no genera el sentimiento de obligatoriedad, pudiendo o no, ser aceptadas y reproducidas. Como quiera que estas formas de interpretación permiten o amplían el abanico de posibilidades frente a las respuestas que da una norma frente a un hecho, el legislador entonces requiere de conceptos o principios que se establecen como bases de interpretación de estas, es decir, el texto normativo se observa a través de preceptos concretos que aun cuando gozan de gran amplitud frente a sus significados, han sido definidos en un sentido, el cual deberá aplicarse para la interpretación.

De este modo, la estructuración metódica en el derecho, coloca a los principios en la parte más amplia de esta, en donde, de manera transversal, recorren las interpretaciones en todas las esferas del derecho, correspondiendo a la principialística como método que aplica los principios de manera axiológica en la normatividad, ciñéndose al meandro en la creación, la interpretación y por tanto, la resolución de los conflictos que se encaran ante la falta de alcance que surge de la limitación textual de las normas (Valencia, 2005), es decir, las leyes contienen una serie de conductas generales que intentan enmarcar el actuar de la sociedad, pero cuando la realidad de los hechos no corresponde con ninguna de las cuestiones descritas en estas, nos dirigimos a los principios establecidos, los cuales guían la respuesta ante el suceso para dar una solución según corresponda.

Ahora bien, los principios que rigen la interpretación normativa de los textos legislativos, responden a una supremacía dada a través de las constituciones, de este modo, las garantías o prerrogativas que se establecen dentro de una Constitución, sirven de guía para la toma de decisiones, ya que se tiene por sentado que lo dispuesto constitucionalmente corresponde a lo que socialmente está aprobado por la comunidad a la cual rige, entendiendo que la cuestión constitucional en tanto a valores y voluntades, responde a las dinámicas preestablecidas acordes al funcionamiento y las facultades otorgadas al órgano legislativo del que emana la voluntad popular, “función esencial”, al decir de Kelsen, tratándose de la interpretación jurídica en la ciencia del Derecho, entendiendo que: “La norma fundante básica es la fuente común de la validez de todas las normas pertenecientes a uno y el mismo orden.” (Kelsen, 1982, pág. 202)

Retomando lo anteriormente dicho, los principios que son establecidos dentro de las Constituciones cumplen con una función integradora de la fuerza normativa, la cual “(...) se funda en la búsqueda de la materialización de los derechos en la realidad social.” (Rivera, 2011, pág. 64). Por tanto, la amplitud en la definición de dichos principios consigue el acotamiento de todos los ámbitos en tanto a los hechos que deban ser aplicados, requiriéndose entonces para la interpretación de la norma, por medios principales, de la confrontación de esta con aspectos sociales y económicos del contexto donde se pretende aplicar (Rivera, 2011).

Conforme a lo anterior, es necesario el establecimiento o recopilación de dichos principios y más importante aún, de sus definiciones aceptadas en tanto a la interpretación. Estas definiciones son dadas respecto a los valores y objetivos perseguidos en el establecimiento normativo (Vidal, 2008), por tanto, cumplen con un rol positivo y aparentemente axiomático dentro del ordenamiento jurídico, de donde su desarrollo posterior en la jurisprudencia, recorre el mismo camino, en tanto que responde de maneras similares ante situaciones diversas, lo que demuestra que la definición de los principios, parametriza el resultado de su contraste ante los eventos a los que deben ser enfrentados.

En este punto, es necesario señalar que si bien es cierto se ha denotado la objetividad permanente de la supremacía constitucional y su relevancia frente a la interpretación normativa en tanto al establecimiento de principios, estos cumplen una función ecléctica ante su aplicación, siendo que hay una bifurcación en su naturaleza de carácter objetivo y subjetivo. El primero responde al establecimiento de las definiciones de los principios, los cuales son convenidos y enmarcados dentro del ámbito constitucional y surten relevancia con posterioridad ante la mecánica funcional del legislador y del administrador de justicia, de este modo, los principios como la dignidad, la libertad y la igualdad, se adhieren a lo que comúnmente es aceptado. Esta aceptación es dada por la relevancia hegemónica de los proponentes, es decir, dichos principios son reflejo de la aceptación de una sociedad y su estructuración, la cual responde a dinámicas materiales desde las cuales se establecen una serie de estándares para así determinar lo que es igualdad, lo que es dignidad y lo que es libertad (Gramsci, 1971).

Gramsci advierte que:

El lenguaje se transforma al transformarse toda la civilización, con el aflorar de nuevas clases a la cultura, por la hegemonía ejercida por una lengua nacional sobre otras, etc.; y precisamente asume metafóricamente las palabras de las civilizaciones y culturas precedentes. (Gramsci, 1971, págs. 156-157).

Por tanto, las características en cuanto a los significados de los principios son consecuencia de la subsunción cultural hegemónica. En este sentido, podemos afirmar que la estructuración colectiva de los conceptos principialísticos de igualdad, libertad y dignidad, son establecidos en los textos normativos conforme a los estándares señalados por el bloque hegemónico, ahora bien, dichos conceptos tienen dentro del marco Constitucional un margen de interpretación, el cual responde de manera subjetiva a las necesidades no abarcadas en dichas normas, de allí que se hable de una función ecléctica ya que su máxima se encuentra solo limitada por las dinámicas socioculturales, políticas y económicas que se desarrollan en el eterno devenir, esto es, en un cambio continuo, una modificación constante y dialéctica de las relaciones (Gramsci, 1971) y por tanto de la acepción del mundo, la cual, como se ha advertido, se encuentra encaminada en un solo sentido, puesto que:

Las ideas de la clase dominante son las ideas dominantes en cada época; o, dicho en otros términos, la clase que ejerce el poder *material* dominante en la sociedad es, al mismo tiempo, su poder *espiritual* dominante. La clase que tiene a su disposición los medios para la producción material dispone con ello, al mismo tiempo, de los medios para la producción espiritual, lo que hace que se le sometan, al propio tiempo, por término medio, las ideas de quienes carecen de los medios necesarios para producir espiritualmente. (K. Marx & F. Engels, 2006, pág. 99)

Como consecuencia de lo anterior, las ideas difundidas que dan un norte a la interpretación de los derechos, son las que la clase dominante ha dispuesto como viables o aceptables en tanto responden a las dinámicas propias de reproducción de los medios de producción material, de este

modo, la igualdad dentro de la occidentalidad se encuentra supeditada a la valoración conforme a la producción material y con esto se limita la idea de igualdad respecto de los fines establecidos por la clase dominante, asimismo la libertad y la dignidad se encaminan como ideas abstractas que se materializan en la contraposición de dos clases sociales: una, la burguesa, que tiene el capital y los medios de producción, y, por tanto, es libre para desarrollar su empresa y competir, dicha libertad es propia de este siempre que se mantengan esas condiciones, y dos, la proletaria, que sin el capital ni los medios, se ve obligado a vender su fuerza de trabajo al precio que le ofrezcan o morir de hambre; así pues: “(...) la libertad personal sólo existía [existe] para los individuos desarrollados dentro de las relaciones de la clase dominante y sólo tratándose de individuos de esta clase.” (K. Marx & F. Engels, 2006, pág. 122). En consecuencia: “Al producir sus medios de vida, los hombres producen indirectamente su propia vida material.” (Marx, 2012, pág. 44). De donde se infiere que la libertad del hombre se encuentra determinada por las condiciones materiales que le rodean, esto en cuanto al fetichismo en el consumo y las necesidades básicas que en efecto de manera objetiva le representan la existencia, por tanto, aun cuando su voluntad pareciera no estar limitada más que por la acción en sí misma, lo cierto es que el sustento diario en su supervivencia le impide llevar a cabo otras actividades que quisiera (Lefebvre, 1961), lo que nos lleva a preguntarnos si en efecto se llega a ser libre bajo esta lógica, saltando inmediatamente a la luz la respuesta y es: ¡NO!

La estructuración individual ideológica resultante en la materialidad, es decir, la producción de las ideas en el sentido ya explicado, dan como resultado una generalización de los estándares que rigen la cotidianidad, por tanto, no se puede considerar una simple casualidad que principios de interpretación tales como la libertad, la igualdad y la dignidad, sean fieles reflejos de lo esperado de estos por la clase dominante. Lo cierto es que: “(...) La estructura social y el Estado se derivan en todo momento del proceso de vida de determinados individuos; (...) bajo determinados límites, premisas y condiciones materiales, independientes de su voluntad.” (Marx, 2012, pág. 50). En definitiva, la definición de estos principios no surge como una valoración justa de las condiciones materiales de los individuos, por cuanto aun cuando se hablara de igualdad, libertad y dignidad a la hora de emitir un fallo o de legislar, dichos términos ya se encuentran predisuestos conforme a lo anteriormente acotado y aun cuando dicha valoración resultara justa para las culturas que se ciñen a las ideas occidentales, esta misma encuentra su declive respecto a su fin justo, al ser utilizada ante las culturas no occidentales. En este punto, el materialismo

histórico y dialectico propuesto por Marx, explica cómo se manifiesta la interpretación occidental de los Derechos Humanos en una parametrización de los ideales, lo cual limita o más bien dirige el desarrollo de los pueblos no occidentales, hacia una sola visión en tanto que esta se encuentra enfocada en alcanzar el bienestar conforme a los ideales occidentales, es decir, la protección de derechos como la vida en condiciones dignas, la libertad y la igualdad, estará encaminada a garantizarse según lo dictado por las condiciones materiales propuestas por occidente.

Habiéndose explicado ya cómo la interpretación depende del entorno en el que se desenvuelve el individuo y cómo esta misma, en tanto a la legislación, se manifiesta conforme a los principios establecidos constitucionalmente, los cuales intentan abarcar la multiplicidad de caracteres para resolver las situaciones de la manera más justa, respecto de la forma de vida occidental y cómo esta se encuentra determinada materialmente por las condiciones impuestas por la clase dominante, no queda más que establecer cuál es el curso de los Derechos Humanos, conforme a la interpretación propuesta por occidente.

Interpretación de los Derechos Humanos

Sobre los Derechos Humanos

Como quiera que ya se ha abordado el tema de la interpretación, en principio textual y posteriormente en las normas, ahora para introducirnos en cómo se da esta de manera general respecto de los principios, es necesario abordar dicho tema desde el ámbito de los Derechos Humanos en particular, sin embargo, partiremos de la delimitación filosófica histórica de estos en occidente, en concordancia con los argumentos antes enarbolados frente a la concepción materialista de la historia entendiendo que: “(...) Lo que tenemos no es una creación enteramente nueva de derecho, sino recepción de las normas de un orden jurídico por otro (...)” (Kelsen, 1982, pág. 218), esto con el fin de dar paso al planteamiento base de este trabajo de investigación en cuanto a su interpretación occidental, evidenciada en los tratados internacionales expedidos por las Organizaciones protectoras de Derechos humanos y su ratificación e implementación en la Constitución colombiana de 1991.

Pues bien, el establecimiento de los Derechos Humanos en la historia de la humanidad, resultaría ser una historia relativamente corta si solo se pensarán estos a partir de su mención taxativa en algún texto de relevancia normativa, al decir de Soberanes:

(...) sería un error afirmar que sin la noción de una declaración de derechos subjetivos fundamentales (como ocurrió en la tradición medieval) no existe una auténtica defensa de la dignidad del hombre. O dicho en una palabra: se pueden reconocer y defender ciertos derechos fundamentales, obviando la elaboración de un catálogo explícito de ellos. (Soberanes, 2009, págs. 3- 4)

Por tanto, es necesario remitirnos a textos en donde si bien no se hace mención directa de la protección de un derecho subjetivo de carácter fundamental, de su interpretación conforme al contexto histórico, se dilucida la materialización de ciertos derechos. Tal es el caso del Código de Hammurabi, ya que en este se reconoce de manera indirecta los derechos de algunas personas, por lo tanto, da luz sobre lo que era permitido y la protección que se tenía de manera positiva y objetiva respecto de las pertenencias y la humanidad, es decir, se daba consideración al individuo frente a unos valores que le eran adjudicados como propios en tanto mantuviera cierta posición social.

Al analizar dicho código, nos encontramos con la protección tajante de la propiedad, es esta la que determina inclusive algunas de las penas a imponer, siendo pues que le da un valor superior sobre la vida del que se apropiara de algún objeto, sin embargo, describe la igualdad ante la ley de quienes acudan en búsqueda de administración de justicia, al contraponer los testimonios de unos y otros sin otorgarle validez hasta tanto no se pruebe lo dicho, empero, dicha igualdad se encuentra supeditada a las castas sociales, siendo pues que no considera iguales a los esclavos. En este, subyace en la lectura la imposición del debido proceso en tanto permite la defensa y manifestación de las contradicciones que se tengan ante las acusaciones. Asimismo, ante la manumisión, dota al hombre de la facultad de otorgar libertad e igualdad a los hijos de él, que nacieran de una esclava. Cabe anotar que todos los derechos de la lectura extraídos responden en su mayoría a la limitación frente a la propiedad, entendiendo que los hombres libres tendrían ciertas características económicas, por lo que el derrotero del articulado gira en torno a estas condiciones, es así, como la posición económica determinaba entonces la visión que se tenía de la humanidad y por tanto de sus derechos.

Se hace necesaria la mención del Derecho Romano, entendiendo que ha sido estudiado como un modelo dentro de las instituciones jurídicas, por brindar gran amplitud argumentativa y resolutive ante diversos temas, aunado a esto, gran parte de su metodología trascendió a los estamentos contemporáneos (Petit, 2007). Dicho lo anterior, se debe entender que dentro de la concepción del Derecho Romano no se otorga el goce de un derecho subjetivo conforme a la condición humana per se, sino que esta nace o se produce como resultado de las características de cada individuo (Soberanes, 2009), es decir, el posicionamiento respecto de la actividad realizada, de los bienes que se poseían, la ciudadanía y el género (ser hombre), eran requisitos que debían tener para gozar de derechos como la libertad, los cuales a su vez se le retribuían de conformidad con su posición (Petit, 2007), de este modo, deviene el *Ius Gentium* (derecho de gentes) como un derecho natural constituido por la razón, el cual abole la *communis ómnium possessio* (posesión común de las cosas) y superpone una condición humana sobre otra (Soberanes, 2009). De manera que la posición frente a la propiedad privada como una idea nacida de la razón y, por tanto, como una cuestión natural del hombre pensante deja de lado el derecho del hombre en tanto que tal, para otorgárselo solo a quien posea propiedad privada como manifestación de la razón y por tanto de humanidad.

Con posterioridad, en el medioevo, la postura frente al paradigma de la contemplación del hombre conforme a la materialidad y posesión, se ve dirimida por preceptos espirituales que hayan la naturaleza de este, ya no en sus posesiones, sino ahora en su origen mismo, esto en tanto que se presenta una división en los criterios de interpretación, los cuales llevaban al planteamiento de posturas que lograban dar respuesta a las querellas habidas en esta época, a saber, la sindéresis respecto de los cánones del derecho natural siendo estos los principios del obrar moral frente a los casos concretos, hallando las soluciones menos injustas, eligiéndose los preceptos morales aplicables al conflicto suscitado, en consideración a que: “(...) La generación y la corrupción absolutas no se dan sino en las substancias; la generación y la corrupción relativas se dan en todo lo demás. (...)” (De Aquino, T., 1984, pág. 29). En este sentido, el hombre es bueno y social por cuanto su origen yace en la divinidad de su creador (la idea universal), lo cual deriva en características propias de este, implícitas en la búsqueda de la verdad, la vida en sociedad y la religión que se concretan en la formación material del ser. De este modo, se rompe con la caracterización racional del hombre en tanto a lo que materialmente se adquiere por la razón, para

dar paso a la consideración teológica de la sustancia y la tendencia natural de estas al gobierno de Dios (Soberanes, 2009).

En contra de la idea anterior, en tanto al fundamento por parte del planteamiento universal de la esencia como base de la igualdad, surge el nominalismo, crítica de la idea universal ante la semejanza de los individuos, para explicar que en cada individuo yace igualdad por cuanto hay similitudes y que la caracterización respecto de los nombres, no es sino una diferenciación frente a las condiciones en las que este se encuentra, la determinación que parte de los universales en el mundo de las ideas como la perfección que provoca la reproducción en el mundo real, la cual varía debido a la imperfección de este último, según los nominalistas, los nombres de las cosas no se determinan por una esencia universal, que son tan solo nombres que les damos a partir del lenguaje a los objetos por lo que cada objeto adquiere su condición de ser por la función que realiza conforme a su composición, lo que implica que dentro de cada objeto yace su propia esencia, sin embargo, no se puede dejar de lado que aun cuando estos poseen diferentes esencias, hay características de las esencias que son semejantes entre sí, por lo que gozan del mismo nombre y por tanto hay identidad universal entre los objetos (Soberanes, 2009), es decir, la semejanza universal entre estos, no surge como consecuencia de una idea perfecta que se reproduce de manera imperfecta dentro de la realidad, sino que la reproducción diversa de objetos se da como resultado de su conformación, así, lo que le da universalidad a la denominación, no es la idea abstracta de lo universal de su procedencia, sino las características materiales halladas en uno y otro objeto.

Conforme a lo anterior, la percepción de los monarcas en tanto a la consideración de estos como un resultado de la idea universal de perfección que se ve concretada dentro del mundo material, pierde validez, haciendo entonces que se contemple a este como una figura humana que guarda características semejantes a las del resto de los hombres y que por tanto está sometido a las mismas leyes. Un atisbo de esta nueva percepción se halla en La Carta Magna del 15 de junio de 1215 en donde el Rey Juan I de Inglaterra decreta la libertad de sus ciudadanos, así como la libertad en cuanto a las costumbres de las demás ciudades, villas, burgos y puertos, libertad de movilidad para entrar y salir del reino, se limita el poder del monarca respecto a las órdenes que este puede emitir, reconoce el principio de legalidad y del juez natural, reconoce la propiedad en tanto a la posesión continuada o reconocida por carta de los reyes de Inglaterra, somete a juicio legal de pares, la privación o desposesión de derechos, libertades, tierras y castillos por parte del reino, para

que, si es el caso, retornarlas (Pacheco, 2000). En este sentido, la figura del rey como un producto material de una idea universal superior, pierde todo efecto para ser limitado en cuanto a la percepción de hombre igual a los demás, que, a lo sumo, es llamado rey.

El desarrollo del pensamiento durante estos periodos es estudiado por (Soberanes, 2009), el cual recoge las principales ideas de esta época y evoca los principios que de estas surgen, menciona cómo en la segunda escolástica española la libertad se torna como una facultad anterior a todo derecho y recalca la concepción voluntaria de la ley, de donde surge consecuentemente la idea de la soberanía del pueblo y por tanto del contractualismo como forma organizacional de la sociedad, cuestión relevante siendo que materializa la igualdad en los hombres dándoles facultad de acción a estos sobre sus propias vidas, limitado por las condiciones materiales de su supervivencia acudiendo “(...) a la típica doctrina liberal de la ausencia de privilegios: si Dios ha dado a todos los hombres la misma libertad, todos los hombres son iguales; esta es la auténtica dignidad de todo ser humano.” (Soberanes, 2009, pág. 59). En este sentido, el derecho natural nace de las capacidades de los individuos frente a la posesión, es decir, lo que se tiene ha sido conseguido conforme a las habilidades de cada uno, la propiedad es entonces avalada por la ley, pero las diferencias latentes en los individuos no son tenidas en cuenta a la hora de establecer dicha igualdad y su dignidad, característica heredada en la concepción contemporánea. Esta valoración parte de la recta razón, la cual surge de la divinidad, que es omnipotente y, por tanto, correcta; en el entendido que: “(...) la naturaleza humana era el fundamento inmediato del derecho natural, y la divinidad, por ser creadora de la naturaleza, era su fundamento mediato.” (Soberanes, 2009, pág. 98). Como consecuencia, la propiedad privada representa la forma en que la conservación del hombre se ve manifiesta en tanto este requiere suplir sus necesidades y estas solo logran ser suplidas por medio del trabajo de la tierra, siendo este, el título que le da propiedad. Al convertirse el hombre en propietario de la tierra que trabaja, la autoridad de los gobernantes, cuyo poder surge de la voluntad popular manifiesta contractualmente, se ve restringida y, por tanto, son obligados a actuar conforme a las leyes naturales que otorgan al hombre “común” la posibilidad de decisión frente a su destino respecto al cumplimiento de deberes que acarrearán estos derechos. (Soberanes, 2009)

Surgen pues posturas y fundamentos diferentes dentro de la concepción de la autoridad y del apego de los hombres a las obligaciones naturales frente a otros hombres, por lo que se entiende la libertad como:

“(…) la ausencia de impedimentos externos, impedimentos que con frecuencia reducen parte del poder que un hombre tiene de hacer lo que quiere; pero no pueden impedirle que use el poder que le resta, de acuerdo con lo que su juicio y razón le dicten.” (Hobbes, 1983, pág. 139)

La razón dicta entonces el comportamiento del hombre, pero esta razón se encuentra determinada, al decir de (Hobbes, 1983), por los preceptos que impiden la destrucción de los congéneres aun cuando se halla en la libertad de hacerlo, de donde nace la obligación contractual de evitarlo bajo la amenaza de la imposición punitiva.

Por su parte, (Rousseau, 1983) considera que la voluntad general guía el paso del establecimiento de los derechos y libertades, los cuales se establecen en un contrato que propende por la protección de cada uno de sus miembros partes y siendo como es, un acuerdo de voluntades libres, provoca como resultado que de este se emane la soberanía y que por tanto, al estar: “(…) formado el cuerpo soberano por los particulares, no tiene ni puede tener interés contrario al de ellos; (...)” (Rousseau, 1983, pág. 45), es decir, al ser el soberano los particulares que por medio del acuerdo de sus voluntades dieron lugar al surgimiento del Estado como protector, dicho Estado deberá ser fiel reflejo de la voluntad de su soberano.

Estas ideas calaron dentro de las sociedades que se encontraban en el pleno establecimiento de sus órdenes políticos respecto de los ya antiguos que resultaban ser contrarios a la nueva concepción del mundo, de las dinámicas económicas, pero, sobre todo, de cómo el hombre se veía a sí mismo en la historia. Hallándose el mundo convulso por las revoluciones, surgen en diferentes contextos las manifestaciones de las ideas de libertad, igualdad y dignidad, por su parte en América, hacia 1776 la declaración de independencia de los Estados Unidos proclamaba a todos los hombres iguales y dotados de derechos inalienables como la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, del mismo modo niega los títulos de nobleza, reconociendo formalmente a la unión popular como la fuente de la legítima soberanía (Congreso General.

Representantes de los Estados Unidos de América, 1776). En 1789 en Francia, tiene lugar la toma de la Bastilla como una revolución fundada en la libertad, la igualdad y la fraternidad que provoca la eliminación de la monarquía y genera como resultado la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en esta, las diferencias sociales se fundan con respecto de la utilidad común, reconoce además la propiedad como un derecho que emana de la libertad, de igual forma establece como única fuente legítima de la soberanía, al pueblo (Asamblea Nacional (Francia), 1789).

Las posteriores gestas independentistas y revolucionarias, contemplaron las ideas de igualdad, libertad y dignidad para todos, tal es el caso de la Constitución Política de los Estados Mexicanos de 1917 dentro de la cual se prohibió suspender o restringir el goce de las garantías constitucionales, promovió la libertad y la igualdad al abolir la esclavitud, incluyó derechos frente a las libertades laborales, culturales, religiosas y educativas, la libertad de expresión y restringió los títulos de nobleza (Congreso Constituyente (Estados Unidos Mexicanos), 1917). En 1918 tras la proclamación del poder de los Soviets, se estableció la Constitución de la Republica Socialista Federativa Soviética de Rusia en la cual se instauran como derechos la libertad de conciencia, de pensamiento, de reunión y manifestación, la educación como un derecho y el trabajo como un deber de todos los ciudadanos. Por el contrario, a las anteriores constituciones y declaraciones, en esta se abole la propiedad privada sobre la base del usufructo en igualdad de la tierra (V Congreso de los Soviets de toda Rusia, 1918). En 1919 en la Constitución de Weimar en Alemania se establecen derechos sociales y laborales, la libertad de culto, la seguridad social, la educación como un derecho al igual que la libre empresa (Asamblea Nacional (Alemania), 1919).

Las constituciones y declaraciones antes mencionadas han sido relevantes en tanto han sido el génesis de la materialización del pensamiento que da al hombre la igualdad y reconoce además las diferencias sociales entre estos para alcanzar las sociedades más justas, asimismo, propenden por la libertad siempre que respete los límites establecidos constitucionalmente con el fin de lograr el desarrollo de las sociedades y con esto el de sus propios Estados. Contienen, además, cuestiones retomadas en las siguientes declaraciones de derechos humanos que han dado forma a la concepción contemporánea del ser humano y los derechos y garantías que le corresponden per se.

En 1942 durante la Segunda Guerra Mundial y con el fin de luchar contra las Potencias del Eje, se aprobó la Declaración de las Naciones Unidas, esta iba en concordancia con los principios

fijados en la Carta del Atlántico frente a la protección de la libertad de los pueblos en cuanto a cuestiones territoriales, formas de gobierno, la paz, colaboración y alianzas económicas y la renuncia de todos los estados parte al uso de la fuerza. Fue firmada en principio por veintiséis países, encontrándose principalmente los Estados Unidos de América, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, entre otros y algunos más que se adhirieron posteriormente. Tras la terminación de la Segunda Guerra Mundial y como un fin común a todos los pueblos y naciones del mundo, el 10 de diciembre de 1948 se proclama por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual se estableció, dentro de esta y, de manera general el reconocimiento de la dignidad, la libertad, la igualdad, la justicia y la vida como derechos intrínsecos e inalienables de la humanidad, los cuales son desarrollados dentro de su articulado abordando diversos aspectos de aplicación sin distinción de color, idioma, raza, sexo, religión, opiniones políticas, posición económica, nacionalidad o cualquier otra condición (Naciones Unidas). En este sentido, vemos como la herencia de la concepción contractual del desarrollo social ha propendido para la elaboración de acuerdos entre los Estados llegando a una determinación que parece común frente a la noción de los derechos de la humanidad, los cuales, cabe también resaltar, se han visto abordados desde las posturas filosóficas occidentales ya debatidas y que tienen una consideración del ser humano materialmente condicionado, el cual ha otorgado igualdad conforme a las características similares que le dan el mismo nombre a uno y otro humano, pero que desenvuelto en los contextos económicos y sociales diversos, han dado como resultado las disimilitudes que los diferencian.

De igual forma en 1948 durante la realización de la IX Conferencia Internacional Americana llevada a cabo en Bogotá, se proclamó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en esta se reconoció con apego a la libertad y la dignidad, los derechos a la vida y la seguridad, la igualdad ante la Ley, la libertad religiosa, de opinión y expresión de esta, a la familia, la libre circulación, a la salud, a la educación, al trabajo en condiciones dignas y una justa remuneración por este, a la seguridad social, a la nacionalidad, a hacer parte activamente de las elecciones de gobierno y a la propiedad privada. De igual forma establece los deberes, entre los cuales se hallan la convivencia pacífica, de asistencia alimentaria, la obediencia ante la Ley y el pago de impuestos (IX Conferencia Internacional Americana, 1948). Se estableció de este modo

en América un derrotero que ceñiría el transcurso y posterior desarrollo de la implementación de los Derechos Humanos conforme al desenvolvimiento cultural de cada una de sus regiones.

De conformidad con lo anterior y con el fin de hacer extensivas las definiciones ya abordadas de los derechos humanos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se firma el pacto de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 durante la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. En esta se reafirman los propósitos Estatales de protección de los derechos humanos y se insta a los Estados parte al acatamiento de los derechos y la estructuración legislativa correspondiente, eliminando la pena de muerte, las torturas y penas crueles a los procesados, así como el establecimiento de las condiciones laborales dignas, el derecho a las garantías judiciales, de libertad de conciencia, de pensamiento, de rectificación y respuesta y a la propiedad privada. Se establece el desarrollo progresivo de los derechos, lo que implica que los Estados deberán garantizar por medio de acuerdos con otros Estados y conforme a la capacidad de cada uno, la protección de los derechos descritos; plantea la interpretación de las disposiciones con apego a la prohibición en tanto suprimir el goce y ejercicio de los derechos, su limitación y exclusión, pero permite la restricción en tanto a las leyes aplicadas en cada Estado siendo que estas responden al interés general. Se crea con este pacto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya función es la promoción, defensa y observancia de los derechos humanos dentro de los Estados parte. De igual forma, crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual tiene competencia solo sobre los casos de violación de derechos humanos sucedidos dentro de los Estados parte (Organización de Estados Americanos, 1969).

Como consecuencia del desarrollo histórico de las naciones y los pueblos, el 23 de marzo de 1976, entra en vigor el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en este se ensancha la definición de los derechos de igualdad, libertad, justicia y paz, reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el entendido que dichos derechos no pueden lograr un goce efectivo si no es por el disfrute y ejercicio de las libertades civiles y políticas, por lo que se proclama la libre determinación de los pueblos en cuanto al establecimiento de sus condiciones políticas, sociales, culturales y económicas, el uso de sus riquezas y recursos; se garantiza el reconocimiento jurisdiccional sin distinciones siempre que estén acorde con los procedimientos constitucionales de cada país, se prohíben las torturas, las penas o tratos crueles,

inhumanos y degradantes, el derecho a la justicia, al debido proceso y trato digno durante este, así como a una segunda instancia; se desarrollan los principios de legalidad y retroactividad de la ley penal en cuanto a una ley posterior a los hechos que resulte más beneficiosa para el condenado, se establecen los derechos de reunión, de libertades ideológicas y religiosas, el derecho a la familia conforme al apego legislativo que deberá ir en curso de los tratados internacionales, se establece que en los Estados en donde existan minorías étnicas, estos podrán desarrollar libremente su cultura, su religión y su idioma (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos, 1976). Este último resulta relevante puesto que es el reconocimiento tácito de la existencia de grupos poblacionales diversos dentro de los territorios que se acogen al presente acuerdo, empero, cabe señalar que la autonomía de estos se encuentra sujeta al desarrollo legislativo y constitucional de cada Estado como se verá más adelante.

Siguiendo las dinámicas de la población mundial, el 27 de junio de 1989 la Organización Internacional del Trabajo, a través de la Oficina Regional para América Latina y el Caribe, adopta el Convenio No. 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales, en esta se recogen algunas premisas derivadas del Convenio No. 107 Sobre Poblaciones Indígenas y Tribales. Se indica que el goce de los derechos por parte de estos pueblos no se ejecuta debido a que no se encuentran integrados al resto de la sociedad, recalcando las condiciones económicas y culturales como impedimento frente al goce de dichos derechos, los cuales sí pueden ser disfrutados por el resto de la sociedad. De igual forma considera que para los países en los que se encuentran estos pueblos, es deseable que puedan mejorar las condiciones de vida y de trabajo para así alcanzar el progreso y con esto la protección efectiva de sus derechos, para todo lo anterior, el articulado de dicho convenio dicta a los gobiernos partes, la obligación de desarrollar programas que lleven a la integración de estos pueblos con el resto de la sociedad, así como al mejoramiento de su nivel de vida, fundado en la dignidad respecto de su utilidad social, promueve la protección de las costumbres, valores e instituciones de estas poblaciones, pero indica que estas pueden ser reemplazadas con el consentimiento de los grupos, sin embargo indica que es necesario la adaptación de estas por medio de la implementación de nuevas condiciones de vida y de trabajo. En el artículo séptimo indica que los pueblos indígenas y tribales podrán mantener sus usos y costumbres, pero en el numeral segundo ciñe esta posibilidad a los ordenamientos jurídicos nacionales en los que se encuentran dichas poblaciones. Respecto de los modos de transmisión de los derechos de propiedad de la tierra se respetan los que consuetudinariamente se establezcan por estos pueblos siempre que no

obstruyan el desarrollo social y económico (Organización Internacional del Trabajo, 1957). Por su parte, el Convenio No. 169 manteniendo la línea de desarrollo planteado anteriormente, propende por la adopción de medidas que ayuden a solucionar las dificultades que se presenten ante la asimilación de las nuevas condiciones propuestas, asimismo, indica que deberá consultarse por parte del Estado a las poblaciones, cada vez que se vaya a llevar a cabo un cambio legislativo, en este se recalca que su autonomía legislativa depende de la concordancia con los preceptos adoptados por los Estados respecto de derechos fundamentales, se aborda desde este Convenio el tema penal el cual deberá comprender situaciones económicas, culturales y sociales a la hora de la determinación de la pena, de igual forma se debe contemplar sanciones distintas al encarcelamiento. Sobre las tierras se ahonda mucho más y se indica que deberá otorgarse la posesión sobre estas a los pueblos que ancestralmente hayan tenido presencia, empero, de existir recursos minerales en estos territorios, los Estados deberán evaluar si el desarrollo de la actividad puede afectar a los pueblos, en cuyo caso, para poder realizar la actividad, deberá indemnizar a la comunidad. En cuanto al tema de educación se establece que deberá incluir preceptos como su historia, sus conocimientos y técnicas conforme a sus aspiraciones sociales, culturales y económicas (Oficina Regional para América Latina y el Caribe (OIT), 1989).

En Colombia, en 1991 tras la promulgación de la nueva Constitución Política, se reconoce al Estado como pluralista, es decir, que dentro de su territorio alberga a diferentes poblaciones, cada una con sus propios lenguajes, dialectos, tradiciones y culturas, se establece el respeto y primacía de los derechos inalienables de la persona, se protege la diversidad étnica y cultural, así como la autodeterminación de los pueblos y sus lenguajes y dialectos, se apropia en su articulado del abanico de garantías y Derechos Humanos de los diferentes acuerdos internacionales ratificados, desde la Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados en caso de Luchas Civiles de 1929, pasando por la Convención Interamericana sobre la Nacionalidad de la Mujer en 1934, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ambas en 1948, el Convenio No. 169 de la OIT en 1957 hasta la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”) en 1969. Dichos acuerdos, convenios y tratados fueron tenidos en cuenta a la hora de la redacción de la Constitución, abriéndose el camino para los que posteriormente fueran ratificados y que tendrían relevancia constitucional conforme al bloque de constitucionalidad referido en el artículo noventa y tres *ibidem*, en este se reconoce la prevalencia dentro del orden interno de los tratados

internacionales que versen sobre Derechos Humanos y que hayan sido ratificados por el Congreso (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Hasta este punto, los tratados y convenios internacionales han desarrollado su visión de la humanidad y la protección de sus derechos en tanto que tal, frente a una serie de condiciones que se han venido direccionando desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estas ubican a la humanidad en un escenario en donde las condiciones económicas deben ir ligadas a la protección efectiva de los derechos, por tanto, se comprende desde esta perspectiva, que la meta ante dicha protección es alcanzar un nivel de desarrollo en los individuos que les permita el acceso a las dinámicas económicas, las cuales sostienen el sistema y por tanto, este, supeditado a la sostenibilidad fiscal como está, logre de manera progresiva la retribución a la población por medio de la garantía y protección de los derechos humanos.

Sobre La Interpretación De Los Derechos Humanos

En este punto toma relevancia la recapitulación anterior, cumpliendo su cometido en tanto a la contextualización histórica del devenir conceptual de los Derechos Humanos, esto por cuanto en principio se mostró su desarrollo filosófico y la adopción de la postura que supuso la materialización de las ideas posteriores sobre la humanidad, las cuales han dado lugar a la concepción contemporánea de los Derechos Humanos para ahora si pasar, habiéndose dado el contexto histórico, a explicar la interpretación que se da de estos conforme a los ideales occidentales.

Pues bien, el devenir histórico de los Derechos Humanos se encuentra minado de las concepciones filosóficas de cada época, así, la idea de estos en la actualidad es una recopilación de los principios que se adaptaban a cada momento histórico, trascendiendo al ajustarse a las dinámicas materiales y llegando de este modo hasta nuestros días. Tal es el caso de la vinculación de los derechos humanos y la propiedad, la cual en la actualidad es considerada un derecho autónomo, sin embargo, en el recorrido histórico hecho anteriormente notamos como esta era una demostración del razonamiento y al ser este una cuestión humana, era quien tenía propiedad el que razonaba y, por tanto, el que tenía derechos, por ser, como consecuencia, humano. En este mismo sentido, sin desligar la propiedad de los derechos, al hallarse en el ser humano la igualdad conforme

a su esencia material dejando de lado la idea universal para dar paso al establecimiento de una concepción distinta en donde, aun cuando diferentes, yacían en todas similitudes que ubicaban el género en una sola categoría, pero esta solo tuvo lugar en la historia al lograr desvirtuar la divinidad que respaldaba a la monarquía al consumarse en el trabajo de la tierra, es decir, en la propiedad, la autonomía de los individuos sobre su propia existencia. Es así como la propiedad privada sigue jugando un papel relevante ante la concepción del hombre y su lugar en la historia, cuestión que se evidencia en los tratados, convenios y demás que se recopilaron anteriormente, en los cuales se establece el derecho a la propiedad privada como una cuestión intrínseca ante la materialización de los demás derechos entendiendo pues, que las revoluciones que dieron lugar a la reorganización de las sociedades fueron de carácter burgués en tanto estas fueron promovidas por intereses particulares sobre la propiedad, llamando a la unidad con el fin de atraer aliados a la lucha (Aparicio, 2013).

Como consecuencia de lo anterior, el establecimiento de los derechos y su posterior desarrollo, se vio siempre ligado a los modelos estatales, políticos y económicos, hasta llegar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos la cual tiene lugar dentro de la disputa entre el Bloque Occidental representado principalmente por los Estados Unidos de América (en adelante EUA) y el Bloque Oriental por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (en adelante URSS) en el escenario de la posguerra tras finalizar la Segunda Guerra Mundial en donde la URSS ganaba aceptación dentro de los países europeos devastados por esta (Romero, 2018) y con el fin de evitar la avanzada socialista por el mundo, se impuso una nueva idea de desarrollo contemplada en la concepción del “trato justo”, la cual fuera dispuesta en el discurso de posesión del presidente estadounidense Harry Truman y que llevaría su nombre en la implementación de la tecnología y avances científicos respecto de la aplicación de estos en ayuda a las poblaciones que se encontraran en la miseria, para lo que propone un modelo de desarrollo basado en el trato justo y democrático que tendría lugar siempre que se diera una mayor producción en cuanto a la industrialización y desarrollo comercial (Truman, 1949). Es decir, el trato justo y democrático predicado por la doctrina Truman, contemplaba el desarrollo de la humanidad siempre ligado a los ideales propios de EUA y a la capacidad de adaptabilidad de las poblaciones ante dichos cambios. En informe de expertos designados por el Secretario General de las Naciones Unidas con el fin de establecer las medidas para el desarrollo económico de los países subdesarrollados se manifestó que:

Hay un sentido en el que el progreso económico acelerado es imposible sin ajustes dolorosos. Las filosofías ancestrales deben ser erradicadas; las viejas instituciones sociales tienen que desintegrarse; los lazos de casta, credo y raza deben romperse; y grandes masas de personas incapaces de seguir el ritmo del progreso deberán ver frustradas sus expectativas de una vida cómoda. Muy pocas comunidades están dispuestas a pagar el precio del progreso económico (Naciones Unidas, 1951, pág. 15).

Conforme a esto, se dio lugar a la implementación de las medidas correspondientes para lograr el desarrollo económico de los países subdesarrollados, adaptando las políticas externas y las concepciones propias frente a la aplicación y protección de los derechos. Se produjo entonces la idea y forma de desarrollo que era aceptable dentro de las sociedades, encontrando que las poblaciones que no se adaptaran a este modelo de producción y consumo, no se encontraban dentro de los estándares y por tanto debían ser intervenidas con el fin de adaptar sus dinámicas internas para así lograr su desarrollo desde la postura planteada por la doctrina Truman, siendo que, de no cumplir con estas, no estarían, en consecuencia, garantizando la protección de los derechos humanos (Escobar, 2007).

En este sentido, la interpretación de los derechos humanos es consecuente a la implementación de la mencionada doctrina, de donde su relevancia respecto de principios como la libertad, la igualdad y la dignidad, son en efecto, adaptadas a las dinámicas económicas de cada sociedad, las que, a su vez, deben estar alineadas con las estadounidenses. Por su parte, las comunidades que no aporten al desarrollo económico de los países, según esta postura, deben ser erradicadas, entendiendo que los modelos de protección de los derechos humanos se encuentran supeditados a la sostenibilidad fiscal de los Estados, por tanto, al no producir de la manera requerida por estos, deben ceder ante la implementación de las nuevas políticas, so pena de su desaparición. En definitiva, la protección de los derechos humanos en general se encuentra ligada a la protección de la propiedad privada como sostén de la producción que encamina la economía y brinda la posibilidad de progresividad en las garantías constitucionales.

En tanto a las comunidades indígenas y tribales, como quiera que el reconocimiento de su autonomía está ligado al marco constitucional del Estado en el que habitan y este a su vez, al menos

en el caso colombiano, requiere de la producción para el desarrollo en el sentido propuesto por Truman, se encuentra entonces delimitada la interpretación de sus derechos y por tanto el mantenimiento de sus culturas, dialectos y costumbres conforme a la idea de desarrollo. Es decir, los pueblos indígenas colombianos en tanto que tal, no representan a la sociedad en desarrollo, de ahí que deban ser intervenidos en su proceder para lograr que estos hagan parte efectiva de la sociedad, produciendo los medios que den lugar a la protección de sus derechos. Si bien es cierto en las declaraciones antes mencionadas sobre derechos indígenas se establece la libertad, la igualdad y la protección de sus costumbres, también es cierto que dentro de estas se dictan los medios para vincularlos a la producción económica de sus países, por lo que cabe decir, que, conforme a estos tratados, el indígena entre menos indígena, más derechos tiene.

La idea del desarrollo en tanto a la doctrina Truman, tuvo mayor impulso frente al asesinato de Salvador Allende en Chile en 1973 y la consecuente ascensión al poder de Pinochet, lo que produjo la implementación de políticas económicas neoliberales que acrecentaban la desigualdad e imponían los modelos de desarrollo en cuanto a la protección de los derechos (Harvey, 2007), en este sentido, los servicios que buscaban garantizar estos, ahora se regían por las dinámicas de producción pasando a ser parte de esta, concretando así la idea de desarrollo como forma ideal ante la consecución de solidez para la protección efectiva de los derechos humanos.

El reconocimiento de las limitaciones y el deterioro al que se encuentran sometidas las comunidades indígenas ante la implementación de las políticas económicas respecto de su propio origen, se da el 11 de diciembre de 1981 en la Declaración de San José Sobre el Etnocidio y el Etnodesarrollo, en este se plantea la distorsión que han sufrido sus culturas como consecuencia de la intromisión europea en América, así como el de su propia visión del mundo y de la propiedad, en tanto que para estos: “(...) la tierra no es sólo un objeto de posesión y de producción. (...) El espacio territorial es el fundamento y la razón de su relación con el universo y el sustento de su cosmovisión.” (UNESCO, 1981, pág. 24). Perspectiva que a la postre contraría las posturas estatales respecto de la idea de desarrollo, por tanto, en busca de la armonía entre las culturas y esta, se evalúan las condiciones para llevar a cabo las actividades que concreten el libre desarrollo de los pueblos indígenas, sin embargo, esta libertad debe estar supeditada a la visión respectiva de los Estados a los cuales pertenecen, de allí que en el Estudio Sobre la Protección de la Propiedad Cultural e Intelectual de los Pueblos Indígenas realizada por la Subcomisión de Prevención de

Discriminaciones y Protección de las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos de 1993, se ubique a la dignidad ligada a la propiedad y esta última como: “(...) un requisito previo fundamental para el logro de la felicidad y el ejercicio de otros muchos derechos humanos.” (Comisión de Derechos Humanos (Naciones Unidas), 1993, pág. 33). De manera semejante, siguiendo esta lógica, se establece que la libertad está sometida al desarrollo de la propiedad, siendo que mientras estas comunidades no desarrollen esta, no podrán asegurar su economía y desarrollo social.

En Informe del Grupo de Trabajo Sobre las Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, fechado el 09 de agosto del 2001, se aborda el tema del desarrollo respecto a los pueblos indígenas, en este se reconoce que las políticas de los países no se encuentran ligados a las concepciones de desarrollo de estos pueblos, advirtiendo por parte del representante del pueblo Kanak de Nueva Caledonia que:

(...) la interpretación occidental del desarrollo se fundaba en la premisa colonialista de que el desarrollo equivalía a la civilización occidental. A su juicio, se estaba obligando a su pueblo a adoptar el modo de vida occidental, ajeno a la cultura y a la identidad (...). (Comisión De Derechos Humanos (Naciones Unidas), 2001, pág. 7)

Con posterioridad se hacen los respectivos reconocimientos de las disimilitudes entre los derechos indígenas, los modos de vida y las visiones que desde occidente imponen el orden frente al desarrollo. La discusión se centra ahora en el mantenimiento de las culturas y la libre determinación de los pueblos la cual es contenida en la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del 2007, en esta se reconocen las diferencias existentes en la valoración que estas comunidades hacen del mundo, por tanto promueve su libre desarrollo económico, cultural y social, el autogobierno y el reforzamiento de sus instituciones jurídicas, también se establece la obligación de la realización de consultas por parte de los Estados que pretendan llevar a cabo explotación de los recursos naturales en los territorios de las comunidades indígenas, en el mismo sentido estipula que deberá indemnizar justamente a las comunidades que sean afectadas con dicha explotación de los recursos y se protege el derecho a la igualdad y libertad de la realización de sus actividades, sin embargo, es necesario anotar que las cuestiones allí

discutidas se encuentran enmarcadas en la libre determinación de los pueblos y esta a su vez, debe responder a lo contemplado en las posturas de las Naciones Unidas, así como a los parámetros constitucionales de cada Estado. (Naciones Unidas, 2007)

Pues bien, la interpretación occidental de los derechos humanos se da conforme a la adaptación de la concepción occidental de desarrollo, por lo que implica que la materialización de derechos como la libertad, la igualdad y la dignidad, responden exclusivamente a la propia idea occidental sobre éstos, en un sentido estrictamente ligado a la propiedad privada.

Colonialismo Y Neocolonialismo

Sobre El Colonialismo

Según (J. Osterhammel & J. C. Jansen, 2019), el colonialismo como sistema, representa las relaciones de dominio sobre los territorios ocupados y conforme a este, se propende por la expansión de una población respecto del territorio ocupado, cuestión que puede devenir en diversas formas, a saber: como migración total de pueblos y sociedades, como migración individual masiva, como colonización fronteriza, como colonización de asentamiento en ultramar, por guerras de conquista y como conexión a partir de un punto de apoyo.

Estas formas de implementación colonial, contaban con características específicas de dominación, las cuales representaban los objetivos de los Estados colonizadores, por tanto, la consumación de una u otra forma, respondía a la necesidad y capacidad propia de estos, así, las colonias resultaban, en principio, de la conquista militar con fines económicos mediante la explotación y aprovechamiento de los recursos en los países colonizados y el posicionamiento de manera estratégica dentro de la región. Este método se implementa mediante el dominio militar por parte del colonizador frente al colonizado, a partir de allí, se determinan las decisiones propias de este último respecto de las cuestiones económicas, legislativas, militares y demás, en tanto al periodo de dominio, el cual culmina con el control total y su posterior desarrollo por medio de enviados burocráticos o militares quienes velan por la prolongación del sometimiento. De igual forma, como es el caso en las comunidades indígenas, se apunta a la idealización de la cultura

dominante dentro de la dominada, inclinando los aspectos materiales que determinan, en últimas, el comportamiento hacia los imaginarios que no son propios, pero que, debido a la colonización, se adoptan como tal. Asimismo, enfocado en la implementación comercial y militar, el Estado colonizador sobre el colonizado aprovecha de manera directa o indirecta el comercio del último, contribuyendo con el desarrollo logístico de los mecanismos marítimos mercantiles. Por su parte, el asentamiento dentro de los territorios tiene como fin la explotación de los recursos, así como la disminución del costo de producción, el apoderamiento de territorios a sus ojos desaprovechados por los habitantes culturalmente diferentes los cuales son usurpados en sus métodos de gobernanza y por tanto en sus formas de desarrollo (J. Osterhammel & J. C. Jansen, 2019).

Los métodos coloniales eran implementados con el fin de lograr la ampliación territorial, comercial y por tanto económica de las potencias colonizadoras, relegando a las colonizadas al sometimiento bajo los nuevos principios rectores propendiendo por el crecimiento y desarrollo de las primeras, esto bajo la apropiación de los recursos y el sometimiento de los pobladores conforme a las necesidades comerciales (Marx, 2007).

La utilización de las diversas formas de colonización dio lugar a la ampliación económica de los países europeos tras el descubrimiento de América, la implementación de los diversos mecanismos, el apoderamiento de los territorios y la explotación constante e ininterrumpida de los recursos americanos por parte del viejo mundo tuvo como consecuencia el enraizamiento de nuevas costumbres y el exterminio de las originarias en los terrenos colonizados, para ser estos confinados a un segundo plano en donde serían sometidos hasta la actualidad (Galeano, 1988). El descubrimiento de América impulsó el desarrollo económico de Europa en tanto proporcionó a esta última las materias primas para la utilización en sus industrias y además de ser una fuente importante de recursos fiscales para los países colonizadores, sería también un mercado para los productos que no se encontraran en uno u otro continente. Por lo anterior, más allá de la mirada romántica de algunos autores frente a la colonización europea de América, esta representó para la primera el desarrollo económico y estructural de su poderío actual y para la segunda la dependencia en tanto a las prácticas de gobernanza, el desarrollo económico y en últimas, para su propia cosmovisión (Acosta, s.f.), siendo pues que la apropiación y el despojo de los territorios americanos, estuvo siempre acompañado del exterminio de la mayoría de los habitantes originarios de este nuevo mundo, de la dependencia económica por parte de los colonizados frente a los

colonizadores, así como de la influencia política y militar de estos últimos. Del mismo modo, el desarrollo comercial de las colonias como ya se mencionó, se encontraba supeditado a las dinámicas europeas, cumpliendo así con las características descritas frente a la definición de la colonización y las colonias, haciendo énfasis en que los factores fundamentales de la colonización son en principio la apropiación por vías militares y la ocupación para la explotación de los territorios y recursos, todo esto con fines de expansión no solo económica, sino también territorial ya que las colonias pasan a ser parte de los países colonizadores, por tanto, se genera dependencia de los primeros, necesitando de los segundos para su protección militar, su desarrollo económico y el establecimiento normativo de las cuestiones relevantes en tanto que este ya no es un estado independiente (J. Osterhammel & J. C. Jansen, 2019).

Sobre el Neocolonialismo

Anteriormente se señalaron las características fundamentales del colonialismo, en donde encontramos que el dominio por la vía beligerante era un común denominador y que el control posterior de todos los aspectos como los son los económicos, los comerciales, los políticos, los religiosos e incluso los militares, eran consecuencia de la dependencia generada a través del establecimiento de las condiciones determinantes dentro de los países colonizados. Las características antes mencionadas, culminan con éxito en los fines de expansión territorial y económica de los países colonizadores dentro de un contexto convulsionado por las guerras, sin embargo, con el surgimiento como potencia del Bloque Oriental, la culminación de la Primera y Segunda Guerra Mundial y la reestructuración del pensamiento frente a la protección de los derechos fundamentales, el colonialismo como practica desaparece o al menos lo hacen sus métodos. Dicho evento tiene lugar ante la inminente amenaza de los intereses económicos que representa el surgimiento del Bloque Oriental como potencia dentro del contexto global, de donde surge entonces una visión del mundo en el cual los intereses económicos no priman sobre la vida humana y por tanto se deteriora la idea hegemónica de control por la vía militar como forma de expansión económica y territorial, haciéndose necesario la implementación de métodos diversos que permitieran tener el control de los territorios y la explotación de estos sin que se vieran obligados al uso de la fuerza, al menos no de manera directa, lo que generaría el surgimiento del neocolonialismo (Ortiz, 2014).

Para (Nkrumah, 1966) la materialización del neocolonialismo se da a través de lo que llamó un Gobierno Invisible, el cual iría en contravía al discurso del gobierno visible, puesto que mientras este último mediante sus políticas públicas direcciona su accionar conforme a los lineamientos internacionales, el primero realiza las actividades en sentido contrario, colocando como ejemplo el ascenso del gobierno estadounidense tras la Segunda Guerra Mundial y la necesidad que tuvo este de implementar en mayor medida la Agencia Central de Inteligencia (CIA por sus siglas en inglés) ante la inminente avanzada de la Unión Soviética en aspectos económicos y sociales que generaron expectativas ante las posibilidades de cambio en las relaciones de poder.

Toma relevancia la mención de la CIA como parte del Gobierno Invisible ya que esta “(...) dirige todos los demás escenarios del espionaje occidental, ya sea mediante la persuasión o por la fuerza. (...)” (Nkrumah, 1966), cuestión que termina siendo determinante ante la necesidad de materialización del control por parte de los países colonizadores que ahora, no pueden ejercer la fuerza de manera directa sobre los países colonizados, así, la intromisión en los conflictos internos de estos últimos permite la desestabilización de los gobiernos locales que no se encuentran alineados con las posturas económicas o que en últimas no responden a los intereses de esta. Los fines perseguidos dentro de la colonización varían en tanto que la expansión territorial ya no es vista como necesaria a la hora de obtener los beneficios de la explotación e incluso los de índole fiscal, ya que por su parte, las alianzas con los gobiernos impuestos en algunos casos tras la mencionada desestabilización o los que ya se encontraban alineados con las posturas, responden ante las dinámicas económicas impuestas por el colonizador, de tal forma que el mercado interno de este, influye y determina las condiciones del mercado del colonizado, asimismo, las garantías de expansión económica se encuentran ligadas a la explotación de los recursos ya no directamente por el gobierno colonizador, sino ahora por empresas de naturaleza multinacional que terminan llevando los mayores beneficios ante el gobierno colonizador, por otra parte, las dinámicas fiscales que antes eran impositivas directas frente a la producción, ahora como quiera que se intervienen los mercados por medio de tratados, consiguen la disminución de los gravámenes a ciertos productos que se exportan de uno y otro país, logrando como consecuencia el dominio económico por medio de la consecución de beneficios fiscales, el control territorial a través de la intromisión de multinacionales que hacen presencia en los países colonizados y el control político e ideológico como resultado de las dinámicas económicas de estas empresas dentro del territorio. (Nkrumah, 1966)

Así pues, las características de la neocolonización discrepan de las de la colonización en tanto a que las practicas abiertamente violentas ya no son utilizadas y la apropiación del territorio no se hace con el fin de extender las fronteras del colonizador, sin embargo, las posturas del neocolonialismo apuntan a la apropiación para la explotación de los recursos y el crecimiento económico, la diferencia fundamental se podría decir que radica en la consumación de los fines por medio de la negociación aparentemente independiente entre dos gobiernos, empero, las practicas neocoloniales se fundan en la imposición de las condiciones económicas de una potencia sobre un país que carece de los recursos para competir de manera directa con esta y que por tanto se ve obligada a ceder en cuanto a sus pretensiones para lograr la participación de los beneficios de la negociación. Si bien es cierto las pretensiones no son abiertamente logradas por medio de la imposición beligerante, estas si consiguen por la explotación de la posición dominante frente a caracteres económicos, la generación del escenario para que el neocolonialismo como practica de imposición fije las posturas que se deben aceptar, así como para que influya en la economía, la religión, la legislación, y demás, todo esto con la aparente postura voluntaria de dos gobiernos (Nkrumah, 1966).

Marco Jurídico Nacional

Frente al estudio de caso planteado desde la propuesta de investigación, se hace necesario acotar las normas que señalaron el rumbo para el establecimiento de la nación colombiana y como quiera que la problemática abordada se contextualiza en la implementación de dos Constituciones, a saber, la de 1886 y la de 1991, se referenciarán dentro del presente capítulo las cuestiones relevantes no solo de ambas Normas, sino además, las normas emanadas conforme a estas respecto de la protección de los derechos de las comunidades indígenas dentro del territorio nacional, así como la jurisprudencia de carácter constitucional frente a los territorios de la comunidad Wayuu en La Guajira, para terminar con el planteamiento del sistema jurídico propio de esta última.

Entendiendo que dentro del marco teórico se realizó el análisis correspondiente a los tratados internacionales que tendrían cabida dentro de la presente investigación, resulta innecesario y redundante referenciarlos de nuevo en este aparte.

Constitución Política de la Republica de Colombia de 1886

Expedida el 5 de agosto de 1886 invocando a Dios como suprema autoridad, sentando como fines la unidad nacional, la paz, la justicia y la libertad, se decreta la Constitución colombiana, desconociendo de entrada la pluralidad cultural que reposa en su territorio y dirigiendo su texto hacia el establecimiento de un Estado Católico, siendo pues que implanta la moral de esta como la que determina la conducta a seguir, sancionando a los que no estén acordes con esta, de igual forma establece unos parámetros de relación entre el Estado y la iglesia, dándole la facultad de juzgar qué religiones diferentes a esta se ajustan a dicha moral y que por tanto pueden ser profesadas, dejando la libertad de culto supeditada a la valoración episcopal. Declara ciudadanos a los varones mayores de veintiún años y suspende la ciudadanía en razón a la interdicción judicial y la notoria enajenación mental, entre otras, forja pues un Estado solo para los ciudadanos que cumplen con estas características, pero no aborda en ninguno de sus artículos la cuestión indígena y mucho menos la protección de estos y sus territorios (Consejo Nacional Constituyente [República de Colombia], 1886). En este sentido y entendiendo que esta norma fue la que oriento el actuar legislativo hasta la expedición de la Constitución de 1991, se hace necesario referirla y con esta, a las leyes y jurisprudencia que dimanó en su imperio.

Ley 89 de 1890

En concordancia con la visión que se tiene de las comunidades indígenas con anterioridad y con posterioridad a la Constitución de 1886, se expide la presente ley en la cual se determina la gobernanza de lo que llama salvajes, esto para irlos adaptando a la vida civil, cuestión que se planteaba en principio según el artículo 37 para un periodo de 50 años que podrían ser prorrogados de conformidad con lo requerido por los gobernadores de cada departamento, de igual forma se limita su aplicación solo a los que no se reduzcan a la vida civilizada. Se señala en esta la forma de organización por medio de cabildos y otorga facultades frente a lo económico siempre que no esté en contra de la norma nacional, en el mismo sentido permite a los cabildos sancionar a los indígenas que cometieran faltas contra la moral. Debe entenderse que el establecimiento de los cabildos tiene el fin de coaptar poco a poco las comunidades indígenas con relación a la vida civilizada, por tanto, recaía sobre estas entidades la obligación de llevar registros y censos de la

población, lograr la protocolización de los títulos y con esto la sectorización del territorio, trayendo consigo la división e individualización del trabajo, mantenimiento y producción de la tierra, todo esto sin desligarse de la autoridad que reposaba en las correspondientes alcaldías y gobernaciones (Congreso de Colombia [Ley 89], 1890). Así pues, el señalamiento y reconocimiento hecho dentro de la presente Ley, está supeditado en todo caso, al fin de civilizar al hombre indígena.

Ley 72 de 1892

La presente ley otorga poder a las autoridades eclesiásticas para que se adelanten misiones en el territorio nacional, así como poder jurisdiccional en cuestiones civiles y penales sobre los catecúmenos hasta tanto estos pudieran ser juzgados por la jurisdicción ordinaria de conformidad con su disminución del estado salvaje (Congreso de Colombia [Ley 72], 1892). Se otorga a la iglesia facultades que le permiten juzgar a los miembros de las comunidades indígenas conforme a la valoración subjetiva de lo que su fe cristiana considera recto y justo.

Ley 55 de 1905

Se establece que los resguardos indígenas que se encuentren vacantes podrán ser adquiridos por medio de ventas, remates o declaraciones judiciales, de igual forma cede dichos terrenos a los municipios, los cuales podrán disponer de ellos y de los que con posterioridad sean abandonados con arreglo de guardar el debido respeto a los “indios” que se les hayan otorgado por leyes anteriores, por lo que en cabeza del Fiscal del Circuito respectivo, cabe la obligación de establecer y perfeccionar los tramites escriturales, de donde se obliga a los indígenas residentes a demostrar su derecho sobre estas tierras, de lo contrario se declararían como abandonados y pasarían a ser propiedad de los municipios (La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia [Ley 55], 1905). En este sentido, se debe tener en cuenta que muchas de las comunidades mantenían el dominio de los territorios por la simple tradición que los ligaba a estos y que por tanto las posibilidades de configurar una prueba más allá de lo inmaterial de lo cultural que era el arraigo como consecuencia de su cosmovisión, era prácticamente imposible, lo que provocaba la pérdida de los resguardos y en ultimas la de su propia cultura.

Ley 60 de 1916

Lo que pareciera ser un atisbo de humanización y reconocimiento de esta frente a las comunidades indígenas por la posibilidad que otorga de enmarcar como resguardos los territorios baldíos que a petición de ellos se señalaran y en los que se tendrían en cuenta el número de habitantes de la tribu, no deja de ser un esfuerzo por la civilización del indígena en los términos de la Ley 89 de 1890, por cuanto se faculta al gobierno para que envíe emisarios con el fin de “civilizar tales indios” (El Congreso de Colombia [Ley 60], 1916). Aun cuando la cuestión del territorio se reconoce de entrada en cuanto a la legislación, no se deja de lado la consideración del indígena que debe ser civilizado por sus congéneres menos salvajes, por tanto, la atribución de los territorios cumple con un fin meramente civilizatorio que impide, en últimas, un libre ejercicio de sus costumbres, de su cultura.

Ley 104 de 1919

Se establece el procedimiento por medio del cual se censan a las comunidades indígenas, así como a sus territorios con el fin de determinar las parcialidades que constituyen los resguardos indígenas, este era llevado a cabo por parte de los cabildos y presentados con posterioridad a las prefecturas de la provincia, de igual forma se establecía el periodo de reclamación en cuanto a la inclusión o exclusión indebida de los territorios dentro del censo (Congreso de Colombia [Ley 104], 1919). De manera general, la problemática o protección de las comunidades indígenas esta siempre ligada al territorio y a la propiedad de estos. Se determina su posesión y conforme a la legislación dictaminada, se posiciona la cuestión indígena como un mero conflicto de predios que debe ser fijado para evitar discordias entre tanto se van civilizando por parte de las autoridades eclesiásticas o mientras los territorios son necesitados por la nación para su explotación, tal como se evidencia dentro de la Ley 32 de 1920.

Ley 32 de 1920

De conformidad con lo anterior y atendiendo a las necesidades del municipio de Yumbo y la nación, se promueve la presente ley con el fin de autorizar la división de los resguardos indígenas pertenecientes a la parcialidad, la cual se realizó a título gratuito a favor del municipio indicando que se daría la oportunidad de compra a quienes se encontraran explotando los territorios a más tardar a un año bajo riesgo de ser enajenados. Cabe anotar que las reservas mineras del suelo y el subsuelo pasan bajo dominio de la nación y se autoriza al municipio de Yumbo la venta de hasta cien hectáreas, asimismo, hace extensiva dicha postura a los departamentos del Cauca y Caldas (Congreso de Colombia [Ley 32], 1920). Bajo las presentes medidas y en concordancia con las normas precedentes, se halla la discordia de los territorios siempre ligados a la protección en tanto que los miembros de las comunidades indígenas pudieran demostrar el título de posesión, cuestión que fuera discutida más adelante en Sentencia ID 417880 del 25 de marzo de 1947 M. P. Ricardo Hinestrosa Daza, en tanto a que, bien anota el togado, para las fechas de promulgación de las leyes que dieron cabida al título otorgado a dichas comunidades, era mucho más viable que al menos de oídas se supiera de la existencia de dicho documento, pero que para las postreras discusiones, era muchísimo menos probable la consecución al menos de un testimonio (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria [Sentencia ID417880], 1947).

Ley 19 de 1927

Se encarga entonces mediante la presente la división de los territorios de los resguardos indígenas a miembros encargados por el gobernador del Departamento, para lo cual se evaluarían los títulos en conjunto con la legislación existente que otorgara de una u otra forma el título de propiedad sobre los padrones ya generados con anterioridad, ante lo cual fijaría un número de hectáreas para cada familia sin dejar de lado el propósito civilizador de las comunidades y la asignación de un territorio dentro de estos para la instalación de una iglesia, en todo caso de suscitarse discordias a efecto de las divisiones, por parte del presidente de la comisión encargada, será quien represente a los indígenas (Congreso de Colombia [Ley 19], 1927). En este sentido, se concibe la necesidad de la división territorial de los resguardos con el fin de otorgar a cada uno el título correspondiente de conformidad con la normatividad, sin embargo no se puede dejar de lado

la imposición de las determinaciones hechas respecto de quiénes son los que hacen parte de la comisión, puesto que estos son asignados por el gobernador del departamento y en cuyo caso responden ante una autoridad que determina, en alineación con las leyes ya mencionadas, la búsqueda de dos cosas particulares, la primera: el control sobre los territorios para la posterior explotación de los que se consideren viables en diversos recursos y la segunda: la civilización del indígena por medio de la autoridad eclesiástica que encuentra entre sus catecúmenos la posibilidad de control respecto de la autoridad civil.

Ley 111 de 1931

Con el fin de aclarar la Ley anterior, se dicta por medio de esta nueva Ley, la procedencia para efectuar los juicios de cualquier naturaleza que surjan dentro de los territorios con apego a la Ley 89 de 1980, cuestión manifiestamente paternalista que encarga y deja sentado el precedente normativo frente a la consideración del indígena no como un ser humano en sí, sino como un ser en proceso de humanización y civilización, pues dentro de esta se establecen las necesidad de modernización de las prácticas agrícolas e industriales, para lograr así la catequización y civilización de las tribus (Congreso de Colombia [Ley 111], 1931).

Ley 81 de 1958

Con el fin de fomentar el desarrollo agrícola dentro de las parcialidades indígenas, se dispone la existencia de la Sección de Negocios Indígenas, en los territorios en los cuales haya diez o más parcialidades, dentro de esta no se encuentra en ninguno de los puestos que desarrollan la labor algún miembro de las comunidades, inclusive, dos de estos serían designados por el Gobierno Nacional. Entre las funciones de esta Sección se encuentran:

- La vigilancia en la formación de los cabildos con apego a las normas nacionales.
- El estudio de la vida, cultura y desarrollo social de las comunidades habitantes de las parcialidades.
- El estudio de los títulos de los Resguardos.

- Determinar cuáles resguardos no se encuentran efectivamente poblados y que no estén explotando sus territorios, para ubicar en estos miembros de otros resguardos que estén superpoblados con apego a características como la zona, la cultura, el idioma e inclusive la religión.
- Instruir a los indígenas sobre el uso de las tierras.
- Se encuentra encargado de la protección de las aguas y la tierra dentro de los territorios.
- Representar a los indígenas respecto de los reclamos de tierras y parcialidades que hayan sido privadas a estos por medio de violencia.
- Dar concepto de aprobación o rechazo de la segregación solicitada por los Consejos Municipales sobre los Resguardos indígenas. En cuanto a esto, se establece como requisitos el pago de las mejoras y la dotación de lotes a los afectados, para dicho trámite se designan peritos de diferentes entidades, entre ellas y como representación más amplia de los resguardos, uno enviado por el cabildo, sin embargo, cabe anotar que este, de conformidad con la Ley 89 de 1890, es designado por los indígenas bajo presencia del Alcalde Municipal (Congreso de Colombia [Ley 81], 1958).

Con ocasión de lo dispuesto, cabe anotar que las diligencias y los trámites establecidos responden a una visión ecuménica planteada desde la perspectiva estadounidense que para la época, como ya se explicó líneas atrás apostaba por la doctrina del trato justo, así, el desarrollo de las comunidades con apego a la Ley, es una respuesta ante las dinámicas internacionales y por tanto debían estar alineadas con la visión de desarrollo, de allí la apuesta principal de la presente ley, la inversión dentro de las parcialidades para la explotación de los territorios. Aun cuando lo propuesto parece estar dirigido a la protección de las comunidades indígenas, lo cierto es que el aporte del Gobierno Nacional, está encaminado al fomento económico y acorde con las leyes precedentes, a la civilización del indígena, por tanto, pensar que la mera inversión económica garantiza la protección de los derechos de estos, es un error que repercute en la legislación y jurisprudencia en tanto que no se tiene una visión más amplia de la rigurosidad en la interpretación de los derechos humanos dentro de su cosmovisión.

Ley 74 de 1968

Es necesario señalar esta ley por cuanto con esta se aprueban los pactos internacionales de derechos económicos, sociales, culturales y de derechos civiles y políticos (Congreso de Colombia

[Ley 74], 1968), el planteamiento y la visión de la humanidad de los miembros de un territorio cambia entonces para empezar a pensarse una sociedad con las diferencias pertinentes, reconoce los tratados internacionales que dan luz sobre la visión que se pretende del mundo y como consecuencia de las dinámicas económicas, responde al modelo de desarrollo forjado desde occidente.

Decreto 2655 de 1988

Dentro del presente decreto se establecen las condiciones para el ejercicio de la minería en el territorio nacional, en este sentido, se plantea el fomento de la exploración y explotación de las reservas nacionales con el fin de: “(...) crear oportunidades de empleo en las actividades mineras; a estimular la inversión en esta industria y a promover el desarrollo de las regiones donde se adelante.” (Presidente de la República de Colombia [Decreto 2655, art. 1], 1988). En el sentido de la presente investigación, recoge las definiciones de lo que es un resguardo indígena y lo ubica dentro de las especificaciones que requieren un acompañamiento para su explotación, así, otorga a estos la posibilidad que se les otorguen los derechos de explotación a ellos como comunidad para la realización de la actividad minera, con arreglo de las prohibiciones respecto de ciertos minerales como los radioactivos, el carbón y las sales. En cuanto a algunos minerales especiales, dispone de la capacitación de los indígenas para la tecnificación de la extracción. Dicta que la licencia otorgada a estos es intransferible, sin embargo, es posible contratar para, de manera parcial o total, realizar dicha actividad. Frente a las regalías e impuestos, se señala que la minería en estas zonas se encuentra exonerada de estos, en tanto a la parte que sea llevada a cabo por las comunidades indígenas, asimismo, restringe las actividades exploratorias y de explotación dentro de las zonas que tengan un carácter cultural y/o religioso, empero, prevé la posibilidad de otorgar títulos a terceros para la explotación de dichos territorios con arreglo de la utilización de los miembros de la comunidad en primera instancia, para llevar a cabo dicha actividad, como colofón, las regalías o participaciones que obtengan los municipios en donde se encuentran estas, deberán destinarlas en parte a la realización de obras que beneficien a dichas comunidades.

Decreto 710 de 1990

Por medio de este Decreto, se reglamentó el Código de Minas estableciendo las delimitaciones y funcionamiento de la explotación minera dentro de los territorios que pudieran pertenecer de modo permanente a los resguardos indígenas o en los que sin serlo, requirieran la preservación debido a sus características de socioeconómicas y culturales de los aborígenes habitantes en las zonas y que por tanto, las condiciones del desarrollo de la actividad minera sean en cumplimiento de las especificaciones técnicas y tecnológicas (Presidente de la República de Colombia [Decreto 710], 1990).

Sentencia ID 337174 del 30 de septiembre de 1938 M. P. Aníbal Cardoso Gaitán

Respecto al tema jurisprudencial dentro del territorio nacional, las cuestiones indígenas no tienen mayor relevancia que la de la ocupación de sus territorios por abandono o la civilización de los indígenas y la aplicación de la ley, en este sentido, el desarrollo jurisprudencial aborda en este caso la discusión sobre si los resguardos indígenas que han sido abandonados, pasan a ser propiedad de los municipios como territorios baldíos, la cuestión es establecer entonces si los municipios son dueños solo del suelo o también del subsuelo, esto como quiera que del segundo dimanarían diversos minerales que de no aclararse que los municipios solo son dueños del suelo, pasarían todos los beneficios de la explotación del subsuelo a la nación (Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales [Sentencia ID 337174], 1938).

En este sentido, la cuestión indígena no resulta relevante para la nación y no se contempla el desarrollo de las poblaciones indígenas dentro de estos territorios más que por las leyes preexistentes que le ratifican como poseedores legítimos, sin embargo al no encontrarse supeditadas sino a la normatividad establecida por las diversas entidades arraigadas a los procedimientos de reconocimiento y notariado, dichos pueblos pierden con facilidad la posesión de un territorio habida cuenta, en muchos casos, de la naturaleza nómada de sus costumbres.

Sentencia ID 417880 del 25 de marzo de 1947 M. P. Ricardo Hinestrosa Daza

Dentro del presente referente jurisprudencial se trata la discusión frente a la pertenencia de una parcialidad de un resguardo indígena, en donde el Magistrado más allá de encontrar en la formalidad legal exigida, discurre sobre las imposibilidades que subyacen en cuanto a lo probatorio, respecto del tema documental, es decir, resalta como aun cuando la normatividad que avala las diferentes formas de protección de las comunidades indígenas en cuanto a sus territorios, se queda corta en el tiempo por cuanto no es posible recopilar al menos de manera testimonial o de oídas prueba suficiente sobre la existencia de título sobre un terreno, por cuanto en la realización de la verificación del terreno y las condiciones, casa la Sentencia de segunda instancia que resolvió declarar la inexistencia de la parcialidad y por tanto de la mala fe en la venta y en su lugar otorgó el derecho a los demandantes que reclamaban la pertenecía (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria [Sentencia ID417880], 1947). Se resarce por este medio la condición del indígena que por su situación histórica carece de elementos positivos y formales para probar lo que se le exige y se abre la puerta al reconocimiento de las disparidades en juicio, que estos sufren.

Sentencia ID 412873 del 23 de julio de 1948 M. P. Domingo Sarasty Montenegro

Con ocasión de la aplicación de las leyes que rigen en el territorio nacional y en concordancia con la Ley 89 de 1890, evalúa el Magistrado la posibilidad de casar la sentencia en cuanto a la comisión de un homicidio en donde el acusado es perteneciente a una comunidad indígena. Respecto de la evaluación que se hace dentro del presente trámite, se desvirtúa la condición de salvaje que le otorgaría la posibilidad de no ser juzgado conforme a las leyes penales, puesto que según lo observado la prueba de esto sería otorgada por medio de una valoración médico legal que determinaría en todo caso, la condición del individuo respecto de su acepción de la sociedad, en este sentido, al no haberse aportado dicha valoración y al encontrarse que este entiende conceptos básicos incluso del idioma, es candidato al juzgamiento por medio de la ley penal que rige en todo el territorio nacional (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal [Sentencia ID412873], 1948). Por cuenta del togado se halla la perspectiva formal de la conciencia de la sociedad frente a la consideración del hombre y en este caso del indígena, por cuanto solo respecto de las pruebas documentales pretende inferir la condición del indígena frente a la

sociedad, de donde encontramos que carece de sentido el posicionamiento de un individuo y de su capacidad de entender las normas por el mero hecho de conocer el idioma. En este sentido y en consideración a los preceptos normativos, se hace necesario recalcar que la condición del indígena en este periodo de tiempo recoge una idea de este como si fuera en todo caso un animal que hay que domesticar, cuestión manifiesta dentro de la discusión al establecerse que aun cuando conoce poco el idioma, lo entiende y pretende, bajo juicios subjetivos sobre el bien y el mal, establecer la responsabilidad del individuo dentro de la comisión del delito desligándolo de su proceder.

Sentencia ID 413160 del 22 de septiembre de 1950 M. P. Luis Gutiérrez Jiménez

La manifestación expresa de las condiciones materiales de los indígenas dentro de la sociedad colombiana, se ven reflejadas mayormente en las valoraciones que se hacen de estos dentro de las sentencias judiciales respecto a sus territorios, así como en las cuestiones penales. Por tanto, es necesario entender que dicha valoración aun cuando no manifiesta expresamente la caracterización o el rol del indígena dentro del país, si permite entrever la concepción que hay de estos en el ideario colectivo de los coterráneos mestizos, así, la discusión de la valoración de los indígenas respecto de las leyes penales, discurren sobre cuestiones como la consideración de estos como salvajes, semisalvajes y civilizados, entendiendo que esta última es el fin planteado legislativamente como ya se observó líneas atrás, por otra parte, la categorización de la normalidad en efecto responde a las dinámicas propias del Estado occidentalizado que ya para este entonces, se encuentra en efecto, alineado con las propuestas de desarrollo de la Doctrina Truman. En este contexto, se plantea en la discusión la posibilidad de juzgar a un hombre que comete tres homicidios en diferentes situaciones, de modo que se le aplique el fuero encausado en su condición de indígena no civilizado, así, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, repara en los términos de los homicidios y determina la responsabilidad del individuo sojuzgando su personalidad a lo que bajo consideración del togado y de la sociedad en general, permite inferir es un hombre civilizado, a saber, la comprensión del castellano, la concepción de lo bueno y lo malo bajo la premisa eclesiástica de algún modo ecuménica en el territorio nacional. En este sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decide no casar la sentencia y confirma la pena impuesta (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal [Sentencia 413160], 1950). Es necesario advertir que de haberse casado la sentencia y declarado bajo la consideración del

sentenciado como salvaje o semisalvaje, la revisión del caso para juzgamiento pasaría a manos de una jurisdicción eclesiástica goza de dicho poder frente a los casos civiles, penales y agrarios de conformidad con la Ley 89 de 1890, en este sentido, se podría decir que si bien los parámetros de juzgamiento no serían los mismos, también es cierto que estos se encontrarían en valoración bajo la categorización de catecúmenos, es decir, estarían igual sometidos a una cosmovisión diferente a la propia y que por tanto resolvería en un sentido similar a la jurisdicción ordinaria.

Sentencia ID 416827 del 21 de mayo de 1954 M. P. Alberto Zuleta Ángel

Al respecto, sobre la cuestión indígena y la temática de la tierra, se resalta dentro de la presente el carácter impropio de los territorios que dimana de las leyes ya citadas en tanto que las parcialidades habidas en los territorios conocidos como resguardos indígenas no son susceptibles de ser heredadas, cuestión que es entendible en tanto que los proyectos fijados por las leyes de manera transversal sobre la posesión territorial con la acción civilizatoria de carácter eclesiástica, es decir, el otorgamiento de los territorios no se da con ocasión de un reconocimiento de los indígenas como un pueblo que requiere ser resarcido, sino más como un espacio necesario para lograr la salida de estos del estado salvaje (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria [Sentencia ID 416827], 1954). Por lo anterior, dentro de la discusión planteada en la presente sentencia frente a quien le ocupa mayor derecho sobre el territorio considerado en principio como resguardo, se deja claro que no cabe discusión sobre la transmisión como heredad, por cuanto la situación se resuelve al determinarse que el territorio en disputa perdió su calidad de resguardo mediante decreto especial, de donde ahora si resultaría aplicable la legislación ordinaria nacional y que por tanto además de ser viable la discusión frente a si se hereda o no, también se discute la cuestión de la posesión ininterrumpida, evidenciando una vez más la intensión última del legislador tras la consideración del indígena como un ser carente de las capacidades propias del ciudadano común, en este sentido otorga más posibilidades de posesión patrimonial a este que al indígena, dejando de lado la condición de iguales para demostrar que la visión generalizada de la sociedad occidental frente a las comunidades indígenas es la de denigrar su condición de seres humanos.

Sentencia ID 343913 del 24 de septiembre de 1962 M. P. José J. Gómez R.

Solo hasta 1962 se hace un análisis concreto de la cuestión indígena, aclarando la aplicación de la ley sobre estos y abordando lo recogido en la Ley 89 de 1890. Refiere que, bajo los términos de dicha norma, los indígenas que se hayan sometido a la vida civil en su totalidad se regirán por la normatividad nacional, los que aun continúen en un estado salvaje o semisalvaje, estarán bajo las disposiciones eclesiásticas, mientras que los temas que versen sobre los resguardos y sus respectivas parcialidades seguirán abordándose específicamente por la Ley mencionada aun cuando sean considerados como civilizados. Con apego a lo anterior y con el fin de definir lo que son los resguardos, refiero lo dispuesto en la Ley 89 de 1890 frente a estos, señalando que se encuentra constituido por dos elementos, uno es la parcialidad de indígenas, refiriéndose así a un conglomerado de indígenas que están regidos por la organización dispuesta en la Ley y dos la cuestión geográfica respecto del territorio en el cual se encuentra ubicada dicha parcialidad (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria [Sentencia ID343913], 1962).

Se pueden extraer de la disertación hecha por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia ID 343913 de 1962 las siguientes características de las parcialidades indígenas respecto de las leyes de la Corona:

- Son indivisibles.
- Su goce corresponde exclusivamente a los indígenas del respectivo resguardo.
- Son inenajenables.

Y según las leyes de la República:

- Son divisibles en goce o usufructo.
- Son adjudicables.
- Son enajenables.
- Y como requisitos para la venta, se imponen los dispuestos para la venta de inmuebles por parte de menores de quince años en la ley civil.

Respecto de los modos de adquirir se aclara que en cuanto a la accesión les es aplicable en tanto que del usufructo de la tierra aumenta el goce de esta, por el contrario, frente a la ocupación se entiende que por tratarse de territorios que no son de su propiedad y que el modo por el cual se

encuentran dentro de estos no les otorga mayor derecho, considerados pues *res nullius*, no les es aplicable, en el mismo sentido, la tradición no es una opción discutible ni siquiera respecto de las mejoras como accesorias al usufructo, de igual forma, siguiendo el argumento de la *res nullius*, el reclamo o enajenación de la cuota proindiviso es inviable habida cuenta de la disposición de estos terrenos. Sobre la sucesión se aclara que *ab intestato* o con testamento, esta se encuentra prohibida con arreglo de la ley, respecto de la prescripción se aduce que como quiera que de los terrenos no se predica propiedad por parte de los indígenas y que estos concurren en derechos compartidos e indeterminados sobre la parcialidad usufructuada proindiviso lo que en ultimas y refiriendo nuevamente la naturaleza del bien impide además la usucapión (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria [Sentencia ID343913], 1962).

Sentencia ID 404842 del 14 de mayo de 1970 M. P. José María Velasco Guerrero

Dentro de las estipulaciones nacientes dentro de la presente, se aborda la cuestión indígena y la forma de valoración de estos, en donde se aclara que para el Estado y sus instituciones jurídicas, el indígena salvaje y semisalvaje no es considerado persona, razón por la cual se pregunta si hay o no un conflicto de jurisdicciones habida cuenta de lo dispuesto en la Ley 89 de 1890 en tanto a la disposición de no juzgar a los indígenas y sus cuestiones bajo las leyes ordinarias sino por las creadas por la misma Ley. Recoge las consideraciones frente a la valoración médico legal del indígena juzgado, en tanto que de este se dice por una parte que se encuentra en estado semisalvaje y es tomado por el *a quo* como una manifestación de debilidad mental, situación que a la postre, termina afectando la aplicación normativa en tanto a la exclusión del juzgamiento respecto de las leyes ordinarias por su condición de semisalvaje, provocando la pena de conformidad con la jurisdicción ordinaria nacional (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal [Sentencia ID 404842], 1970). De lo anterior se rescata el reconocimiento de la disimilitud que hay entre las razón delictivas de un sujeto ordinario y uno considerado salvaje o semisalvaje, habida cuenta de las condiciones materiales e históricas de estos últimos en tanto que representan una población excluida en casi todos los aspectos y que por tanto la imposición de una normatividad que no responde a sus dinámicas, representa una vulneración más de sus derechos, por tanto el planteamiento hecho por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, encara el conflicto social al que son sometidos los pueblos indígenas para arreciar los argumentos de

igualdad frente a los detractores de la visión igualitaria de estos respecto de los aspectos punitivos, mas no de las retribuciones a estos.

Constitución Política de la República de Colombia de 1991

La presente norma representó un cambio frente a la organización y la concepción de los derechos humanos de todos dentro del territorio nacional, plantea de entrada el pluralismo pululante de la sociedad colombiana y determina el rumbo que seguirán las normas y las respectivas entidades territoriales, reconoce y protege las diversidades culturales y étnicas, así como los lenguajes y dialectos de los diferentes grupos étnicos, establece que los territorios pertenecientes a los grupos étnicos, así como los resguardos poseen un carácter imprescriptible, inembargable e inalienable. En cuanto a los temas educativos, promueve la formación en concordancia con la identidad cultural, frente a los territorios determina su destinación y la reglamentación respecto del uso por parte de los grupos étnicos, otorga participación legislativa en tanto a la elección de miembros del congreso por medio de la circunscripción especial.

En el sentido jurisdiccional, establece en el artículo 246 que:

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

(Asamblea Nacional Constituyente [Artículo 246], 1991)

Es decir que aun cuando les otorgan la posibilidad de regirse por sus normas propias, sin embargo, esta posibilidad se encuentra supeditado a la Constitución, por lo que en últimas termina decidiéndose de conformidad con los principios de interpretación establecidos en esta.

Se establece dentro de esta la forma de gobierno de las comunidades indígenas, el cual estará acorde con sus usos y costumbres, empero, el desarrollo de sus programas deberá estar alineados con el Plan Nacional de Desarrollo. Dicha situación se ve ligada a la obligación de

generar y “Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.” (Asamblea Nacional Constituyente [Artículo 330, Numeral 3], 1991). Respecto de su organización territorial, se establece que deberá ser cónsono con la Ley de Ordenamiento Territorial, es decir, existe la dependencia frente a las decisiones respecto de los territorios, encargándose de ejercer sobre estos el control, el gobernador del departamento al que pertenezca y aun cuando se les otorga la autonomía para determinar inclusive sus intereses, estos, una vez más, se limitan por la constitución.

Decreto 1088 de 1993

Con ocasión del establecimiento de las formas de control y gobierno de las comunidades indígenas, se señala por medio de este decreto cuál es la naturaleza de los Cabildos y Autoridades Tradicionales Indígenas de las cuales dispone son entidades especiales de derecho público que buscan el desarrollo de estas comunidades por medio de actividades comerciales e industriales los cuales serán regidos por el derecho privado (Presidente de la República de Colombia [Decreto 1088], 1993). La conformación de los Cabildos y autoridades responde al establecimiento necesario en respuesta a las dinámicas contractuales de desarrollo, por lo que estas están destinadas, más allá de lograr la protección de sus derechos, para lograr el desarrollo de estas conforme a los planes nacionales de desarrollo y con apego a sus tradiciones, usos y costumbres.

Ley 160 de 1994

Entendiendo que constitucionalmente se dispone del acceso progresivo de la propiedad de la tierra, se establece la posibilidad de otorgar para la explotación terrenos a diferentes sectores sociales, entre ellos los indígenas, planteando como objetivos promover la justicia social, reformar estructuralmente la sociedad agraria, propender por la adquisición de tierras, mejorar las condiciones de vida de la población, incentivar la explotación de la tierra, promover el mejoramiento de las condiciones económicas. Para tal fin se dispone de la posibilidad de financiamiento para la ejecución de proyectos y la obtención de recursos tecnológicos, de donde las entidades territoriales presentaran las zonas que requieren dicho apoyo incluyendo dentro de

estas campesinos e indígenas. Se plantea el estudio de las necesidades de las comunidades indígenas para así determinar las condiciones de reestructuración que logren su mejoría, de igual forma y con el fin de garantizar el asentamiento de las comunidades dentro del territorio se propende por la convalidación de títulos y la entrega de terrenos a título gratuito. La función que cumple la entrega de los territorios es de carácter social en tanto que busca el mejoramiento de las condiciones en la calidad de vida. Para el desarrollo de las actividades de explotación se determina que podrá llevarse a cabo por medio de las organizaciones campesinas organizadas o por intermedio de entidades privadas (Congreso de Colombia [Ley 160], 1994). Las condiciones administrativas de los recursos para la explotación de las zonas indígenas mineras se dan de tal forma que permiten la participación de estos dentro de la toma de las correspondientes decisiones y con apego a sus costumbres, culturas y religiones, empero, tiene un carácter determinante la fijación de la propiedad de tal forma que responde no a la visión propia sino a la visión Estatal de esta, por cuanto la reorganización y reubicación de estos, así como la indemnización de los perjuicios se prevé, pero el inconveniente real surge al entender el carácter y la función de la tierra dentro de la mayoría de estas culturas.

Decreto 2164 de 1995

Con el fin de reglamentar la Ley 160 de 1994 en lo referente a los territorios indígenas definiéndolos como aquellos que se encuentran en posesión de las comunidades indígenas o que, sin estar bajo su posesión, son, en todo caso, parte de su cultura, asimismo, define la parcialidad como el grupo familiar amerindio que conserva y reconoce sus usos y costumbres respecto de las formas de gobierno y demás que puedan ser consideradas como propias. Por su parte, indica que una reserva indígena es el terreno en el cual se encuentran ubicadas varias comunidades y que fueran otorgados legalmente por el Estado. Establece que es necesario el estudio jurídico y socioeconómico de cada comunidad con el fin de determinar el uso social de la tierra y tomar las medidas necesarias en cuanto a la implementación de planes de desarrollo dentro de estas comunidades y en cónsono con esto, establecer la proceder respecto del otorgamiento de recursos para el aprovechamiento de los territorios y la consecución de la mejoría en las condiciones de vida de estas (Presidente de la República de Colombia [Decreto 2164], 1995).

Dentro de la reglamentación se encuentra que dichos territorios conservan los caracteres de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad que poseían, incluso, desde las leyes anteriores a la constitución de la República, esto por cuanto se retoma la definición o encajonamiento de los terrenos, como una cesión estatal que refrenda el menoscabo a las culturas y que por tanto se otorga, no con el fin de que logren el desarrollo de conformidad con sus costumbres, sino para mantenerlos al margen de las dinámicas económicas. El carácter de la tierra, en tanto que social, es aún, para las comunidades indígenas, el puente civilizador de la Ley 89 de 1890.

Decreto 1396 de 1996

Entendiendo que el cambio constitucional de 1991 implicó el cambio de postura frente a los derechos humanos, así como de la necesidad de creación de mecanismos que hicieran efectiva dicha actividad, se crea por intermedio de este Decreto la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas que se encuentra en cabeza del Ministerio del Interior y se rige de conformidad a la siguiente estructura:

- a) El Ministro o el Viceministro del Interior;
- b) El Ministro o el Viceministro de Defensa Nacional;
- c) El Ministro o el Viceministro de Justicia y del Derecho;
- d) El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos;
- e) El Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal General o el Director Nacional de Fiscalías;
- f) El Procurador General de la Nación, el Viceprocurador General o un Procurador Delegado;
- g) El Defensor del Pueblo o un Defensor Delegado;
- h) Los Senadores Indígenas;
- i) Los ex- constituyentes indígenas;

j) Un representante de cada una de las siguientes organizaciones indígenas; la Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC; la Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonia, OPIAC, y la Confederación Indígena Tairona, CIT. (Presidente de la República de Colombia [Decreto 1396, art. 1], 1996).

Se establecen dentro de sus funciones la promoción y protección de los derechos humanos, así como la definición de las medidas y en este sentido, contempla la consulta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la Organización Internacional del Trabajo y a la Conferencia Episcopal de Colombia para tal fin por medio del impulso y vigilancia de las políticas adoptadas (Presidente de la República de Colombia [Decreto 1396], 1996). Es necesario señalar dentro de este decreto al menos tres puntos importantes que surtirán relevancia más adelante en el desarrollo de la investigación; primero: entendiendo que el desarrollo propio de los derechos humanos dentro de cada comunidad varía en la mayoría de los casos según sus costumbres, sus usos, sus religiones e incluso por los territorios que habitan, estos no son cuestiones tratadas dentro de la constitución de la Comisión, ni siquiera como enunciados respecto de su necesidad de estudio para el abordaje de las problemáticas y las consideraciones sobre ¿qué son para cada comunidad los derechos humanos? Y ¿cómo se vulneran estos?, la tarea actual solo se realiza a partir de la perspectiva occidental sobre los derechos humanos; segundo: como prueba de lo anterior, se encuentran los organismos llamados dentro del mismo decreto para la verificación y consulta sobre las políticas y actos que puedan ser considerados como vulneratorios de los derechos humanos, a saber la Organización Internacional del Trabajo, la Conferencia Episcopal de Colombia y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo que deja claro que la postura frente a los derechos humanos, no es otra que la que universalmente es aceptada y que por tanto, al ser generalizante, resulta en algunos casos ser excluyente; y tercero: siendo una Comisión como es, para la protección de los Derechos Humanos de las comunidades indígenas, no debería estar en cabeza de un Ministerio o al menos, no debería estar presidido por este, sino por las autoridades indígenas de cada comunidad que sea designada para tal fin.

Decreto 1320 de 1998

Con el fin de llevar a cabo la explotación de los territorios de las comunidades indígenas y negras, se reglamenta la consulta previa y se establece como objeto de esta el análisis del impacto que pudiera tener dicha acción, por lo que se plantean diferentes cuestiones de estudio frente al mencionado impacto, a saber, culturales, ambientales, sociales y económicas. De conformidad con las tareas del Ministerio del Interior, se llevará a cabo por parte de este la certificación de los territorios, es decir, este indicará si efectivamente una u otra comunidad que se pueda ver afectada por la explotación de los recursos pertenece o no a este territorio y si hubiese alguna discrepancia, les corresponde a autoridades ambientales decidir sobre lo discutido. Dado el caso y se halle que la realización del proyecto conlleva las afectaciones ya mencionadas, se realizarán los estudios correspondientes de conformidad a los lineamientos planteados por la autoridad ambiental en los que se deberán hacer partícipes los miembros de las comunidades negras e indígenas que se vean afectadas, en todo caso, la decisión se tomara de conformidad a los resultados expuestos sobre las posibles afectaciones (Presidente de la República de Colombia [Decreto 1320], 1998).

Ley 685 del 2001

Por medio de esta se deroga la anterior normatividad, a saber, el Decreto 2655 de 1988 respecto de la minería en el territorio nacional, se establecen como objetivos, el fomento a la exploración y explotación por el sector público y privado de las reservas mineras, establece que dichas tareas deben realizarse de tal manera que no vayan en desmedro de las comunidades indígenas que habiten en las zonas, para lo cual dicta que las disposiciones que se tomen frente a solicitudes hechas por particulares deberán ser resueltas con participación de representantes de estas comunidades. Bajo el mismo derecho de prelación antes tratado en las anteriores leyes, se dispone conforme a acuerdo que estos tendrán participación dentro de las actividades mineras que quieran ser parte dentro de sus territorios, para lo cual propende por la capacitación técnica y tecnológica de estos (Congreso de Colombia [Ley 685], 2001).

Sentencia T- 380 de 1993

Dentro de la presente sentencia, se acepta la diversidad de las formas sociales de manifestación cultural, reconociendo que las diferencias planteadas por las heterogéneas comunidades respecto de los aspectos reproductivos de su visión del mundo, no se encuentran solo ligados a la individualidad de cada uno de sus miembros, sino que estas como tal, representan sujetos colectivos autónomos, en donde los individuos dentro de esta se reconocen como parte de un todo y ejercen desde esta posición una visión colectiva del mundo. Por lo anterior, se otorga a las diversas comunidades indígenas personería sustantiva con el fin de lograr que estas logren la protección de los derechos fundamentales que se ven afectados o amenazados, por lo que se hace necesario a criterio de la Corte, reconocer las diversas etnias y culturas diferentes de las concebidas desde el mundo occidental, aclarando que las perspectivas individualistas dentro de algunas comunidades no tienen cabida y que por tanto, negarle a estas la personería necesaria para la protección de su cultura en sí, por lo que se advierte que gozan del derecho fundamental de subsistencia deducido directamente del derecho a la vida, supervivencia que puede verse afectada si su entorno sufre algún deterioro, lo que de permitirse implicaría la vulneración de su integridad cultural, étnica y social (Corte Constitucional [Sentencia T- 380], 1993).

Sentencia C-519 de 1994

Se establecen los parámetros de conformidad con los estatuidos de manera internacional frente a la cuestión del desarrollo sostenible, obligando al Estado a la planificación para el manejo de los recursos naturales, empero, este se encuentra determinado en cuanto a la función social, encaminado a la satisfacción del interés general y la consecución del bienestar comunitario. En este sentido, la Corte aborda la discusión entendiendo que la integralidad de la Constitución subsiste respecto de la determinación del Constituyente y la promoción de este para la consecución del desarrollo económico, haciendo alusión a que este es compatible a un medio ambiente sano. Por tanto, considera la Corte Constitucional que si bien es cierto la afectación del medio ambiente se da por la interferencia o explotación del hombre, esta se puede corregir con el establecimiento de prohibiciones o la imposición de sanciones, siendo pues que por ser Colombia un país en vías de desarrollo al igual que muchos en América Latina, se hace necesario que para contribuir a este

y lograr las condiciones plenas para su desarrollo, deberá implementar las prácticas de explotación sostenible de sus recursos (Corte Constitucional [Sentencia C- 519], 1994).

Sentencia T- 349 de 1996

Respecto del control de la autodeterminación de las comunidades indígenas frente a las cuestiones judiciales, adujo la Corte que debe ser frente a unas cuestiones mínimas que resultaran aceptables, siendo pues que se hallan en controversia la protección de unos derechos que son interculturalmente aceptados, a saber, la prohibición de esclavitud, la vida y la prohibición de la tortura, siendo pues que estos resultan ser aceptados por todas las culturas, aunado a esto, reconoce la legalidad en el proceso penal, siendo pues que por el hecho de encontrarse ejerciendo un castigo a un miembro de una comunidad, indica la preexistencia de la prohibición. Se parametrizan pues las condiciones necesarias para la determinación de la jurisdicción indígena, distinguiéndose entre estas la existencia de un sistema jurídico dentro de la comunidad que contenga una serie de normas aplicables, de igual forma, de autoridades que puedan ser consideradas como tradicionales y que por tanto se pueda atisbar de manera diferencial la presencia de una identidad cultural. De igual forma requiere la conformación del territorio con apego a la Constitución y la Ley y, por tanto, todo el sistema jurídico debe ser congruente con estas. Se advierte dentro de la valoración hecha por la Corte, que si bien es cierto las prohibiciones en las diversas comunidades pueden ser semejantes, la concepción de los castigos y el direccionamiento en la psique del castigado resulta ser diversa, así pues, la imposición de una pena por parte de una comunidad que concibe a todos sus miembros como parte de la colectividad y que su visión del mundo implica una concepción diferente en la purga de un delito, se vería en contravía de lo dispuesto por la Corte en tanto que para esta última, la pena impuesta resulta cruel por atentar contra la integridad física del castigado, empero, para la comunidad e incluso para el mismo doliente, podría resultar ser una pena mínima respecto de la purga de su ser, frente a la aceptación de los suyos como un individuo que ha purgado su cuerpo de lo que lo hizo faltar a las normas (Corte Constitucional [Sentencia T- 349], 1996).

Sentencia SU- 039 de 1997

Dentro de la presente se aborda el tema de la explotación de los recursos naturales dentro de los territorios de las comunidades indígenas, de donde se recoge a la concepción previa en sentencias anteriores frente a la autonomía de las comunidades como sujetos con personería sustantiva tendiente a buscar de manera colectiva la protección del derecho a la subsistencia, dimanado de la vida de todos sus integrantes, por lo que para velar por dichos derechos, se ha dictado la obligatoriedad de hacer partícipes a los miembros de las comunidades que se vean afectados por la explotación de sus territorios, en las decisiones sobre el desarrollo de dichas actividades, garantizando de esta forma y con arreglo del derecho fundamental de participación de la comunidad la toma de decisiones dentro de sus territorios. En definitiva, lo que se busca con esto es que estas tengan conocimiento frente a los proyectos que se pretendan llevar a cabo, por lo que es además obligatorio informarlas sobre las posibles afecciones que se pueden sufrir de carácter político, social, cultural y económico, en el entendido de su arraigo territorial, debe tener la oportunidad de discutir con los demás miembros todas las consecuencias de la realización de los proyectos, se deben responder las inquietudes que las comunidades tengan frente a este, así como la explicación sobre su papel dentro del desarrollo buscando con esto la participación activa. Sin embargo, de no llegarse a un acuerdo por parte de las comunidades y quien pretenda desarrollar la actividad, se encargará a una autoridad nacional de la decisión frente a la cuestión discutida, en todo caso, no podrá ser autoritaria ni arbitraria y debe ser con apego a la finalidad constitucional de protección de las comunidades indígenas (Corte Constitucional [Sentencia SU- 039], 1997).

Al respecto, en el entendido que la misma autonomía de las comunidades indígenas se encuentra limitada por el marco constitucional y su desarrollo jurisprudencial, resulta insuficiente para la protección de estas las limitaciones dispuestas dentro de los requisitos para la realización de los proyectos, ya que en últimas de no darse un acuerdo, deberá ser la autoridad pertinente frente al caso quien decida las condiciones, lo que propende por la valoración subjetiva de la satisfacción de los derechos fundamentales respecto de la concepción e interpretación occidental de estos, de donde la visión de las comunidades queda relegada a la satisfacción de necesidades que aun cuando parecieran ser universales, respecto a una población que no determina la propiedad de manera individual, sino colectiva, resulta siendo en últimas exterminada con la reubicación de sus miembros, puesto que por una parte podrían ser puestos todos juntos dentro de un territorio

común, pero al no ser este el mismo que guarda para su cultura las significaciones culturales, pierde todo sentido y por otra parte la reubicación individual, consigue la separación de sus miembros y nos lleva a la misma consecuencia del olvido. Por tanto, dentro de las determinaciones, queda corto el abordaje y no logra resarcir las concepciones propias de cada comunidad frente a la necesidad de decisión frente al futuro de sus territorios.

Sentencia T- 634 de 1999

Al respecto sobre los territorios indígenas la Corte establece la diferencia entre estos y las entidades territoriales, reconociendo que desde la concepción colombiana del derecho no se le puede considerar a la tierra un sujeto de derechos y por tanto, en consideración al territorio ocupado por los indígenas se le otorgan prerrogativas en tanto se encuentran ocupadas por estos, siendo pues que a través de la tierra las comunidades indígenas desarrollan su propia cultura, cuestión que difiere de la acepción que otrora se tenía de los mismos, estableciendo así la diferencia entre territorios indígenas como territorios que al estar ocupados por dichas comunidades adquieren calidades de protección que devienen disímiles de las entidades territoriales por cuanto de las últimas no dimanarían los desarrollos culturales que merecen observancia preferente ante la posible vulneración de derechos por ser estas tierras enmarcadas en leyes y aquellas los territorios del desarrollo cultural de un pueblo. En el anterior sentido, la Corte Constitucional ha enmarcado de la concepción del territorio por parte de los indígenas señalando la diferencia necesaria para encarar las diversas manifestaciones posibles de explotación de los recursos, considerando pues que dentro de una entidad territorial debido a las condiciones legislativas que demarcaron su origen, es posible otorgar permisos de explotación sin miras o consideración de la comunidad más que las planteadas desde el bienestar que le ocupa en tanto al desarrollo occidental de los derechos humanos, es decir, supeditado a la sostenibilidad de la que se dispone para garantizar el goce efectivo de las prerrogativas constitucionales, cuestión que a la luz de las cosmovisiones indígenas difiere y que por tanto, debe señalarse para evitar la confrontación por la utilización del territorio (Corte Constitucional [Sentencia T- 634], 1999).

Sentencia C-366 del 2011

Con el fin de modificar el Código de Minas, la Corte Constitucional señala los puntos a tener en cuenta y ciñe no solo el camino legislativo sobre el tema, sino también, parametriza las condiciones de permisibilidad por medio de las cuales se puede permitir la explotación de los recursos dentro de los territorios indígenas, puesto que aun reconociendo que estos requieren de las herramientas de participación para la determinación de los proyectos, así como las formas y lugares en donde se puede llevar a cabo dicha actividad, también indica que el reconocimiento de estas prerrogativas no solo se encuentra supeditado al marco constitucional, sino que también debe estar en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, el cual se adapta según las necesidades planteadas para el manejo que le dé el gobierno nacional a las políticas económicas y sociales, en consecuencia, las decisiones adoptadas son, como parte de la visión del desarrollo, con miras a lograr la sostenibilidad fiscal del Estado y por consiguiente lograr garantizar así los derechos fundamentales de toda la población nacional. Establece entonces la necesidad de la realización de la consulta previa como requisito para la realización de los proyectos de explotación dentro de los territorios indígenas, la cual debe contener o estar acorde con las normas, jurisprudencia y tratados aplicables para poder considerarse válida (Corte Constitucional [Sentencia C-366], 2011).

Sentencia T- 659 del 2013

Al respecto de la autoridad indígena propiamente dicha, la cual es ejercida dentro de sus territorios, se estableció el reconocimiento de la autonomía en tanto a su aplicación dentro de los resguardos, empero, se encuentra supeditada al régimen de acepciones propias de occidente, los cuales son reconocidos internacionalmente como derechos intangibles. El establecimiento de estas condiciones por parte de la Corte permite encontrar respuestas de aplicación normativa dentro de las disputas presentadas al respecto de los miembros de las mismas comunidades y la aplicación o utilización de mecanismos como el de la acción de tutela para hallar soluciones frente a las mencionadas disputas. Vislumbra esta Institución dentro de su estudio del caso, que las riñas presentadas frente a cuestiones como el territorio pueden ser resueltas de conformidad con las propias leyes o sistemas jurídicos de dichas comunidades siempre que estas se encuentren encaminadas a dirimir los problemas de carácter privado con los territorios siempre que este haya

preestablecido las condiciones y de conformidad con las sentencias antes señaladas, con apego a la concordancia constitucional, así como el reconocimiento al debido proceso (Corte Constitucional [Sentencia T- 659], 2013).

Sentencia C- 389 del 2016

Frente a la conceptualización del territorio y el carácter adquirido dentro del desarrollo jurisprudencial mencionado líneas atrás, en el que se señala a este ligado íntimamente al planteamiento cultural de cada comunidad, la Corte ha ahondado en dicha noción y advierte que este al estar ligado a la cultura, no puede ser considerado un bien inmueble, por tanto, tampoco está sometido al mismo régimen de comercio y disposición de privados, puesto que debido a la función que cumple dentro de las comunidades, permite, como ya se ha dicho antes, la materialización de los derechos humanos de estas. De igual forma señala que con apego a la concepción del Constituyente frente al desarrollo sostenible, las comunidades indígenas pueden ejercer como autoridades ambientales dentro de sus territorios, empero, de presentarse disputas con otras autoridades frente a sus decisiones, corresponderá a las instituciones estatuidas con apego a la Constitución, decidir en consideración a la idea de desarrollo sostenible y la premisa del interés general (Corte Constitucional [Sentencia C-389], 2016).

Sistema Normativo Wayuu

La diversidad cultural que pulula en nuestro país permite hallar en las diferentes comunidades un sinfín de visiones no solo de su mundo y sus territorios, los propios miembros de sus comunidades difieren de la occidental en tanto encuentran su lugar en el mundo de conformidad a su propia visión, en este mismo sentido, se advierte que las diferencias dentro de cada comunidad amplía además la forma en cómo se regulan entre ellos y esto implica sistemas normativos que pueden a nuestro parecer, con una visión sesgada desde occidente, no ser justos, o tal vez ser retrogradas. Pues bien, con el fin de tener claridad sobre este tema, al menos sobre una comunidad específica, la Wayuu, abordaremos su sistema normativo desde el método utilizado por

(Polo, 2018), para explicar su funcionamiento, así, se explicarán los principios y las normas que surten relevancia dentro de su sistema.

Principios

La vida es sagrada:

Dentro de la cultura Wayuu la vida no solo de los humanos es considerada sagrada, sino también la de los demás seres que lo rodean incluyendo plantas, ríos y la tierra. El valor que se le da y el significado que adquiere, liga al Wayuu de tal forma, con el resto de los seres, que solo le es permitido sacrificar una vida cuando esto representa un bien mayor para el resto de la comunidad, así, el uso del territorio, la pesca o el sacrificio de animales, es tan solo con la finalidad de dar sustento a su comunidad, empero, requiere una compensación. Del mismo modo, la vida humana en tanto que tal, no se puede resarcir con el mero pago o compensación material, lo que se hace por tanto es una retribución de carácter simbólico por el dolor generado a la familia del difunto (Polo, 2018).

El bienestar físico y espiritual son sus fines supremos:

La búsqueda del estar bien no corresponde a una estabilidad de carácter económico tal y como se podría pensar desde occidente, el bienestar se ve atravesado por las concepciones propias del ser y las del otro dentro de su comunidad, de donde el respeto por el otro marca el actuar dentro de las dinámicas sociales, impidiendo el surgimiento cotidiano de los conflictos por injurias. La solidaridad encamina el actuar de los Wayuu haciendo que los miembros de las familias se brinden colaboren entre sí dentro de la resolución de los conflictos que se presenten, de donde las necesidades materiales son suplidas por todos, así, la posesión resulta no ser individual sino estar a disposición del bienestar generalizado de los clanes, prueba de esto es el uso constante del pronombre *wayaa* que significa nosotros, manifiesto no solo en el servicio o ayuda que se brinda entre los familiares, sino también en diferentes aspectos como el uso comunal de la tierra, resulta interesante además notar que de forma comunal realizan actividades del hogar e incluso crían a los hijos en comunidad. Es necesario entender que la línea materna es la que extiende los clanes y que

estas adquieren parentesco con los hombres de otros clanes extendiendo así el sentimiento de hermandad e igualdad (Polo, 2018).

La palabra es sagrada:

En este sentido, para los Wayuu lo que se dice cumple con la función de ceñir el meandro del actuar. Desde su mitología del origen, la palabra cumple el rol creador y determina el comportamiento, lo que un Wayuu dice, lo cumple. Es importante señalar que dentro del uso del lenguaje del lenguaje ameritan relevancia las de: “dar la palabra” y “mandar la palabra”, la primera implica que quien da la palabra se obliga, no solo él sino también su familia a cumplir lo dicho y que de no hacerlo deberá resarcir a la otra parte; la segunda se refiere a la solicitud de resarcimiento hecho por una familia afectada, es decir, cuando mandan la palabra, le están haciendo saber a la familia de quien los agredió, que se iniciará un conflicto. Por otra parte, cabe señalar como una cuestión relevante dentro del valor de la palabra, que quien resuelve los conflictos y trata de llegar a acuerdos se llama *pütchiü ’üi*, que quiere decir palabrero.

El eje fundamental del clan es la mujer:

El rol de la mujer dentro de los clanes se desprende del mito de la creación, el cual se explicará a fondo más adelante, en donde es la mujer quién surge primero de la tierra. Es esta la que da nombre a los clanes y solo los hijos de las mujeres son considerados como Wayuu, en este sentido: “El término clan en lengua wayuunaiki se dice /ei’rukúu/; palabra derivada del morfema /ei/ que designa a la madre y /rukúu/ que significa carne; de donde literalmente ei’rukúu sería los de la carne de la madre.” (Polo, 2018, pág. 19). Sin embargo, no podría considerarse que sea una cultura matriarcal puesto que la dirección del clan reposa sobre el tío materno, aunque cabe aclarar que la mujer Wayuu debido a su posición dentro del clan, se le respeta inconmensurablemente (Polo, 2018).

No hay culpa sino daños y perjuicios:

Dentro de la comunidad Wayuu no se dirigen de manera individual las acusaciones al miembro que atenta contra otro, sino que se señala al clan al que este pertenece, de allí que la responsabilidad de resarcir recaiga sobre todos, esto por cuanto basados en los principios anteriores, ha sido el clan quien ha fallado en la guía del agresor, entendiendo que es a partir de

este que se estructura el pensamiento y el comportamiento del individuo no solo dentro sino fuera de su clan, las faltas al respeto de la vida, de la solidaridad, de la palabra, son consecuencias de las falencias del clan, por lo que es este, en su totalidad, el que repara el daño. En este sentido, las penas no son físicas, pues implican el reconocimiento de la falta a la palabra y la purga en razón a su falta se dará dentro de su clan (Polo, 2018).

Los diálogos y la resolución de conflictos:

Como se ha anotado líneas atrás, la palabra surte gran relevancia dentro de la cotidianidad del Wayuu, asimismo dentro de la resolución de sus conflictos pues en conjunto con los demás principios, se acoge el dialogo como una forma de construir entre clanes, las soluciones a los conflictos, por lo que, de estos, del agredido y del agresor, se destinan palabreros que emprenden la negociación de conformidad con lo dispuesto por cada familia para llegar a un acuerdo. De igual forma, se usa la palabra para encontrar soluciones a las problemáticas enfrentadas por los Wayuu dentro de sus territorios respecto del agua, de la siembra y demás que surjan (Polo, 2018).

Principio /ii/ y origen de los clanes:

Con fundamento en este principio y en el origen de los Wayuu promovido por su mitología, se asocia el surgimiento común de todos los clanes en un territorio, por lo cual estos, apegados a los demás principios, entre ellos el de la solidaridad, procuran la ayuda entre sí en los momentos requeridos (Polo, 2018), cuestión que resulta interesante a la hora de compararse respecto de la igualdad occidental, que en definitiva siembra las discrepancias más allá de reconocer el origen común de la humanidad en tanto que tal.

Normas

Dentro del estudio hecho por (Polo, 2018) del sistema normativo Wayuu, destaca la imposibilidad de encasillar este dentro de las categorías jurídicas convencionales por cuanto no se responde del mismo modo ante las situaciones consideradas como impropias o meritorias de castigo, así, se plantea el estudio de este abordado desde los principios ya mencionados. Corolario

de lo anterior, las interpretaciones normativas en al menos cuatro categorías que explica en el siguiente sentido:

Sobre la integralidad de la vida recalca la visión Wayuu del origen, refiriendo la concepción de lo que para nosotros desde occidente es considerado como objetos inanimados que para ellos concurren en su existencia con los demás seres, de allí que se haga necesario resarcir los daños que se hagan no solo entre los humanos, sino también los que se hacen al entorno, cuestión que en última instancia, solo es aceptada cuando se hace en beneficio de la comunidad, es decir, el aprovechamiento de los recursos naturales, el sacrificio de algún animal, la pesca o el uso de la tierra solo es aceptado cuando se hace por la necesidad de la comunidad y en todo caso, es necesario “(...) pedir permiso a quienes ejercen la autoridad en el territorio, so pena de tener que indemnizar a su familia por ese acto.” (Polo, 2018, pág. 24).

En este sentido, se pueden valorar situaciones como el homicidio o las lesiones personales encontrando que para estos no es posible ponerle precio a una vida, sin embargo, habida cuenta del uso de la palabra y la búsqueda del restablecimiento de la tranquilidad y la construcción de paz entre los clanes, se realiza un pago por los daños a la familia del finado. Como se anotó líneas atrás, la responsabilidad no recae sobre el agente activo de la acción, sino sobre toda su familia, es decir, el clan debe realizar el pago y aun cuando no se imponen penas por las acciones, dentro del clan se le imponen prácticas que van desde el consumo de alimentos específicos, alejarse de los niños del clan y se le hacen constantes reproches por las consecuencias patrimoniales de sus actos sobre el clan. Respecto de las lesiones en el mismo sentido se debe realizar la compensación por el derramamiento de sangre a la familia paterna (Polo, 2018).

Respecto a las cuestiones que afectan la moral se pueden encontrar los que afectan a las mujeres y los que atentan contra un miembro de la comunidad, la violación a las mujeres en el mismo sentido de la retribución por las muertes, el violador y su familia deben pagar a la familia de la víctima doble indemnización por el derramamiento de sangre y por la ofensa. Dentro del clan, con respecto a la víctima se busca el restablecimiento de su armonía, por lo que es sometida a encierros. Frente al violador, como en el homicidio, el reproche y las restricciones también se aplican por parte de su clan. En el mismo sentido y en contra de la moral de la mujer respecto de la seducción, se establecen obligaciones de indemnización doble por una mujer virgen, la cual es tazada de conformidad con el estatus del clan, de darse el caso en que el hombre y la mujer

acuerden casarse, este deberá pagar lo restante para la dote. En cuanto a la vulneración de la moral de las personas, se determinan los pagos respecto de la gravedad, puesto que las implicaciones de un rumor dentro de la comunidad pueden concluir con la pérdida del estatus de su clan y por tanto del valor que este tiene dentro de la comunidad en general. Debe entenderse que como se señaló en los principios, la palabra para los Wayuu cumple con una función perlocutiva que al ser dichas deben ser cumplidas, por tanto, las decisiones y los compromisos se toman con cautela, así que los consejos son tomados con la misma rigurosidad (Polo, 2018).

La organización de la comunidad se da en torno a una serie de figuras que determinan el proceder y otras que son las bases de las consideraciones, tal es el caso de las mujeres, pues aun cuando estas no son la máxima autoridad, las decisiones tomadas recogen desde la línea materna la mayor satisfacción para el clan y de allí se desprenden las autoridades que orientan las decisiones. Dentro de las autoridades se encuentra el palabrero o *pütchipü'üi* que es quien posee la autoridad moral y las cualidades con las que se consigue la toma de decisiones, así como la resolución de los conflictos. El matrimonio en tanto institución no es dado solo como la unión de la pareja, sino que esta representa el vínculo entre los clanes. Del divorcio se destaca la consideración de la mujer y su bienestar ante la solicitud de este (Polo, 2018).

Relevante resulta el estudio de la concepción de la propiedad dentro de la comunidad Wayuu, como primer referente hay que tener la sacralidad de la palabra, pues esta regula todas las actuaciones, inclusive las contrataciones. Por su parte, la propiedad adquiere un carácter esencial dentro de la cultura por poseer no solo los medios de subsistencia sino además por ser parte del origen mismo de la vida de estos, que, aunada a la tradición oral, repercute en el mantenimiento de los cimientos de su cultura, su religión y su vida. En un sentido más amplio y en consideración al mantenimiento de la cultura con ocasión del territorio, bien señalaría (Olivella, 1989) frente a los pueblos africanos que perduraron en el tiempo, que las religiones que ligaban la mitología de su creación a los territorios que habitaban, son las que actualmente conocemos, es decir, lograron sobrevivir inclusive la colonización y el exterminio.

Dentro de las consecuencias que se pueden encontrar ante la falta en la palabra, está el aparto, el cual consiste en la posesión por parte del clan ofendido sobre los bienes del clan agresor que no ha dado cumplimiento con lo pactado. Esta práctica acarrea para el clan afectado, la ruina

y no puede considerarse un hurto, siendo pues que responde a las practicas propias de reparación, retribución e indemnización dentro de las dinámicas normativas del pueblo Wayuu (Polo, 2018).

Enunciados los principios y normas que dan relevancia al desarrollo jurídico dentro de esta comunidad, es posible establecer diferencias abismales respecto de la concepción del derecho occidental, puesto que en este último se le otorga relevancia a la propiedad no como parte del origen cultural de la humanidad, sino como un mero accesorio que garantiza a quien lo posee, la adquisición de comodidades y la satisfacción de derechos, dándole así relevancia frente a la protección que requiere; en el caso de la comunidad Wayuu, como ya se vio, la propiedad cumple con un rol mismo dentro de la comunidad en tanto esta representa los orígenes y como quiera que el resarcimiento por los daños cometidos se da por medio de esta, el clan que mantenga su propiedad intacta o en crecimiento, da a saber a los demás clanes el respeto que conserva por los principios que rigen su sociedad.

La Interpretación Occidental De Los Derechos Humanos Como Herramienta De Neocolonización

La postura de interpretación occidental de los derechos humanos contempla el desarrollo de las comunidades dentro de un sistema económico de apropiación y explotación de los recursos y con esto la individualización de la propiedad para la acumulación y reproducción del mismo, lo cual implica que cada individuo dentro de la sociedad alcanza la máxima satisfacción de sus derechos con apego de las dinámicas imperantes que sostienen que entre más se tiene, mejor calidad de vida se puede alcanzar, por lo que una visión diferente de esta entra en colisión con los estandartes de las máximas establecidas desde occidente para la realización del ser, pues ubica a este dentro de un plano individual que a lo sumo tan solo permite el desarrollo familiar dentro de las mismas dinámicas, por lo que se sostiene el mantenimiento del sistema y con esto se reproducen las posturas frente al desarrollo y se dejan de lado las que resultan ajenas o contrarias a este, obligándolas a ceder al respecto de sus propias dinámicas para adaptarse o perecer.

De acuerdo con lo anterior, podemos observar en el recorrido histórico y normativo hecho líneas atrás que las posturas normativas aceptadas desde occidente, si bien es cierto han dado cabida amplia a la interpretación propia de las comunidades no occidentales, también es cierto que estas se han encontrado limitadas al respecto de las determinaciones de criterios claves de la conceptualización de los tratados y normas, por lo que al hablar de la dignidad, la libertad y la igualdad, hablamos en los términos generales propuestos desde occidente y cuando dentro de las comunidades ajenas a estos se discute dicha postura, lo que convalida el accionar es la limitación impuesta por la Constitución, en palabras de De Sousa:

(...) Por medio de las ciencias humanas, transformadas en disciplinas, se crea un enorme dispositivo de normalización que, como tal, es al mismo tiempo calificador y descalificador. (...) La exclusión de la normalidad se traduce en reglas jurídicas que marcan ellas mismas la exclusión. (De Sousa, B. 2005, pág. 196)

Por tanto, al establecerse dentro de la Constitución y los tratados internacionales las definiciones de los derechos humanos y las reglas y límites de interpretación de estos, lo que se logra es la reproducción de un sistema hegemónico que va en detrimento de otro, propiciando su instrumentalización y paulatinamente su desaparición. Así pues, la cuestión civilizatoria inmersa dentro de la Ley 89 de 1890, aun cuando inconstitucional habida cuenta de la aparición en 1991 de una nueva visión del mundo y con esto la de una nueva Carta Suprema, reaparece permeada de progreso, desarrollo y satisfacción de los derechos humanos, disfrazando la exclusión de las comunidades ajenas al pensamiento occidental y da cabida a un discurso de verdad que prohíbe y rechaza la diversidad (De Sousa, B. 2005), en tanto esta no resulta útil pues al parecer del hombre occidental, su primigenia visión de vida es tan solo un rezago salvaje que impide la consecución de la promesa de un mundo mejor expuesta a través de la forma de vida occidental.

La posición hegemónica de occidente se filtra a través de todas las instituciones políticas, sociales, económicas, culturales y demás para fijar un paradigma consuetudinario el cual indica la forma de vida aceptada por todas las facciones de una comunidad, así, el discurso occidental, desde su posición hegemónico, establecen las prácticas y formas que constituyen el alcance o la satisfacción de un estado de plenitud que termina por derruir las demás posturas, sentando las bases de un solo discurso, el hegemónico (Gramsci, 1971), el occidental.

Para el caso concreto, encontramos dentro de la Constitución de 1991 el establecimiento de los derechos humanos como estandarte de nuestra sociedad, los cuales obtienen un desarrollo jurisprudencial amplio que permite el alcance progresivo de las prerrogativas inscritas en la Carta Suprema, reconoce como ya se vio líneas atrás, la multiculturalidad y propende por el reconocimiento de la autonomía de los pueblos, permitiendo que estos tengan el control de sus territorios promoviendo sus culturas, sus religiones, sus saberes. Empero, dicha autodeterminación se encuentra limitada por la misma Constitución que es fuente y base de la protección de los derechos que para estos se pregonan y, por tanto, no puede ser interpretada de manera fraccionada, sino por el contrario, debe hacerse en conjunto no solo con lo preestablecido por esta, sino también por lo ratificado internacionalmente respecto de derechos humanos, así, la satisfacción de estos no solo se liga a las políticas internas y sistema económico de nuestra nación sino también a las políticas y sistemas geopolíticamente influyentes dentro de los convenios y tratados internacionales aceptados. De conformidad con lo anterior queda claro el escenario en el cual se desenvuelven las dinámicas de interpretación de los derechos humanos.

Ahora bien, la postura occidental frente a los derechos humanos responde a la cuestión del desarrollo respecto de la consecución de los medios por parte de los Estados para lograr de este modo obtener los recursos que permitan alcanzar un mayor número de personas de manera progresiva, por tanto, los países de conformidad con su capacidad económica consiguen llegar a más personas y sanear las limitaciones que impiden el acceso a los derechos humanos. Es decir, la protección de las prerrogativas constitucionales depende de la capacidad económica de los Estados para lograr llegar a más personas y tener más derechos que brindar. En este sentido, siendo pues que la postura frente a los derechos humanos es la misma, la consecución de estos y su desarrollo es armónica y no genera ninguna traumatismo para ningún miembro de la comunidad, empero, cuando una sociedad posee diversidad de culturas, de pensamientos y de formas de ver el mundo, la tarea del Estado respecto de la protección de los derechos se ve truncada por la diversidad y se hace necesario el estudio amplio de cada una de las posturas para lograr así una interpretación acorde y en cónsono, con las necesidades de las diversas culturas, pues al preguntarse desde occidente: ¿qué es la dignidad, la libertad y la igualdad?, la respuesta se encontrará supeditada a la posesión material, es decir, a la propiedad, por cuanto al decir de la (Comisión de Derechos Humanos (Naciones Unidas), 1993) esta constituye un requisito necesario para alcanzar el goce de los derechos humanos.

De conformidad con lo anterior, podemos decir que, para la sociedad occidental, los derechos humanos son consecuencia de la propiedad por cuanto por medio de esta se logra el ejercicio de los derechos y, en consecuencia, el Estado obtiene de sus miembros, la retribución presupuestal suficiente para garantizar dicho ejercicio, por tanto, es deber de esta, además, garantizar la propiedad privada.

En el recorrido normativo antes hecho, pudimos observar como la postura del Constituyente, así como la de sus órganos de decisión, se encuentra siempre limitada bajo los parámetros ya mencionados, así las prerrogativas constitucionales de los colombianos, aun cuando se hace el reconocimiento de la multiculturalidad y de la diversidad en tanto a las formas de gobierno, costumbres, religiones, leguajes y demás, está siempre anclado a la visión accidental del mundo, cuestión por la cual, aun cuando se propenda por el desarrollo propio dentro de los pueblos indígenas, cuando se pondera la relación de los beneficios extractivistas multinacionales en contravía de la perduración de una cultura ancestral, la ecuación termina por dirimirse en contra de esta última siempre y cuando a esta se le indemnice por los daños, se le reubique o se le de empleo dentro de la actividad a realizar.

Concluido el análisis normativo al respecto, se puede observar que la cuestión indígena frente a sus territorios ha tenido gran relevancia en todas las épocas, sin embargo, lo que ha cambiado es la visión que se tiene de estos en tanto a que se ha dejado de lado el uso del epíteto de “salvajes” al referirse a ellos, al igual que se ha intentado reconocer su visión del mundo para otorgarles cierta autonomía en tanto a su interacción con el resto del mundo, empero, al hacer el recorrido por las normas desde la Constitución de Colombia de 1886, las posteriores, leyes, decretos y jurisprudencia, así como la generada desde la Constitución Política de la Republica de Colombia de 1991 a la fecha, podemos observar que la visión de los legisladores, jueces y demás que intervienen, se encuentra limitada por la determinación cultural que orienta los principios seguidos en el derecho y que si bien dentro del desarrollo histórico de los mencionados preceptos se vislumbra algún atisbo de autonomía, este, se limita por la generalidad que permea el resto del derecho en donde se desenvuelve.

Así, si una comunidad logra establecerse dentro de un territorio y llevar a cabo un proceso de desarrollo en el sentido estricto de su cosmovisión, esta se encontrará supeditada a la concepción que se tiene desde la Constitución que rige y por tanto, dicha autonomía deberá responder a los

demás principios de interpretación occidentales que la atraviesas, en este sentido, nada desliga la visión humana que se tiene del indígena y el reconocimiento histórico de su posición como agraviados durante las colonizaciones, de la actual apropiación que se hace de sus territorios con apego de la supremacía del bienestar general sobre el particular, aun cuando se reubiquen e inclusive si son indemnizados. Las posibilidades de indemnización y reubicación descritas en las normas no solo nacionales, sino también dentro de los tratados internacionales, responden a la necesidad de adaptación de dichas comunidades a los sistemas económicos y de gobierno occidentales, de este modo, entendiendo que para algunas comunidades la cuestión del territorio tiene una relevancia más allá de la propiedad pues posee una significancia cosmológica que le permite hallar su origen mismo, el llevarlos para otro lugar promueve la desaparición del ideario colectivo del ser y por tanto de sus costumbres y su cultura, generando, en últimas, la desaparición del indígena por medio de la apropiación de sus territorios y en algunos casos, con la explotación laboral de estos.

La Constitución, los tratados internacionales y por tanto la Ley y la jurisprudencia encuentran viable la permisibilidad de la apropiación de los territorios de las comunidades indígenas con el fin de la explotación de los recursos que estos poseen para así lograr la sostenibilidad fiscal que permita garantizar los derechos de todos los nacionales y comprende además que sacar a estas comunidades de sus territorios constituye un atropello, por lo que establecen una serie de condiciones que permitan resarcir dicho abuso. La cuestión en lo anterior pareciera satisfacer las necesidades de todos y permitir la continuidad de la apropiación para la explotación sin mayores consecuencias que la movilización de las comunidades, empero, la realidad es otra toda vez que la concepción planteada desde occidente de la propiedad, no da cuenta de la visión propia de las comunidades no occidentales sobre el territorio, siendo pues que para aquellas, su desarrollo cultural e histórico, en la mayoría de los casos, está íntimamente anejo a lugares que son mencionados en sus mitos como parte de su creación o surgimiento y por tanto la perspectiva que se tiene no es meramente particular, sino comunitario. De conformidad con lo anterior, la mera satisfacción individual de reubicación e indemnización desconoce la concepción no occidental del mundo y promueve la apropiación de los territorios de las comunidades indígenas para la explotación suscitando su paulatina desaparición cultural.

Cabe anotar que desde la Corte Constitucional como se señaló líneas atrás en las reseñas sobre la jurisprudencia, ha intentado dar espacio a la interpretación propia de los derechos de las comunidades y no es ajena al problema que en esta investigación se ahonda, puesto que ha manifestado en múltiples ocasiones la permisibilidad que se requiere para promover el desarrollo de las culturas indígenas dentro del territorio nacional, otorgando la protección en algunos casos efectiva sobre sus derechos comunitarios, lo cual representa un avance enorme en tanto al desarrollo propio de los pueblos indígenas, sin embargo, no se puede dejar de lado que la misma Corte se encuentra limitada por los preceptos y criterios de interpretación antes descritos, las limitantes propuestas dentro de la misma Constitución y el sistema económico del cual depende esta para lograr avalar las prerrogativas que contiene, lo que implica poner sobre la balanza los derechos de unos y otros, así, en el entendido que prevalece el bienestar general sobre el particular, aunado al establecimiento de las condiciones para permitir la apropiación, a saber, la indemnización, reubicación y empleabilidad, se termina autorizando la explotación de dichos territorios.

Ahora bien, en el estudio concreto de la normatividad Wayuu se deja manifiesta la estructura del sistema que los rige, de donde podemos colegir las dificultades de aplicación dentro del determinismo jurídico propuesto desde los parámetros constitucionales habida cuenta de las enormes diferencias en tanto a la interpretación y concepción misma de las normas y de su propia naturaleza, entendiendo que desde esta comunidad se tiene una visión totalmente diferente de la que la Constitución colombiana, así como los tratados internacionales tienen del ser humano y más aún del sistema en el cual se pretende garantizar los derechos de todos. Por su parte la comunidad Wayuu establece un reconocimiento del humano como parte de la tierra que habita, su cultura, su religión y su familia se establecen para lograr sempiternamente su permanencia, pensándose dentro del paisaje, cuestión que contraría la visión occidental que los rodea, pues mientras ellos nacen de un ojo de agua, de este se nutren y por tanto lo cuidan para que permanezca en el tiempo, los otros lo explotan hasta secarlo para saciar su sed de minerales.

El sistema normativo Wayuu concibe la tierra como parte de la comunidad, como un ser vivo y como parte de su origen común, lo que los hace cuidar todo para que se mantenga de la misma forma. El cuidado de la tierra promueve el desarrollo de su cultura, de sus creencias, en definitiva, el desarrollo del ser Wayuu, por lo que las medidas de reubicación distancian a los

miembros de estas, y los someten a dinámicas diversas que terminan provocando la desaparición del ser Wayuu.

De conformidad con lo anterior la interpretación occidental que se hace de los derechos humanos, a saber, la que considera la propiedad como fundamental para lograr la satisfacción de las prerrogativas constitucionales ya descritas, limita la observación de las posturas diversas y va en detrimento de las comunidades que no están sujetas a esta misma visión del mundo, por lo que la permisibilidad respecto de la consecución o apropiación de los territorios de dichas comunidades proponiendo como solución la reubicación, la indemnización y la empleabilidad de los miembros de las comunidades, promueve la neocolonización en los términos teóricos ya sugeridos por cuanto por una parte permite que Estados internacionales se beneficien de la explotación de los recursos de un país a miles de kilómetros y por otra, logran a través de la separación de los miembros de una comunidad por medio de la reubicación y la explotación laboral de estos, su occidentalización y con esto, la desaparición de las comunidades ancestrales. Lo anterior con el beneplácito de los Estados que albergan dichas comunidades, los cuales promueven y propenden por la presencia de multinacionales que ejercen sobre sus territorios la explotación de los recursos, obteniendo de estos un porcentaje de su ejercicio, el cual, con apego a la Constitución y la postura de interpretación occidental de los derechos humanos ligada a la necesidad de la propiedad como eje central de la consecución de los recursos necesarios para el desarrollo de los países y por tanto de la capacidad de satisfacción y desarrollo de los derechos humanos, permiten la ocupación de los territorios indígenas para su explotación.

Podría considerarse de alguna forma que en efecto, la realización de dicha actividad trae más beneficios que perjuicios, habida cuenta de los aportes presupuestales que estos presentan dentro de la nación en la cual realizan la explotación de los recursos, así como las propuestas de reubicación e indemnización que se hacen a las comunidades afectadas, sin embargo, es necesario evaluar las contraindicaciones de esto desde un punto de vista diferente, pues si bien es cierto dentro de nuestra forma de vida occidental no vemos mayor impacto, comunidades que conciben el mundo diferente, se ven altamente afectadas por la implementación de dichas formas de explotación de los recursos, las cuales, a lo sumo, terminan siendo formas de neocolonización no solo para estas, puesto que el territorio ocupado es el nacional. Ahora bien, la cuestión está en que culturalmente nosotros nos encontramos adaptados a la forma de vida occidental, pero las

comunidades indígenas no, por tanto, la incursión de estas formas en sus territorios, su apropiación y reubicación, termina por eliminar todo rastro ancestral de estos.

El papel entonces de la interpretación occidental de los derechos humanos juega un papel importante dentro de la neocolonización, entendiendo pues que aunque si bien es cierto se han planteado posturas que logran la protección de alguna forma de los derechos de las comunidades no occidentales, también es cierto que el planteamiento amplio de estas, limita dicha protección, por cuanto no se discute que estas comunidades tengan o no derechos y que puedan ejercerlos en el sentido más estricto que les compete respecto de sus costumbres, sino que estas tienen los mismos derechos que las comunidades occidentales, así, al hablar de la protección de la vida en condiciones dignas, de la libertad o de la igualdad, se hace desde una visión occidental.

El desarrollo jurisprudencial traído a colación en la presente investigación ha demostrado que se tiene en cuenta por parte del juez constitucional, de los legisladores, de las entidades e instituciones internacionales, la visión del mundo de las comunidades no occidentales en tanto a que estas tienen una forma diversa de ver el mundo y por tanto de interactuar con esta, pero este reconocimiento brinda herramientas fijadas desde la visión occidental, considerando las demás como vulneradoras de derechos humanos, siendo pues que no se apegan a las normas de conducta moral que se establecen como propias para garantizar la convivencia pacífica. Es entonces en este sentido, que la dignidad, la libertad y la igualdad se corresponden entre sí, a las dinámicas occidentales de consumo y cuyas características se encuentran determinadas por las relaciones sociales de producción (Marx, 2007) imperantes en este hemisferio, las cuales en consideración a su propio sistema económico, reconocen estos, respecto de la propiedad como mecanismo de consecución de los medios para la satisfacción de los derechos humanos (Comisión de Derechos Humanos (Naciones Unidas), 1993). Así, la dignidad se retoma respecto de la propiedad y las características de esta como consecuencia de la posibilidad de adquisición de bienes y servicios dentro de la sociedad que debido a las dificultades imperantes de la competencia como mecanismo de control dentro de la misma, va fijando y limitando los accesos impidiendo que todos logren la misma satisfacción de los derechos, por lo tanto, la dignidad, la libertad y la igualdad desde occidente, reposan en la capacidad del miembro de la sociedad de acumular y adquirir, esto al menos en la visión más vana. Desde una postura más crítica, el Estado debe garantizar a los demás miembros de la sociedad la posibilidad de alcanzar dicha protección, empero, dado la falta de

recursos y el reconocimiento de esta carencia, se habla de la progresividad en el alcance universal de la protección y esta se ve supeditada a la sostenibilidad fiscal de los Estados, en últimas, termina siendo, como ya se dijo, determinante el factor económico respecto de la garantía de los derechos humanos.

En el anterior sentido, la garantía de estas prerrogativas solo se logra a través del desarrollo de la propiedad privada y esta a su vez, es ratificada por la Constitución y los convenios internacionales como la cúspide en la consecución y evolución de los derechos, así pues, la franja abierta para la aceptación de las diversas cosmovisiones se ve soslayada por el propio sistema que las permite, terminando en últimas por ceder a las necesidades generales respecto de la adquisición de propiedad y de la explotación para la adquisición de recursos en pro de la satisfacción mayoritaria de los derechos humanos de la sociedad, pero en detrimento de las minorías que no conciben estos derechos de igual forma.

Pues bien, la interpretación occidental de los derechos humanos concibe entonces la protección de estos a través de la adquisición de recursos que permite la consecución de medios por medio de los cuales se logra un mayor alcance y una mayor capacidad en tanto a la posibilidad de brindar derechos para satisfacer, empero, las comunidades que dentro de su ideario conciben de maneras diversas un tema determinante en occidente como lo es la propiedad, no se adaptan a esta dinámica y terminan por perecer. Es decir, es posible que el Estado intente garantizar a estas los derechos humanos, sin embargo, los derechos que les protegen son los concebidos desde occidente y no los que estos consideran desde sus propias comunidades.

Es necesario aclarar en este punto que no se intenta dar luz a nuevos derechos humanos, pues esa labor le corresponde materialmente a cada periodo histórico, la cuestión es el cómo se interpretan los existentes respecto de las comunidades a las que afectan, siendo que para occidente estos representan algo totalmente diferente que para los pueblos no occidentales, asimismo, su forma de ejercicio y su propia interpretación, de donde toma relevancia la cuestión de si son estos mecanismos para la protección de la humanidad o de exclusión de un sector de esta (De Sousa, B., 2014).

Corolario de lo anterior, al contraponer la cosmovisión no occidental con la occidental, en un plano occidentalmente normativo, en el cual se intenta proteger las visiones diversas del mundo, podemos encontrar que estas se encuentran limitadas por la necesidad material de la sostenibilidad

afectada por el sistema económico imperante, de donde podemos inferir que mientras este requiera para su manutención la explotación no solo de los recursos naturales, sino también humanos, no importara la tendencia o intensidad que se tenga de garantizar la protección de estas comunidades, puesto que debido a la naturaleza misma del sistema y el acaparamiento necesario para su desarrollo, cada vez se hará más y más necesaria la apropiación no solo de la tierra, sino también de las personas que las ocupan, toda vez que la implementación de la maquinaria requiere mano de obra, así, un indígena que es reubicado e indemnizado, abandona paulatinamente su cultura y se ve inmerso en las dinámicas económicas propias de occidente, viéndose obligado ahora a la consecución de los medios por los cuales logrará, de conformidad con la visión occidental, la satisfacción de sus derechos, viéndose sometido ahora al consumo individualista que aceita los engranes de la máquina estatal y económica, que siguiendo el periplo argumentativo ya descrito, dice brindar la posibilidad de tener y gozar de derechos.

El indígena que concibe el mundo tal cual se le ha enseñado dentro de su comunidad, ahora lejos de esta, se ve inmerso dentro de posturas ajenas a su propia conducta cotidiana y necesitado de cuestiones antes no requeridas, debe entonces satisfacer por sus medios individuales las nuevas condiciones de vida. Lo que para este antes, en comunidad, era trabajar, buscar alimento, criar a los hijos y satisfacer sus necesidades básicas, ahora es una cuestión individual a la cual se debe someter para lograr sobrevivir.

Para concretar lo dicho antes, pasaremos a estudiar a la comunidad Wayuu en La Guajira y la situación actual respecto de la explotación minera que sufren como consecuencia de la apropiación de sus territorios por parte de la minera multinacional Cerrejón con beneplácito del Estado, de donde sus inicios con la Constitución de 1886 y su convalidación a pesar de la concepción amplia de la Carta Magna de 1991 del ser humano y de los derechos de los pueblos indígenas, permite hacer más notoria la precarización de las condiciones de este pueblo, las características de apropiación y explotación minera y su correspondiente consecuencia al lograr por una parte desalojar de sus territorios a los pueblos indígenas y por otra la erradicación del Wayuu como consecuencia de la neocolonización permitida a través de la interpretación occidental de los derechos humanos.

Estudio de caso: comunidad Wayuu en La Guajira- Minera Cerrejón

Sobre El Pueblo Wayuu En La Guajira

Con el fin de demostrar la forma de implementación de la interpretación de los Derechos Humanos como herramienta de neocolonización y habiéndose mostrado ya en los títulos anteriores las cuestiones relevantes a tratar y que después tomarán forma dentro de la explicación de la discusión planteada, se hace necesario el asentamiento de esta en cuanto a un pueblo concreto, para tal caso, se ha tomado como objeto de estudio el pueblo Wayuu, específicamente en La Guajira colombiana, aun cuando parte de su población también habita en el Estado venezolano de Zulia, la mayoría se encuentra en el Departamento colombiano, siendo no solo la comunidad indígena con mayor cantidad en este, sino también la más numerosa del país (Departamento Administrativo Nacional De Estadística (DANE), 2007).

De conformidad con el Informe de seguimiento, programación y ejecución de recursos del sistema general de participaciones de resguardos indígenas, la Guajira, el pueblo Wayuu, Guajiro, Wayu, Uáira o Waiu, se encuentra ubicado en la península de La Guajira con veintiún resguardos distribuidos entre los municipios de Barrancas, Albania, Uribia, Maicao, Manaure, Riohacha, Fonseca, Distracción y Hatonuevo (Departamento De La Guajira, 2012). Esta comunidad enmarca su territorialidad de conformidad con los sitios considerados como sagrados, asignando gran importancia al territorio denominado “Jepira”, comprendido entre la Serranía del Perijá o Cabo de la Vela y las zonas limítrofes a la Sierra Nevada de Santa Marta por cuanto dentro de su cosmovisión, este es considerado como el recorrido hecho por los espíritus hacia “la tierra de los guajiros muertos”, a saber, hacia el fondo del mar. Cuestión altamente relevante entendiendo que para ellos el origen de la vida se encuentra en la tierra y en el mar según sus tradiciones (Daza, B., 2006).

Respecto a su caracterización, el Ministerio de Cultura de Colombia aclara que no se dispone de mucha información con anterioridad a la colonia, sin embargo, indica que estos se han encontrado organizados estructuralmente en clanes y dedicados a la caza y la pesca, labor que ha perdurado hasta la actualidad; con posterioridad al contacto con los españoles apareció el pastoreo como otra actividad, situación que podría haber influido en la disminución en la movilidad de su

población. Respecto a sus costumbres, cabe anotar que aun cuando fueron una constante las incursiones por parte de la iglesia católica, el pueblo Wayuu mantuvo incólumes gran parte de estas. Se enmarca además dentro de la historia actual del pueblo Wayuu la explotación minera en el Cerrejón, de petróleos y la apertura del puerto marítimo de la Alta Guajira, cuestión que coincide con la lucha por el control territorial en contra de grupos armados al margen de la ley (Ministerio de Cultura de Colombia, 2010).

Se destaca dentro de las problemáticas de la población Wayuu la presencia de grupos armados ilegales en disputa por los territorios que ofrecen facilidad de movilidad, de igual forma la práctica extractivista de los recursos energéticos y minerales por parte de las compañías transnacionales como la Minera Cerrejón, así como la escasez de agua y la contaminación de las fuentes hídricas, cuestión que se encuentra relacionada a las practicas extractivistas ya mencionadas (Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, 2010).

Dentro de la población en general, no solo los Wayuu, se halla el sentimiento de inconformidad con el cambio de las dinámicas debido a la aparición de la Minera Cerrejón, ya que con esto se trajo inmerso un concepto de propiedad que iba en desmedro de la ya existente en el territorio, que según los testimonios recopilados en el libro “Bárbaros Hoscos” (Ramírez et al.) se explicó que las reses podían pastar libremente dentro de los territorios y que entre los propietarios de estos se llegaba a un acuerdo en donde se percibían ganancias por tercios o por mitad, situación que con la aparición de la mina paso a ser “(...) un privilegio restringido solo a propietarios (...)” (Ramírez et al., 2015, pág. 71), el cual no solo se limitó solo a la cría del ganado vacuno, sino también a la sostenibilidad alimenticia, ya que dentro de los territorios se generaban todos los alimentos requeridos por sus pobladores y se generaba la circulación de estos por medio del intercambio, entendiendo que esta no se veía desde una postura comercial sino de beneficio general ya que según los relatos antes mencionados, la práctica implicaba que quien pescara llevaba una cantidad suficiente para su familia y sus vecinos, del mismo modo todos al realizar cualquier actividad, generaban lo suficiente para todos los que pudieran. Aunado a esto, debido a la apropiación por parte de la Minera Cerrejón de los territorios que poseen las fuentes hídricas más importantes y el uso que esta le da en la extracción de los minerales, genera en primera instancia, la prohibición del paso y acceso a estas y en segundo respecto de las que dimanen de las principales, la contaminación que impide su uso, o que a lo sumo, obliga a su consumo en las

condiciones insalubres que viene tras el paso por la mina (Ramírez et al., 2015), situación que incluso es reconocida por el Gobierno Nacional, de donde observan que:

La escasez de agua ha obligado a la población wayuú a consumir agua no apta para consumo humano, lo cual ha generado enfermedades como gastroenteritis, hipertensión, tuberculosis y enfermedades infecciosas. La contaminación de las fuentes de agua está relacionada con la explotación carbonífera y petrolera, lo que incrementa los riesgos salubres de la población. (Ministerio de Cultura de Colombia, 2010, pág. 11)

Las practicas mineras en La Guajira han ido en aumento desde principios de la década de los ochentas y con esto la disminución de los territorios propios de las comunidades que los habitan, entre estos los indígenas Wayuu, por lo que las dinámicas económicas y la demanda creciente del mineral, ha propiciado la apropiación de los terrenos, lo cual, si bien es cierto se encuentra precedido de la debida indemnización, no responde en efecto a la visión propia que tienen estas comunidades sobre la tierra, la cual no es de mera naturaleza individual sino comunal puesto que como bien agotó la Corte Constitucional en Sentencia T-380 de 1993 en donde señaló que los derechos de los miembros de cada comunidad indígena no pueden verse acotados al protegerse de manera individual dentro de un conflicto por cuanto a estas les es imputable una forma diversa de aceptación de la vida social en tanto que dependen en forma mayoritaria de las dinámicas dentro de sus territorios como comunidad y aunado a esto sus prácticas y sus costumbres (Corte Constitucional [Sentencia T- 380], 1993), cuestión que fuera recogida en Sentencia SU-039 de 1997 de la misma institución, en donde se ahondo en la protección que el Estado debe brindar no solo a los indígenas como individuos, sino también la obligación de protección en cuanto a la necesidad de estos, del territorio que habitan siendo pues que en estas se manifiesta su cultura y su identidad junto con todo lo que de allí dimana (Corte Constitucional [Sentencia SU-039], 1997).

Para el Pueblo Wayuu, la tierra ha sido su casa desde el origen de los tiempos y no solo esto, pues Arraaliatu, la luz, fue engendrado de la oscuridad, seguido por Mma, la madre tierra a quien le siguió Paalá y de esta nacieron los vientos y Juuyá, la lluvia, ellos recorrieron los espacios hasta que Juuyá se encontró con Mma. De estos nacieron las plantas, los animales y todo lo

existente, después nacieron los Wayuu, los hijos de Mma, los hijos de la tierra y Juuyá, la lluvia. Importante es decir que el pueblo Wayuu desde la conquista española luchó por su territorio, por sus costumbres, por su historia, lucha que aun acosa sus pasos (Canal Identidadwayuu, 2014). Dentro de su sistema de resolución de conflictos, las mujeres toman el control, pero su voz está ligada a la posesión de su clan, el cual se ha extendido por la línea materna y que a la hora de entrar a resolver un conflicto y que este cese, se deja manifiesta dicha posesión. La mujer Wayuu, como la tierra, engendra la prosperidad pues de esta no solo nacen hijos, sino también conocimiento, su cultura se ensancha a través de ellas de generación en generación y su posición frente a la sociedad está directamente relacionada al territorio que ocupa ya que su tradición se liga al desarrollo de su ideario dentro de este, de allí la importancia del territorio respecto de esta comunidad, cuestión que resulta minada con la expansión de las multinacionales extractivistas y los modos de indemnización respecto de la ocupación de los territorios. Dicha apropiación propende por el despojo cultural que representa la propiedad y ahonda en la problemática al hacer que se generen necesidades propias del mundo occidental, lo que obliga a los Wayuu a buscar otras formas de subsistencia, en algunos casos, dentro de la misma mina y en otros, movilizándose al interior del país (Canal Identidadwayuu, 2014).

Minera Cerrejón

La minera Cerrejón nace el 17 de diciembre de 1976 como resultado del contrato firmado por Carbones de Colombia S. A. (En adelante Carbocol) e Intercor, esta última, una filial de la Exxon con el fin de explotar los yacimientos de carbón ubicados en un territorio de sesenta y nueve mil hectáreas en las que se localizan 21 comunidades negras, campesinas e indígenas. Hacia el 2002 Carbocol e Intercor vendieron sus acciones a las multinacionales BHP Billiton, Anglo American y Xstrata plc las cuales constituían la empresa Carbones del Cerrejón Limited (Ramírez et al., 2015). En un principio, dicha contratación, a saber, entre Carbocol e Intercor fue pactada por un periodo de treinta años. Se planteó la posibilidad de la privatización de Carbocol pero con posterioridad se otorgaron permisos para el control en diversos aspectos como lo son la línea férrea y el Puerto de Bolívar en La Guajira a terceros, como consecuencia de estas acciones y con el fin de lograr la expansión de la mina, se amplió el contrato por veinticinco años más con miras a cumplir por parte del gobierno nacional los acuerdos con el Fondo Monetario Internacional,

cuestión que aceleró la venta de Carbocol a Carbones del Cerrejón Limited, dentro de las pesquisas realizadas se encontró que no había un mínimo de oferentes estipulado, sin ser ajenos además a cuestionamientos sobre el precio, el gobierno nacional entregó a la multinacional, no solo el control de los aspectos administrativos, financieros y de infraestructura, sino también el de un vasto territorio ocupado por comunidades negras, Wayuu y campesinos (Departamento de Economía- Facultad de Ciencias Sociales- UdelaR, 2019).

Desde su constitución a la fecha, Cerrejón es la mina de carbón a cielo abierto más grande del mundo, la cual a su llegada al territorio se abrió paso proponiendo el desarrollo de la zona por medio de la promoción del uso responsable del agua, la contribución al mejoramiento de las capacidades competitivas y empresariales de la región mejorando los niveles de empleabilidad, aunado a la promoción de proyectos que movilicen diversos sectores económicos de la región, de igual forma se plantea la protección de los derechos humanos siguiendo los convenios internacionales y la legislación colombiana, de donde se trazan como procedimiento a seguir la identificación de los impactos y vulneraciones a los derechos humanos para proceder a la delimitación de las medidas acordadas necesarias para el manejo así como el relacionamiento y socialización de las posibles soluciones. Como efugio a la problemática que surge de la explotación minera en el territorio, propone en última instancia el reasentamiento de las comunidades que se pudieran ver afectadas, esto de conformidad a los lineamientos establecidos por el Fondo Monetario Internacional, dentro de las posibilidades que surgen y las soluciones que crean, se encuentran la indemnización y la compensación, la primera incluye valores en efectivo por el ciento cincuenta por ciento del avalúo del lote y las mejoras, pago por los daños morales y el lucro cesante y el desmantelamiento, la segunda, entrega de vivienda en un nuevo sitio, dinero en efectivo para la adecuación, una hectárea de tierra, un auxilio por ocho meses, auxilio de vejez por diez años para los adultos mayores, auxilios educativos, capital para desarrollo de proyectos, aporte a fondo rotatorio y campañas de fortalecimiento de la educación, salud, nutrición y atención psicosocial (Cerrejón, 2017).

Fundada en estas propuestas y con ocasión del incremento en la demanda de carbón, Cerrejón ha intensificado la búsqueda de apropiación de los territorios entre los cuales se encuentran ubicadas las ya mencionadas comunidades (Ramírez et al., 2015). Es de anotar que la problemática surge con relación a la concepción diversa o más bien occidental que tiene la

multinacional respecto de la propiedad, concepción que resulta ser un problema difícil de zanjar a la hora de determinar el valor de una propiedad comunal que representa para toda una comunidad su origen mismo.

Pues bien, frente a la compra de las propiedades por parte de las entidades privadas e incluso estatales, hay que decir que conforme a su propia interpretación y aplicación de los derechos humanos, así como la misma consideración de los derechos de las comunidades indígenas, al querer apropiarse de un territorio, realizan las compras de manera individual, es decir, que no reubican a las comunidades en conjunto, sino que se apropian de los territorios de manera individual, propiciando así la división de estas, impidiendo la continuidad y el desarrollo de las propias culturas, aporósito o no, es una práctica común y que al no comprender la raíz de la cultura y su concepción comunal del mundo, propician la eliminación de las culturas promoviendo así, la neocolonización de los territorios. ¿Quién le pone precio a la cultura? ¿Quién le pone precio al folclor, al idioma, a la visión del mundo? ¿Quién le pone precio a la idiosincrasia de una comunidad? ¡Nadie!, aun así, a la minera Cerrejón se le da muy bien poner precio a lo que no comprende y, por tanto, sus programas de indemnización y compensación resultan insuficientes ya que las comunidades mismas, como se anotó antes, hallan sus raíces dentro de los territorios en disputa.

Bajo la mirada occidental de los derechos humanos se puede llegar a considerar que las iniciativas propuestas por la minera Cerrejón responde a los planteamientos hechos sobre la protección de los derechos humanos, pues otorga en un sentido práctico las soluciones esperadas dentro del territorio, sin embargo, tal y como anotan los habitantes del sector, la minera no alcanza a comprender el sentido de la tierra que en tanto colectivo (Ramírez et al., 2015), difiere ampliamente del postulado de sus soluciones, puesto que el reconocimiento practico de la individualidad dentro de una comunidad, no abarca la totalidad de la concepción y por tanto no determina las soluciones como efectivas, ya que limita su interacción a un número restringido de actores que en definitiva responden a unas dinámicas colectivas, así pues, cuando estos entienden el sentido de la negociación, es tarde y se encuentran separados de su colectividad y expuestos a situaciones de orden económico y social para las cuales no están preparados; cierto es que la adaptación de estos actores a las nuevas dinámicas puede resultar viable y en muchos casos se dan respecto de su productividad a la sociedad occidental, es decir, son miembros productivos de la

sociedad que trabajan, estudian, pagan impuestos, etcétera; empero, en el curso de estas acciones y alejados de sus raíces, pierden la conexión con su pasado y dejan de lado su cultura.

En este punto y con el fin de aclarar, es necesario indicar que dentro de las negociaciones realizadas entre Carbocol e Intercor en principio y con posterioridad en la venta hecha a Carbones del Cerrejón Limited, no se llevó a cabo la consulta previa puesto que esta institución se ratifica tras la promulgación de la Constitución de 1991 por medio de la Ley 21 del mismo año (Departamento Nacional de Planeación, 2011), por lo que con arreglo a la Carta Magna de 1886, la Ley 89 de 1890, el Decreto 2655 de 1988 y el Decreto 710 de 1990 la prohibición de la realización de las actividades de exploración y explotación de los recursos que yacieran en el subsuelo, se podrían dar con ocasión de la inclusión de los miembros de las comunidades que se pudieran ver afectados aunado a la reparación de estos y el mantenimiento de las condiciones de los lugares que fueran parte de su cultura, por lo que bajo los lineamientos de aceptación de justicia frente a las propuestas presentadas por la multinacional, resultó viable la realización del proyecto.

Resultados

En los términos antes descritos, dentro de la normatividad nacional e internacional se propende por la realización de los pueblos no occidentales dentro de los sistemas occidentales, se intenta por parte de las organizaciones y de los gobiernos, la consecución de las medidas suficientes para garantizar el efectivo desarrollo de los pueblos, por lo que se señalan en diversos tratados y en la legislación local la permisibilidad de prolongación y aplicación normativa propia de cada comunidad.

Para el caso, no es ajeno a esta postura el Constituyente, el cual dentro de la Constitución de 1991 reconoce las diferencias existentes dentro del territorio y fija las condiciones para que estas comunidades logren la protección de sus derechos. En este mismo sentido, los Jueces Constitucionales e incluso los jueces en sede de tutela, provisionados de los insumos argumentativos del desarrollo progresivo y universal de la concepción de la humanidad y con esto la de los derechos humanos, bajo proveídos cargados de intensión humanística, resuelven los conflictos presentados dentro del territorio nacional entre la cultura occidental y las no

occidentales, empero, la postura adoptada se encuentra supeditada a un esquema superior planteado desde la lógica occidental del consumo y producción, lo cual acarrea inconvenientes respecto del alcance de sus manifestaciones por cuanto al ser objetivos en la valoración de la cuestión discutida dentro la presente investigación, encontramos fijado el sendero que se sigue a la hora de ponderar la protección de uno u otro derecho. En procura de la epiqueya, los jueces en todos los estadios de la valoración necesaria, contemplan los derechos fundamentales en proporción a la concepción que más se ajusta en la búsqueda de un bienestar general y en estas secciones intenta garantizar las prerrogativas de todos los intervinientes, para lo cual, aborda nuevamente la idea generalizada de la interpretación occidental de los derechos humanos, respecto de la satisfacción de los mismos frente a la propiedad como medio de desarrollo del individuo y con esto la del alcance de su fase superior respecto del bienestar en tanto a los derechos humanos.

Lo anterior resulta conveniente para facilitar la resolución de las cuestiones que se ponen en discusión y de las que se puede salir al paso con tan solo señalar la necesidad de la decisión para la consecución de un bienestar general y por tanto superior, empero, enraizada se encuentra una intensión que de modo inconsciente dirige la voluntad del juez hacia la interpretación de la norma respecto de las condiciones materiales que encara el proceso, a saber, las de un mundo occidental sometido a las dinámicas económicas de producción, así, en un sentido amplio, la interpretación occidental de los derechos humanos resulta en el establecimiento de estándares que responden a la postura de visión del mundo de este hemisferio y que por tanto restringe el acceso o la total satisfacción de los derechos de una parte de los nacionales, que no conciben igual el mundo.

Al respecto, hay una pugna interna en el inconsciente de quien decide sobre la protección de los derechos humanos, por una parte, reconoce la diversidad, pero por otra se ve obligado a resolver dentro de un sistema económico que le impide hacerlo sin tener en cuenta el bienestar general, pero que en definitiva es consciente que este proceder es necesario para resolver los conflictos con apego a la guía de interpretación occidental señalada, la cual pretende mantener la armonía dentro de la sociedad y que por tanto dictamina sus fallos en un sentido interpretativo predestinado a la satisfacción occidental de los preceptos a resolver. Es decir, las resoluciones judiciales siempre están ligadas a la forma en como los funcionarios judiciales conciben el mundo y las formas diversas de verlo por parte de las comunidades no occidentales, les resultan ser

siempre contrarias a la propia constitución, por lo que, si una y otra visión se enfrentan, resuelven en favor de la que les es más conocida y por tanto más ajustada a derecho según su propia visión del mundo.

Ahora bien, en el estudio hecho al sistema jurídico Wayuu, se encontró que la concepción de la propiedad por parte de dicha comunidad adquiriría un carácter colectivo y no individual, es decir, los miembros de esta, no son propietarios de un territorio, sino que estos se reparten la propiedad, en principio, con los demás miembros de su clan, mas cabe aclarar que con apego al principio del origen de los clanes, todo el territorio es propiedad de todos los clanes y por tanto la calidad de estos no corresponde a la de propietarios como tal, por lo que la ocupación de los terrenos responde a una dinámica totalmente diferente a la planteada desde occidente y por tanto a la de la Constitución Política de Colombia, así, cuando desde esta se recurre al argumento del desarrollo de la propiedad para el alcance de la satisfacción de los derechos fundamentales y no se tiene en cuenta la naturaleza de la apropiación por parte de la comunidad Wayuu, se deja a la deriva a estas a la hora de discutir sobre la conveniencia de desarrollo de proyectos dentro de sus territorios, cuando se propone como solución la indemnización y reubicación, siendo pues que para occidente la tierra es tierra indistintamente del lugar geográfico donde se encuentre, pero para la comunidad Wayuu, la tierra representa su propio origen.

Corolario de lo anterior, las medidas adoptadas por las entidades internacionales, los gobiernos y demás respecto de las formas de resarcir los daños ocasionados o los que están por venir, no cumplen con su objetivo, siendo pues que por más territorios que se otorguen, estos no cumplirán con las calidades de los ocupados, puesto que como ya se dijo, representan el origen mismo de los clanes de la comunidad Wayuu. Las propuestas implementadas dentro del desarrollo de las actividades mineras por parte de la Minera Cerrejón, cumplen con los estándares internacionales y las medidas sugeridas por parte de las organizaciones protectoras de los derechos humanos de las comunidades indígenas en tanto que con el fin de llevar a cabo dicha actividad, indemnizan, reubican y emplean dentro de dicha labor a los indígenas Wayuu, empero, al poner bajo la lupa las medidas y comprender la forma en como se ve la tierra por parte de estos, se logra entender que la sola mención de la reubicación contraría su propia visión del mundo propendiendo por su división y desaparición.

En este sentido, podemos encontrar que la permisibilidad respecto de la realización de actividades mineras dentro de los territorios indígenas se encuentra permitida en tanto se resarzan los daños ocasionados, se reubiquen a los habitantes afectados, se indemnicen o se emplee a estos dentro de la actividad a realizar, cuestiones que como se esgrimió en el transcurso de la presente investigación, resuelven las cuestiones tratadas desde occidente frente a la materialización de la justicia en tanto a la interpretación occidental de los derechos humanos, puesto que por medio de estas “soluciones” se garantiza que los miembros de las comunidades que se encuentren en estos territorios, logren obtener un beneficio y con esto la consecución de los recursos que le permitan la materialización de la protección de las mencionadas prerrogativas, empero, la posición de las comunidades no occidentales, para el caso, la Wayuu, respecto de lo que son los derechos humanos, deslegitima esta manera de interpretación ya que su propia visión del mundo, no contempla las mismas formas de origen y desarrollo de la humanidad, cuestión que resulta relevante a la hora de evaluar los motivos por los cuales dentro de las legislaciones y tratados internacionales, se contemplan estas como soluciones para resarcir los daños a las comunidades ya mencionadas, ya que en estas son vistas desde una perspectiva occidental de posesión y esta como una forma de desarrollo de las garantías que permiten proteger los derechos humanos no solo de las comunidades afectadas, sino también del resto de la sociedad siendo pues que por medio de la realización de estas actividades se consiguen recursos que se destinan al desarrollo de la infraestructura del país y con esto, de forma directa e indirecta, se logra la protección mencionada.

Por lo anterior, aun cuando desde la visión occidental se hallan garantizadas las medidas de protección de los derechos humanos, en la comunidad Wayuu en La Guajira, se genera la división y separación de esta de sus territorios, la reubicación implica un abandono de las zonas que dentro de sus mitos son el origen de su pueblo, de igual forma se dividen los clanes y las formas de sostenimiento en el lugar, por lo que presentadas las anteriores condiciones, el Wayuu va dejando de lado sus raíces y se occidentaliza paulatinamente ya que se ve sometido a dinámicas diferentes a las que estaba acostumbrado dentro de los territorios comunes, por lo que las nuevas necesidades planteadas le hacen requerir la realización laboral por otros medios, de allí que la posibilidad de emplearse dentro de la Minera Cerrejón, represente un desprendimiento total de su cultura, la cual lo requiere con mayor urgencia siendo pues que de este modo, entre menos indígena se sea, menos interés se tendrá sobre los territorios ancestrales y por tanto la apropiación será

mucho más sencilla provocándose la asimilación de la cultura occidental y con esto, la neocolonización de los territorios.

Como quiera que ya se explicaron las formas de colonialismo y las variantes del neocolonialismo, podemos afirmar que según lo descrito respecto de las medidas adoptas por la Minera Cerrejón y la aceptación de estas por medio de la legislación y el aval internacional, se está produciendo la apropiación por parte de esta multinacional de diversos territorios, entre ellos los pertenecientes a la comunidad Wayuu en La Guajira, propiciando además la erradicación cultural de estos por medio de las tácticas aceptadas nacional e internacionalmente para obtener un beneficio económico por medio de la explotación de recursos en un país diferente al de origen, por lo cual se concretarían así las características de neocolonización descritas por (Nkrumah, 1966) en tanto que las medidas adoptadas no son violentas, la apropiación del territorio no está concebida para la expansión del territorio, se presenta la explotación de los recursos del país ocupado para el crecimiento económico de una nación extranjera y todo esto se lleva a cabo de conformidad a la negociación entre los gobiernos aparentemente independientes, esto por cuanto el país ocupado carece de los recursos que si tiene el neocolonizador y por tanto cede ante las exigencias de este último, presentándose pues la explotación de la posición dominante por medio de la cual fija sus posturas económicas y legislativas permitiendo el fin de la neocolonización, a saber, la apropiación virtual de los recursos para el crecimiento económico del país dominante y colateralmente la desaparición cultural de todo un pueblo ancestral.

Conclusiones

Los criterios occidentales de interpretación de los derechos humanos parten de la idea generalizada de posesión y el desarrollo de esta con el fin de establecer una posición que permita la protección de estos, al respecto se puede indicar que se presentan divisiones desde la organización estatal hasta la individual, en este sentido, los Estados occidentales reconocen la necesidad del establecimiento de las premisas de la propiedad como estandartes de las máximas pretendidas o anheladas, los cuales dan sentido a la estimación de dichos Estados como dominantes, de igual forma fijan para los demás países las necesidades que deben satisfacer para

ser considerados dentro de estos estados, por lo que se ven sometidos a aceptar la imposición de medidas de explotación que influyen en su economía y políticas.

De conformidad con lo anterior, las normas que regulan las actividades dentro de un país están supeditadas al sistema económico imperante y a las dinámicas exteriores impuestas, por lo que, al estar sometidas a estas, requieren para su desarrollo de la predisposición a la aceptación de políticas que influyen inclusive, en su forma de legislar, lo que provoca la apertura de las posibilidades para la interpretación de conformidad a visiones del mundo diferentes, para el caso, la occidental.

De tal forma que al hacer un recorrido por la normatividad y jurisprudencia contemporánea, encontramos una apertura al respecto de la consideración de la humanidad en tanto que tal, empero, esta se rige por una visión del mundo que encuentra a estos dentro de unos estándares limitados por la posesión lo que impide aceptar visiones alternas de humanidad y nos lleva a pensar que al carecer de estas características, occidentales por demás, dichas sociedades se encuentran alejadas de la humanidad e incluso nos atreveríamos a llamarlos salvajes. En este mismo sentido, al no considerarlos del todo humanos, pensamos que las medidas adoptadas que permiten incluirlos dentro del desarrollo económico de nuestro país cumplen con sus propios fines dentro de sus comunidades y esta postura suma relevancia al encararse los beneficios generales que se obtienen de la explotación de esta idea subjetiva sobre la humanidad.

Los derechos humanos desde la postura occidental responden entonces no a una dinámica de humanización sino de satisfacción de necesidades generales y que por tanto se ve soslayada al contraponer la visión de unas comunidades no occidentales que son minoría, con las de los occidentales que son mayoría, estableciendo, para soliviar el daño efectuado, una serie de condiciones por medio de las cuales se puede realizar la explotación. La cuestión está en que dichas condiciones, son a su vez, un planteamiento respecto de las formas de satisfacción, propias de occidente, por cuanto pretenden satisfacer o resarcir de manera económica los daños ocasionados a una comunidad que para el caso concreto como los Wayuu, que por una parte, no conciben la propiedad de manera individual sino colectiva y por otra, su propiedad sobre esta responde a un principio de su sistema normativo que otorga derechos sobre la tierra a todos los Wayuu por el origen común de estos.

Así pues, los criterios occidentales de interpretación de los derechos humanos responden pues a las cuestiones económicas, estableciendo los parámetros de aceptación respecto de lo que se encuentra permitido y que por tanto a su vez permite hallar dentro de su desarrollo la propia satisfacción de las dinámicas occidentales de consumo, lo que provoca un sostenimiento o giro en torno a este que impide el acceso a los derechos humanos, en un sentido propio, de las comunidades que no se ajustan a dichas dinámicas.

Frente a la cuestión de la neocolonización, entendiendo que se diferencia de la colonización según lo visto páginas atrás, en tanto se consigue la explotación de un país por otro sin la aparente dominación o posesión material, pero si con la explotación de sus recursos para la producción económica, sin fines de expansión, podemos observar en la implementación de las normas al respecto, que la multinacional Minera Cerrejón, logra a través de estas la consecución de los territorios necesarios para llevar a cabo su actividad, por medio de la cual tras dejar parte de las ganancias que produce en Colombia, genera la desaparición paulatina de la comunidad Wayuu y otras de conformidad con la explotación de los territorios, la apropiación de estos, la división de los miembros de las comunidades y el cambio, con ocasión de esta, de las dinámicas culturales que mantenían la idiosincrasia de los pueblos indígenas y afros habitantes de la zona.

De este modo, la neocolonización dentro del territorio Wayuu se provoca respecto de la apropiación del territorio, la generación de crecimiento económico del país de origen de la multinacional, de la apropiación de tierra con fines de explotación y no de crecimiento y con el exterminio cultural de los pueblos originarios que concebían estos lugares como parte de su cultura.

Ahora bien, la interpretación occidental de los derechos humanos funciona como catalizador de la neocolonización en tanto que al generar una postura aceptable respecto de la satisfacción o resarcimiento de los daños a una población que será afectada con el desarrollo de un proceso, sin debatir en la discusión si dichas medidas son suficientes o al menos se corresponden con la visión del mundo de las mencionadas poblaciones, sino que da por sentado que la mera enunciación de la solución por cuanto es propia de una mayoría, es aceptable en todas las comunidades.

Por lo anterior, siendo pues que no todas las comunidades responden de igual forma a los llamados interpretativos de sus derechos, no es viable aseverar que una sola interpretación o la

visión ligada a esta respecto de las dinámicas de que dimana, puedan satisfacer a más de una comunidad, así pues, al generarse dichas interpretaciones dentro de las dinámicas occidentales de consumo y al considerarse estas como propias de un mundo sustentable y armónico, discrepa con la propia interpretación de los pueblos no occidentales provocando que quienes no estén de acuerdo a dicha visión, se vean sometidos a aceptar la imposición.

En el caso de la neocolonización por medio de la interpretación occidental de los derechos humanos, esta se presenta al tener que aceptar por parte de las comunidades indígenas Wayuu, las formas de satisfacción o resarcimiento propuestas para la apropiación de sus territorios, puesto que se establecen indemnizaciones, reubicaciones y empleabilidad de estos, lo que al parecer desde occidente cumple con los objetivos de protección trasados, sin embargo, desde la comunidad Wayuu implica su desaparición como pueblo puesto que se ve sometido a cambios viables tan solo para occidente.

No es posible entonces lograr por medio de los tratados y convenios internacionales la protección efectiva de los derechos humanos si esta se ve supeditada a las dinámicas económicas de sostenimiento estatal, por cuanto esto implica el ceder ante las posiciones dominantes de Estados potencia, así, el promover la interpretación de manera general desde lo occidental, ahonda en las dificultades a las que se ven sometidas las comunidades y por tanto, en lugar de generar las oportunidades de desarrollo propias de cada pueblo, los somete a la desaparición en tanto los obliga a adaptarse a las posturas generalizantes.

En este sentido, queda la inquietud de si la interpretación occidental de los derechos humanos responde netamente a la necesidad de la humanidad o simplemente cumple con la función de estandarizar los requerimientos de vulneración de estos, es decir, quien cumpla con estas condiciones puede vulnerar los derechos de las comunidades que no se encuentren dentro de las definiciones dadas por occidente frente a lo que es la igualdad, la dignidad o la libertad.

Por otra parte, al establecerse que hay diferencias de interpretación y que estas son tantas como pueblos y comunidades hay en el mundo, se genera pues la discusión por las dificultades venideras y la imposibilidad de suplir los requerimientos de todos, empero, estas se pueden resolver con modificaciones de los aspectos económicos del país de aplicación, las metodologías legislativas, así como de las instancias de decisión judicial.

Al respecto del sistema económico, es posible mencionar que mientras los derechos humanos estén ligados a la propiedad, estos siempre estarán sujetos a la sostenibilidad fiscal de los Estados y por tanto carecerán de sentido cuando se llegue a una colisión entre el bienestar general de postura occidental y las comunidades no occidentales, por cuanto estas deberán ceder a las imposiciones hechas para que la mayoría obtenga los beneficios.

La cuestión legislativa requiere del señalamiento en principio de la eliminación de los límites económicos y después, de la estructuración de salas propias de comunidades de donde se puedan retomar los preceptos o criterios de interpretación de los derechos, para de este modo lograr enfatizar a la hora de legislar, las cuestiones que afectan ampliamente a las comunidades indígenas.

Por su parte, es necesario contemplar la idea de juzgados y tribunales para asuntos indígenas que si bien es cierto respecto de la cuestión constitucional por vía de tutela la mayoría de los jueces otorgan la protección de sus derechos, resulta insuficiente cuando estos no conciben de igual forma los diferentes estadios de la valoración frente a su cultura, lo que en definitiva impide la consecución de los fines establecidos respecto de los derechos humanos.

Referencias Bibliográficas

Acosta, H. R. (s.f.). *Elementos críticos para una nueva interpretación de la historia colombiana*.

Bogotá: Editorial Tupac- Amaru Ltda.

Aparicio, A. (Enero- Febrero de 2013). Historia económica mundial siglos XVII- XIX:

Revoluciones burguesas y procesos de industrialización. *Economía Informa* (378), 60-73.

Obtenido de

<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0185084913713094#bf0035>

Asamblea Nacional (Alemania). (1919). La Constitución del Reich Alemán del 11 de agosto de

1919. Obtenido de

<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/REUNC/article/viewFile/4352/6476>

Asamblea Nacional (Francia). (1789). Declaración de los Derechos del Hombre y del

Ciudadano., (pág. 3). Obtenido de <https://www.conseil->

[constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de la Republica de Colombia*.

Bogotá. Obtenido de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Blanca Daza, & L. (2006). *Los niños indígenas Wayúu del desierto: cultura y situación*

alimentaria. Pontificia Universidad Javeriana.

Canal Identidadwayuu. (13 de 02 de 2014). Documental: "Wachikua", Nuestra Historia (Aranaga

Epieyu) [Archivo de Vídeo]. Obtenido de https://youtu.be/_TnJ2PZOEDQ

Cerrejón. (2017). Obtenido de <https://www.cerrejon.com/>

Comisión de Derechos Humanos (Naciones Unidas). (1993). *Estudio sobre la protección de la propiedad cultural e intelectual de los pueblos indígenas*. Obtenido de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/143/71/PDF/G9314371.pdf?OpenElement>

Comisión De Derechos Humanos (Naciones Unidas). (2001). *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas acerca de su 19º período de sesiones*. Obtenido de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/149/82/PDF/G0114982.pdf?OpenElement>

Congreso Constituyente (Estados Unidos Mexicanos). (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf>

Congreso de Colombia [Ley 104]. (1919). *Por la cual se dispone la división de algunos terrenos de resguardo*. Bogotá. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1638854>

Congreso de Colombia [Ley 111]. (1931). *Por la cual se aclara la Ley 19 de 1927, sobre división de resguardos de indígenas*. Bogotá. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1644175#:~:text=Fac%C3%BAltese%20al%20Gobierno%20Nacional%20para,medio%20m%C3%A1s%20eficaz%20para%20su>

Congreso de Colombia [Ley 19]. (1927). *Sobre división de resguardos de indígenas*. Bogotá. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1574900>

Congreso de Colombia [Ley 32]. (1920). *Que reforma la Ley 104 de 1919 y hace una cesión al Municipio de Yumbo*. Bogotá. Obtenido de <http://www.suin->

juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1588362#:~:text=El%20Municipio%20q
ueda%20autorizado%20para,de%20la%20instrucci%C3%B3n%20p%C3%ABblica%20p
rimaria.

Congreso de Colombia [Ley 72]. (1892). *Por la cual se dan autorizaciones al Poder Ejecutivo para establecer misiones católicas*. Bogotá. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1621571>

Congreso de Colombia [Ley 74]. (1968). *por la cual se aprueban los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas*. Bogotá. Obtenido de https://siic.mininterior.gov.co/sites/default/files/upload/SIIC/Jurisprudencia/antes1991/ley_74_de_1968.pdf

Congreso de Colombia [Ley 81]. (1958). *Sobre fomento agropecuario de las parcialidades indígenas*. Bogotá. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1626670>

Congreso de Colombia [Ley 89]. (1890). *Ley 89 De 1890. Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada*. Bogotá. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4920>

Congreso General. Representantes de los Estados Unidos de América. (1776). *Declaración de independencia de los Estados Unidos de América.*, (pág. 7). Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_1776.pdf

Consejo Nacional Constituyente [República de Colombia]. (1886). *Constitución Política De La República De Colombia De 1886*. Bogotá. Obtenido de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>

Corte Constitucional [Sentencia C- 519]. (1994). *Medio Ambiente Sano-Protección/Biodiversidad*. Bogotá. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1994/C-519-94.htm>

Corte Constitucional [Sentencia C-366]. (2011). *Reforma al código de minas-Inexequible por exigencia de la realización de una consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes*. Bogotá. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-366-11.htm>

Corte Constitucional [Sentencia C-389]. (2016). *Actividad minera-Respeto a normas ambientales, condiciones mínimas del derecho al trabajo, permitir el aprovechamiento de los recursos naturales sin sacrificar esta posibilidad para generaciones futuras y respeto de derechos de los pueblos indígenas*. Bogotá. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-389-16.htm>

Corte Constitucional [Sentencia SU- 039]. (1997). *Derechos Fundamentales De Comunidad Indígena*. Bogotá. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su039-97.htm>

Corte Constitucional [Sentencia SU- 039]. (1997). *Derechos Fundamentales De Comunidad Indígena-Titularidad*. Bogotá. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su039-97.htm>

Corte Constitucional [Sentencia T- 349]. (1996). *Derecho A La Supervivencia Cultural*. Bogotá.

Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-349-96.htm>

Corte Constitucional [Sentencia T- 380]. (1993). *Comunidad Indígena/Derechos*

Fundamentales/Derecho A La Vida/Derecho A La Subsistencia. Bogotá. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-380-93.htm>

Corte Constitucional [Sentencia T- 634]. (1999). *Entidades territoriales-características*.

Territorios indígenas- Principios aplicables. Bogotá. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-634-99.htm>

Corte Constitucional [Sentencia T- 659]. (2013). *Diversidad étnica y cultural- Protección*

constitucional/ Diversidad étnica y cultural en la constitución de 1991-Reiteración de

jurisprudencia. Bogotá. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-659-13.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal [Sentencia ID412873]. (1948). *Aplicación de*

la legislación a los indígenas (Vols. LXIV No. R-006954). Bogotá. Obtenido de

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria [Sentencia 416627]. (1955).

Oposición de la adjudicación de los terrenos baldíos. - Parcialidad indígenas (Vols.

LXXXI No. 2157- 2158). Bogotá. Obtenido de

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria [Sentencia ID 397864]. (1982).

Cosa Juzgada - Identidad De Partes. Comunidades Indígenas - Parcialidades,

Resguardos Y Cabildos. Bogotá. Obtenido de

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria [Sentencia ID 416827]. (1954).

Oposición a la adjudicación de unos terrenos que formaron parte de un resguardo de indígenas declarado inexistente por resolución administrativa (Vol. LXXVII No. 2142).

Bogotá. Obtenido de

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria [Sentencia ID343277]. (1957). *La*

errónea apreciación de las pruebas no es por ser sola causal de casación (Vol. LXXXIV

No. 2179). Bogotá. Obtenido de

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria [Sentencia ID343913]. (1962).

PARCIALIDADES O REGUARDOS DE INDIGENAS (Vols. C No. 2161- 2164). Bogotá.

Obtenido de

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria [Sentencia ID344002]. (1963).

Restitución de un terreno a una comunidad de indígenas que lo había adquirido por prescripción ordinaria (Vols. CIII- CIV No. 2268- 2269). Bogotá. Obtenido de

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria [Sentencia ID416605]. (1955). *La*

nulidad procesal en el juicio y en el recurso de casación alcance del artículo 3 de la ley 60 de 1916, sobre tierras ocupadas por indígenas efectos de la declaración

administrativa sobre inexistencia de un resguardo de indígenas (artículo 141 decreto
(Vols. LXXXI No. 2160-2161). Bogotá. Obtenido de

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria [Sentencia ID417880]. (1947).

Acción Reivindicatoria- Resguardo de Indígenas (Vols. LXII No. 2046-2047). Bogotá:
Gaceta Judicial. Obtenido de

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal [Sentencia 413160]. (1950). *En las sentencias*

que se dictan en juicios por jurados no pueden tenerse en cuenta otras circunstancias
que las expresamente reconocidas en el veredicto - nulidades- cuando hay lugar a

aplicar normas sobre indígenas (LXVIII No. 2087 a 2095 ed.). Bogotá. Obtenido de

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal [Sentencia ID 404842]. (1970).

JUZGAMIENTO DE LOS INDÍGENAS (Vols. CXXXIV N. 2326 - 2328). Bogotá.

Obtenido de

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales [Sentencia ID 337174]. (1938).

RESGUARDOS DE INDIGENAS - TIERRAS CEDIDAS A LOS MUNICIPIOS. En
Gaceta Judicial (Vols. XLVII No. 1940- 1946, págs. 767-769). Bogotá. Obtenido de

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales [Sentencia ID415655]. (1963).

Petróleos. - El Título Emanado Del Estado Y Los Resguardos De Indígenas. (Vol. CI No.

2266). Bogotá. Obtenido de

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

De Aquino, T. (1984). *De los principios de la naturaleza, el ente y la esencia sobre la eternidad del mundo*. Madrid: SARPE.

De Sousa Santos, B. (2014). *Si Dios fuese un activista de los derechos humanos*. Madrid: Trotta S. A.

De Sousa, B. (2005). *El milenio huérfano. Ensayos para una nueva cultura política*. Madrid: Trotta S.A.

Departamento Administrativo Nacional De Estadística (DANE). (2007). *Colombia Una Nación Multicultural. Su diversidad étnica*. Dirección De Censos Y Demografía. Recuperado el 25 de 10 de 2020, de https://www.dane.gov.co/files/censo2005/etnia/sys/colombia_nacion.pdf

Departamento de Economía- Facultad de Ciencias Sociales- UdelaR. (2019). *Informe de país: Colombia. Políticas hacia el capital extranjero 1990–2014. Proyecto: Transnacionalización y desarrollo económico en América Latina*. Obtenido de <https://cienciassociales.edu.uy/wp-content/uploads/2019/09/Colombia.pdf>

Departamento De La Guajira. (2012). *Informe De Seguimiento Programación Y Ejecución De Recursos Del Sistema General De Participaciones De Resguardos Indígenas Vigencia 2011*. Riohacha: Departamento Administrativo De Planeación Departamental De La Guajira. Obtenido de

https://www.laguajira.gov.co/web/attachments/article/579/579_Informe%20Resguardo%20Indigena.pdf

Departamento Nacional de Planeación. (2011). *Apuntes Sobre La Consulta Previa Con Grupos Étnicos*. Bogotá: Dirección de Desarrollo Territorial Sostenible. Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo Territorial. Obtenido de https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/apuntes_sobre_consulta_previa_con_grupos_eticos.pdf

Eco, U. (2002). *Interpretación y sobreinterpretación*. (C. U. España, Trad.) Cambridge, United Kingdom: The Press Syndicate of the University of Cambridge.

El Congreso de Colombia [Ley 60]. (1916). *Sobre resguardos de indígenas en tierras baldías*. Bogotá. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1823044>

Escobar, A. (2007). *La Invención del Tercer Mundo. Construcción y Deconstrucción del Desarrollo*. Caracas: Editorial El Perro y La Rana.

Galeano, E. (1988). *Las venas abiertas de América Latina*. Bogotá, Colombia: Siglo XXI de Colombia, Ltda.

Gramsci, A. (1971). *El Materialismo Histórico y la Filosofía de Benedetto Croce*. (I. Flambaun, Trad.) Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión S.A.I.C.

Hammurabi. (s.f.). *Código de Hammurabi*. Luarna ediciones. Obtenido de <http://www.ataun.eus/BIBLIOTECAGRATUITA/C1%C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/An%C3%B3nimo/C%C3%B3digo%20de%20Hammurabi.pdf>

Hart, H. L. (1961). *El concepto de derecho*. (G. R. Carrió, Trad.) Buenos Aires: ABELEDO-PERROT.

Harvey, D. (2007). *Breve Historia del Neoliberalismo*. Madrid: Ediciones Akal S.A.

Heidegger, M. (1933). *El ser y el tiempo* (Segunda ed.). México: Fondo de Cultura Económica.

Hobbes, T. (1983). *Leviatán I* (Vol. 1). Madrid: SARPE.

IX Conferencia Internacional Americana. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá. Obtenido de

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp#:~:text=Art%C3%ADculo%20I.,la%20seguridad%20de%20su%20persona.&text=Todas%20las%20personas%20son%20iguales,idioma%2C%20credo%20ni%20otra%20alguna>.

J. Osterhammel & J. C. Jansen. (2019). *Colonialismo. Historia, formas, efectos*. (S. Siglo XXI de España Editores, Trad.) Madrid, España: Siglo XXI de España Editores, S.A.

Jameson, F. & Zizek, S. (2008). *Estudios culturales. Reflexiones sobre el multiculturalismo*. Buenos Aires: Paidós SAICF.

K. Marx & F. Engels. (2006). *Ludwing Feuerbach y el fin de la filosofía clásica alemana y otros escritos sobre Feuerbach*. Madrid: Fundación de Estudios Socialistas Federico Engels.

Kelsen, H. (1982). *Teoría Pura del Derecho*. (R. J. Vernengo, Trad.) Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México Ciudad Universitaria.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia [Ley 55]. (1905). *Por la cual se ratifica la venta de varios bienes nacionales y se hace cesión de otros*. Bogotá. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1607905>

Lefebvre, H. (1961). *El Marxismo- El Materialismo Dialéctico*. El Sudamericano. Obtenido de <https://elsudamericano.wordpress.com>

Marx, K. (2007). *Elementos fundamentales para la crítica de la economía política (GRUNDRISSE)*. México D.F., Estados Unidos de México: Siglo XXI editores, S.A. de C.V.

Marx, K. (2012). *Escritos sobre materialismo histórico*. (C. R. Sanjuán, Trad.) Madrid: Alianza Editorial.

Ministerio de Cultura de Colombia. (2010). *República de Colombia. 200 Años. Cultura es independencia. WAYÚU. Gente de arena, sol y viento*. Bogotá. Obtenido de <https://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/noticias/Documents/Caracterizaci%C3%B3n%20del%20pueblo%20Wayu%C3%BA.pdf>

Naciones Unidas. (1951). *Medidas para el desarrollo económico de los países subdesarrollados: informe de un grupo de expertos designado por el Secretario General de las Naciones Unidas*. Obtenido de https://search.un.org/results.php?tpl=dist_search&query=E/1986%20ST/ECA/10&lang=en&tplfilter=documents#!

Naciones Unidas. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas., (pág. 15). Obtenido de

https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Naciones Unidas. (s.f.). *Historia de las Naciones Unidas*. Obtenido de

<https://www.un.org/es/sections/history/history-united-nations/index.html>

Nkrumah, K. (1966). *Neocolonialismo la última etapa del imperialismo*. (M. C. Soler, Trad.)

México D.F.: Siglo XXI Editores S. A.

Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. (2010). *Diagnóstico de la situación del pueblo indígena Wayúú*. Bogotá. Obtenido de

http://2014.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Documents/2010/DiagnosticoIndigenas/Diagnostico_WAY%C3%9AU.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Oficina Regional para América Latina y el Caribe (OIT). (1989). *Convenio No. 169 Sobre los Pueblos Indígenas y Tribales*. Obtenido de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Olivella, M. Z. (1989). *Las claves mágicas de América. (Raza, clase y cultura)*. Bogotá: PLAZA & JANES. Editores Colombia Ltda.

Organización de Estados Americanos. (1969). *CONVENCION AMERICANA SOBRE*

DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José). San José, Costa Rica. Obtenido de

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Organización Internacional del Trabajo. (1957). *Convenio 107 Sobre Poblaciones Indígenas y Tribuales*. Ginebra. Obtenido de

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C107

Ortiz, C. A. (2014). *Del colonialismo decimonónico al neocolonialismo del siglo XXI*. Posadas: el autor.

Pacheco, M. (2000). *Los derechos humanos documentos básicos*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Petit, E. (2007). *Tratado elemental de Derecho Romano*. Ciudad de México: Editorial Porrúa.

Polo, N. (2018). *El Sistema Normativo Wayúu. Modulo Intercultural*. (Y. Caballero Quintero, C. L. Roa Ovalle, & C. A. Caho Rodríguez, Edits.) Bogotá: DGP Editores S.A.S.

Presidente de la República de Colombia [Decreto 1320]. (1998). *Por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio*. Bogotá. Obtenido de https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/co-decreto-1320-98-consulta-previa-indigenas-_2.pdf

Presidente de la República de Colombia [Decreto 2164]. (1995). *Por el cual se reglamenta parcialmente el capítulo XIV de la ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración,*

ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas. Bogotá. Obtenido de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1411247>

Presidente de la República de Colombia [Decreto 2655]. (1988). *Por el cual se expide el Código de Minas*. Bogotá. Obtenido de https://www.anm.gov.co/sites/default/files/decreto_2655_de_1988.pdf

Presidente de la República de Colombia [Decreto 710]. (1990). *Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas*. Bogotá. Obtenido de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1151518>

Presidente de la República de Colombia [Decreto 1396]. (1996). *Por medio del cual se crea la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y se crea el programa especial de atención a los Pueblos Indígenas*. Bogotá. Obtenido de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1279395#:~:text=DECRETO%201396%20DE%201996&text=1396%20DE%201996-,por%20medio%20del%20cual%20se%20crea%20la%20Comisi%C3%B3n%20de%20Derechos,atenci%C3%B3n%20a%20los%20Pueblos%20Ind%C3%ADgenas>.

Ramírez et al. (2015). *Bárbaros hoscos: historia de la (des)territorialización de los negros de la comunidad de Roche*. Bogotá: Consejo Comunitario Ancestral del Caserío de Roche. Obtenido de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinop/20161102010122/20150202.barbaroshoscos.pdf>

Rivera, J. A. (2011). *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. Fuerza normativa de la constitución. (La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales)*.

- Algunos apuntes al trabajo del Dr. César Landa*). Ciudad de México: Fundación Konrad Adenauer, Oficina México. Obtenido de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicacion_extranjera/repositorio/convencion/FUERZA-NORMATIVA.pdf
- Romero, E. (2018). *Breve Historia de la... Guerra fría*. Madrid: Ediciones Nowtilus S.L.
- Rousseau, J. J. (1983). *El Contrato Social*. (T. c.-D. Enrique Azcoaga, Trad.) Madrid, España: SARPE.
- Soberanes, J. L. (2009). *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*. Ciudad Universitaria, México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Squella, A. (2011). *Introducción al derecho* (Segunda ed.). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Truman, H. (1949). Discurso inaugural. Washington, U.S: National Archives. Obtenido de <https://www.trumanlibrary.gov/library/public-papers/19/inaugural-address>
- UNESCO. (1981). DECLARACION DE SAN JOSE SOBRE EL ETNOCIDIO y EL ETNODESARROLLO., (págs. 22- 27). San José, Costa Rica. Obtenido de <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=13135>
- V Congreso de los Soviets de toda Rusia. (1918). Constitución de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia (RSFSR). Obtenido de <https://octubre1917.net/2016/12/23/constitucion-rsfsr-1918/>
- Valencia, H. (2005). *Nomoárquica, principialística jurídica o filosofía y ciencia de los principios generales del derecho*. Bogotá: Temis.

Varela, P. J. (2012). *Principialística y Derecho Administrativo*. Bogotá: Universidad Libre de Colombia- Bogotá. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/7523>

Vidal, I. L. (2008). *La interpretación jurídica y el paradigma constitucionalista*. Ministerio de Educación y Ciencia. Alicante: Universidad de Alicante. Recuperado el 02 de 07 de 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3134477.pdf>